

legislaciones, una eclesiástica ó de la Iglesia, y otra dicha civil ó secular, por ser de la autoridad que preside al orden civil bajo el punto de vista temporal; sin que dichas soberanías puedan jamás confundirse ante la ciencia, por diferenciarse en el origen, fin, propiedades y dotes, objetos sobre que versan, medios de que se valen, y por la forma misma de su gobierno, como luego veremos. Pero advirtamos una cosa.

Como la naturaleza no prescribe que la soberanía temporal no pueda unirse á cargos eclesiásticos ni desempeñarse más que por legos; y por el contrario, la voluntad positiva de Dios haya fijado en concreto la clase de personas y la forma del régimen eclesiástico, puede suceder que á un oficio eclesiástico se halle unida la soberanía ó señorío temporal; pero no que á un principado temporal se una la autoridad eclesiástica en forma perpetua, porque sería alterar la naturaleza de las cosas invirtiendo su importancia, y desconocer la positiva determinación de la voluntad divina.

702. *El origen histórico y fundamental* de dicha duplicidad de soberanías está en la voluntad de Dios, manifestada expresamente en la institución positiva de su Iglesia, por una parte, y por otra en la luz natural; viendo la razón justa y conveniente para la Religión y la humanidad la distinción real, profunda y trascendental de los dos poderes, por la que vive la Iglesia, mueren sus mártires, abogan sus apologistas, predicán sus oradores, gobiernan sus Obispos y Pontífices, oran todos los Santos, y merced á la cual conserva el mundo la libertad, á pesar de todos los tiranos.

Véanse los núms. 140-166 y otros muchos; porque esta es la idea que con más viveza late en toda la obra, por ser, á mi juicio, la que más hondamente agita los ánimos en todas las épocas y mayor importancia jurídica tiene.

703. II. *Diferencias que median entre Iglesia y Estado.* — No pueden confundirse ni sumarse en una las dos sociedades Iglesia y Estado, por ser *heterogéneas*, ó *diferenciarse* en el origen, fin, propiedades y dotes,

objetos sobre que versan, medios que emplean y forma de su régimen ó gobierno.

1.º En efecto; *el origen* de la Iglesia es *divino-positivo* de hecho y derecho, pues fué establecida por Dios mismo (119-120); el Estado sólo es de origen *divino natural y mediato*, en cuanto al derecho, que en cuanto al hecho es humano.

2.º *El fin* propio, inmediato y directo de la Iglesia es *santificar* y salvar á los hombres, dándoles la luz de la verdad, las alas de la gracia y la guía de la ley, por la fe, sacramentos y buen régimen (115 y 179); y el fin próximo y adecuado del Estado es hacer á los ciudadanos *temporalmente felices*, procurando la prosperidad pública temporal por medios externos.

3.º *Propiedades y dotes* de la Iglesia son: el ser columna de la verdad y maestra autorizada de la Religión, institución divina, auténtica, única Religión verdadera, católica ó universal, exclusiva y necesaria, espiritual y santa, perpetua é indefectible, apostólica, infalible en cosas de fe y costumbres, y suprema en la soberanía (91-147); mientras el Estado, ni es columna de la verdad, ni maestro autorizado para enseñarla, ni institución de derecho divino positivo, ni en todos los casos auténtico en su legitimidad, ni único, universal y exclusivo para todos los hombres, ni, en singular considerado, absolutamente necesario, ni espiritual y santo en el sentido que la Iglesia, ni atendido éste ó aquél en concreto, perpetuo en su duración, ni indefectible, apostólico ni infalible.

4.º Son *objeto* de la potestad eclesiástica el régimen de la Iglesia y sus miembros, y en cuanto dicen relación al fin de todos y cada uno, las cosas divinas, sagradas, religiosas y temporales espiritualizadas (así dichas por estar dedicadas á fines espirituales y religiosos, como los bienes en los beneficios) (149); el Estado conoce de las cosas meramente temporales y comunes bajo el punto de vista temporal y público.

5.º *Los medios* que emplea la Iglesia, además de la ley y su cumplimiento, en lo que cuenta con penas espirituales y deberes que ligan la conciencia, son la predicación, sacramentos, oraciones, limosnas, culto, etcétera (121 y 125), mientras el Estado sólo puede emplear medios legales y externos, humanos siempre y casi siempre materiales y de fuerza, como las multas, cárceles y destierros.

6.º *La forma* esencial del régimen eclesiástico es divino-positiva, y por tanto una é inalterable; mas el Estado tiene varias, humanas y mudables, según las conveniencias, accidentes y voluntad de los hombres.

704. *Independencia de Iglesia y Estado.* — Síguese de la doctrina precedente que, no pudiendo sumarse ambas sociedades, cada una debe vivir aparte, con su modo de ser soberano ó independiente.

Que el Estado es independiente, en su orden, de la Iglesia, nadie lo niega; que la Iglesia es independiente del Estado, se demostró en su lugar (140 y sig.); lo difícil es fijar una y otra soberanía, es decir, saber hasta dónde se extienden las atribuciones de ambos. Para ello se han escogitado varias reglas por los tratadistas, no todas aceptables, que vamos á examinar.

705. 1.ª *Reglas inacceptables ó inservibles.* — 1.ª *La Iglesia preside á las almas, el Estado á los cuerpos.*

Resp. Ambos rigen y gobiernan á los *hombres* compuestos de alma y cuerpo substancialmente unidos; de otro modo, no serían sociedades *humanas*, sino de ánimas y cadáveres, ó, si se quiere, de ángeles y brutos, lo cual es absurdo. (100-101).

2.ª *La Iglesia manda en el interior ó la conciencia, el Estado en lo exterior ó visible.*

Resp. Iglesia y Estado, por ser sociedades de hombres, giran sobre el orden interno y externo, que son real y jurídicamente inseparables; por lo que, ni es posible una sociedad humana de solas conciencias, pues sería una incógnita, ni de hombres sin conciencia, por-

que equivaldría la sociedad á un hato enveredado por la cañada de la fatalidad bajo la ley del palo; donde no hay conciencia, tampoco deberes humanos (127).

3.^a *La Iglesia cuida del orden sobrenatural, el Estado del natural.*

Resp. Esto sería cierto, si científicamente equivalieran estos dos términos, Religión y sobrenatural. Pero la Religión es, en gran parte, un conjunto de verdades y deberes naturales (17-34), que la revelación ha confirmado, completado y elevado; no cambiado, destruído ni *desnaturalizado* (91-92). De aquí el axioma teológico: «La gracia no destruye la naturaleza», y el cuidado con que la Iglesia vela por la integridad de la moral y el derecho natural y sobrenatural. Ahora bien; si al Estado correspondiera cuanto es de orden natural, sería potencia religiosa y moral independiente en dicho orden; lo cual es falso.

4.^a *A la Iglesia pertenece lo espiritual, al Estado lo temporal.*

Resp. Esta regla es más respetable por el uso que de ella se hace en libros y escuelas, que por su claridad y suficiencia; porque ni en las palabras hay contraposición, ni tomadas como suenan son exactas, y para hacerlas decir lo que se intenta, es necesario entrar en explicaciones muy amplias. En efecto; lo opuesto de *espiritual* es lo *material*, y de *temporal* lo *eterno*; Iglesia y Estado tratan cosas de la vida presente, materiales y espirituales; y sobre todo, hay que preguntar qué cosas son espirituales y cuáles temporales.

5.^a *Es temporal, dicen algunos, cuanto labra la felicidad de la vida presente, y espiritual lo que constituye la felicidad eterna.*

Pero esto, ¿aclara bien la idea, ó la obscurece más? Porque la vida civil y religiosa son necesarias para labrar la felicidad posible del hombre en la vida presente; y, si fuera de la exclusiva competencia del Estado cuanto se refiere á tal felicidad, destruiríamos la dis-

tinción que debe mediar entre lo religioso y lo civil, y caeríamos en la sima de lo que más detestamos, el Cesarismo. Además, ¿qué es lo que constituye dicha felicidad? La regla no lo dice; por lo cual resulta *deficiente*, además de *equivoca*.

CAPITULO VI

Investigación y exposición de una regla que sea aceptable.

706. Puesto que el fin de toda sociedad es el elemento principal por el que se determina la naturaleza del sér moral y jurídico de la misma y del cual dependen los medios, y uno de ellos es el poder, es necesario atender al fin de ambos, para fijar la esfera de acción de Iglesia y Estado.

Por haber expuesto ya las atribuciones y límites del Estado, y empezar su acción donde termina el poder que Dios otorgó á su Iglesia, bastará exponer el fin de ésta para conocer la esfera de ambos.

El fin *propio y adecuado, inmediato y directo* de la Iglesia es santificar y salvar á los hombres con los medios que Dios ha ordenado, que son: fe, moral y régimen ó disciplina (121-127); luego tendrá *autoridad soberana sobre los hombres y dichos medios en todo cuanto, por sí, por ordenación positiva de Dios, ó por disposición humana legitima, se halle directamente ordenado ó destinado á la asecurción del fin más alto de la vida humana.*

Dios ha querido salvar á los hombres por la creencia en la verdad revelada, por la observancia de sus mandamientos y la práctica del culto, todo [bajo] la dirección soberana de la

Iglesia docente ó jerárquica y con el auxilio de medios materiales; porque el tener la Religión un fin espiritual no quiere decir que se componga de espíritus; y donde hay hombres hay necesidades humanas, y debe haber cosas materiales y sensibles para satisfacerlas. Luego la Iglesia tiene potestad mayestática sobre la doctrina, moral, culto y régimen, y sobre los medios materiales necesarios destinados al sostenimiento de los anteriores, que por su unión á objetos espirituales se clasifican en inmediata y mediatamente anejos á lo espiritual.

Fijemos dichos objetos en la memoria, valiéndonos de la representación sinóptica.

707. — OBJETOS Á LOS QUE SE EXTIENDE LA AUTORIDAD SOBERANA DE LA IGLESIA.

(a) Doctrina..... { Propagarla en todo el mundo, lengua y forma;
Defenderla contra todos sus enemigos, magisterial y autoritariamente;
Conservarla por los medios que estime más conducentes (enseñanza, censura, etc.)

(b) Moral cristiana. { Preceptos..... { Divinos, naturales y sobrenaturales;
Eclesiásticos, que determinan el modo de cumplir los divinos.
Consejos evangélicos... { Cuáles son y cómo se han de practicar individual y corporativamente; de aquí la aprobación y soberanía sobre todas las asociaciones de perfección cristiana, sean conventos, congregaciones ó hermandades, para instrucción, socorro, culto ó propio mejoramiento.

(c) Culto { Sacramentos . .
Sacramentales. }

Á la soberanía de la Iglesia está reservado el conocimiento, regularización, juicio y ejecución de todo lo referente al culto, de todos los sacramentos y sacramentales, el bautismo como la ordenación y matrimonio, la misa como las oraciones comunes, procesiones, rogativas, entierros y toda clase de ejercicios de devoción y piedad.

(d) Régimen { Organiza } el poder jerárquico, distribuyéndole en grados, señalando asuntos y circunscripción, nombrando los ministros, cuyo número y cualidades fija, y cuya exención ó inmunidad es la garantía de su independencia orgánica.

{ Ejerce el poder. } legislando ó dictando normas de acción ; ejecutando ó haciéndolas cumplir por actos de gobierno, inspección, juicio, administración y correlación.

Todo en virtud de un poder divino, pleno y supremo en su centro, independiente en su ejercicio y coactivo por su soberanía.

(e) Medios materiales necesarios para los fines anteriores y unidos á ellos inmediata ó mediatamente { Inmediatamente. } Doctrina . .

{ Seminarios, con bibliotecas, gabinetes y demás accesorios ; Colegios y otras casas destinadas á la instrucción del clero secular ó regular, y de los jóvenes que las familias la encomienden ó la caridad asile.

(e) Medios materiales necesarios para los fines anteriores y unidos á ellos inmediata ó mediatamente	Inmediatamente.	Moral. . .	Monasterios, conventos, beaterios, etc. Asilos para niños, huérfanos, enfermos, ancianos, peregrinos, arrepentidas, etc. Casas de ejercicios, etc.
		Culto. . . .	Iglesias, en sus distintas denominaciones, con todo cuanto está destinado al culto y servicio de las mismas; Cementerios destinados por la bendición á enterramientos católicos.
		Régimen.	Casas para habitación de Obispos, Párrocos, etc. Edificios destinados á tribunales, oficinas, corrección, etc. Puede mencionarse aquí la soberanía espiritual sobre el territorio (163), y la especial y preferente que compete á la Iglesia sobre las personas consagradas á su servicio por la ordenación y profesión.
		Mediatamente. . .	Sostenimiento.

708. *Corolarios.* — 1.º La primera base de las relaciones normales que han de mediar entre Iglesia y Estado, es el reconocimiento y observancia por ambos del derecho divino natural y positivo. Como consecuencia de esto, la Iglesia reconoce la independencia del Estado y éste debe reconocer la de la Iglesia, dentro de los límites señalados por ambos derechos. Todo sistema que en principio ó la práctica desconozca esta doble soberanía, sea á pretexto de protección, libertad, derechos de regalía ó soberanía ó cualquiera otro, no es cristiano, sino violador del derecho divino en sus bases orgánicas intersociales.

2.º Salvo el derecho divino de la independencia, pueden Iglesia y Estado ejercer derechos atribuidos en virtud de hechos humanos legítimos, como el privilegio ó la delegación, otorgados por acto de voluntad expresa, tácita y hasta presunta.

Sobre el ejercicio de derechos atribuidos debe observarse, que cuando la amistad es íntima y la unión estrecha, la pureza de intención y magnitud del afecto no permiten ver en las acciones de las personas y autoridades bienquistas otra cosa que la gloria de Dios y la utilidad de los hombres. Pero si la amistad se trueca en desvío, el bien en mal, el privilegio se invoca como derecho propio, la concesión rebasa por doquiera los límites naturales ó condiciones puestas por el otorgante; cuando el abuso toca al arca santa de lo inviolable y se pone en peligro, por ejemplo, la verdad, ó la independencia de la Iglesia, ó la salvación de las almas; no hay hecho ni derecho accidental, por antiguo que sea, que deba ser amparado; porque faltando las bases ó fines primordiales, todo viene por sí mismo al suelo, pudiendo calificarse de herejía la pretensión de un derecho antes ejercido sin contradicción. Tal sucedió con las investiduras, y amenaza acaecer con el derecho de presentación para cargos eclesiásticos, invocado por algunos Gobiernos como derecho de

soberanía. Fijemos, pues, en la memoria estas reglas:

1.^a *En asuntos eclesiásticos no puede el Estado más que lo que la Iglesia le conceda, y por el tiempo y modo que la misma determine.*

2.^a *No hay delegación ni concesión que no pueda revocarse mediante justas causas, y es una de ellas pretender el Estado ejercer por derecho propio lo que sólo puede á título de concesionario ó delegado.*

3.^a *Por grandes que sean las concesiones otorgadas al Estado en asuntos de la Iglesia, jamás debe olvidarse que la independencia de ésta es la base inalterable por derecho divino de los privilegios que otorga, y el reconocimiento de este principio ha de ponerse por cima de todo.*

CAPÍTULO VII

De la unión á que están llamados Iglesia y Estado permaneciendo independientes.

709. NOCIÓN Y PLAN.—Entendemos por *unión la armonía jurídica que entre ambos poderes, eclesiástico y civil, debe mediar*. De donde nace la *protección ó mutuo auxilio* que por derecho están llamados á prestarse, pero sin confundirse.

I. Explicaremos los nombres; y II, expondremos los fundamentos (origen fundamental) de la unión de Iglesia y Estado, segunda de las bases de las relaciones jurídicas que deben mediar entre ambos.

I. SIGNIFICADO DE LOS NOMBRES.— *Unión de Iglesia y Estado* no significa *unidad católica*, sino *concordia y armonía, inteligencia y buena amistad*, ya existan por circunstancias históricas pluralidad de cultos en la sociedad, que la ley tolera ó equipara.

Porque, si bien la *unidad es el ideal* á que están llamados Iglesia y Estado en sus relaciones de *normal y perfecta unión*, de tal modo que enseñar tesis contraria es profesar un *error anticatólico* (*Syllabus*, prop. 55 y 77-79, Encíclica *Quanta cura*); dado el *hecho* de hallarse en un país establecidos de antiguo y arraigados dos ó más cultos entre muchos ciudadanos, puede el Estado, sin dejar de obrar católicamente, tolerarlos; y no por esto se rompe la *unión y armonía* con la Iglesia, que enseña esta misma doctrina.

710. II. FUNDAMENTO DE LA UNIÓN ENTRE LA IGLESIA Y ESTADO. — 1.º Cuanto procede de Dios, está ordenado por Él: *Quae a Deo sunt ordinata sunt*. Así es que la ley del orden es una ley universal, abarca y comprende todas las cosas bajo todos sus aspectos. Luego la Iglesia y el Estado, poderes soberanos, deben estar ordenados ó armonizados entre sí, ya porque proceden de Dios, ya porque nada hay que escape á la ley cósmica del orden, ya porque son instituciones ordenadoras de la vida moral y jurídica de unos mismos hombres. Fijemos la atención en este último aspecto.

2.º El hombre es *uno*, y no puede estar sometido á poderes *contradictorios*. Ahora bien; si Iglesia y Estado no se entendieran ó pusieran de acuerdo para regir y gobernar á unos mismos hombres, éstos se hallarían sometidos en muchos casos á poderes contradictorios, porque imperaría el uno lo que el otro prohibiera. Luego es necesaria la armonía de Iglesia y Estado: 1.º, para que unos mismos hombres no se vean precisados al imposible de obedecer á poderes contradictorios; 2.º, para que esos mismos poderes no se desprecien ante la conciencia del hombre, que no puede admitir el absurdo en orden ninguno; 3.º, para que Dios mismo, origen de todo poder soberano, no sea blasfemado en sus obras, al ver que son absurdas ó ridículas; 4.º, para que la Iglesia y el Estado, creadas para ayudar al hombre, no se conviertan en rémora ú obs-

táculo que le dificulte ó impida conseguir el fin humano; 5.º, para que la sociedad, en la cual existen ambas soberanías, no se convierta, merced á éstas, en campo de habitual contienda. Porque si hasta entre Estados vecinos es *anormal* la ruptura ó entibiamiento de relaciones, ¿cómo puede un juicio recto sostener lo contrario entre soberanías que gobiernan á unos mismos hombres y viven en un mismo territorio?

Estas consideraciones suben de punto, si se atiende á lo que es una sociedad, especialmente cristiana.

3.º La sociedad es ante todo concordia, amor: *con-cors hominum multitudo*; y lo que más une inteligencias y voluntades es la adhesión de éstas á la verdad y al bien. Y como no hay verdades ni bienes más importantes ni trascendentales, ni que más interesen los corazones, que los que enseña y promete la Religión cristiana; resulta que el Estado está grandemente interesado en conservar esa unión ó concordia no creando conflictos, ni mostrándose *indiferente* ó tibio para la conservación de la unión en las conciencias, que tanta cohesión, unidad, vida y resistencia dan á la sociedad. Para ver esto en un ejemplo, recordemos de la historia patria dos hechos: la epopeya de ocho siglos y la guerra de la Independencia en el presente, y reflexionemos sobre si los enemigos de nuestra patria se hubieran alegrado, para sus fines, de hallarnos divididos por causa de Religión, de encontrar al Estado *divorciado* de la Iglesia, *combatiéndola* ó *prescindiendo de ella*.

4.º Ni aun en países donde la mayoría de los ciudadanos son disidentes, puede prescindir el Estado de cierto grado de unión y protección para con la Iglesia; ya por respeto y consideración á los ciudadanos que son católicos, ya también por la misión del Estado, que es amparar y proteger todo derecho. Porque es inherente al Derecho la facultad de compeler eficazmente á su cumplimiento, eficacia que muchas veces

no se puede obtener sin emplear la fuerza, fuerza que *de hecho* está en poder del Estado, y de que sólo *virtualmente* puede disponer la Iglesia. Ahora bien: sin cierta unión, el Estado no cumpliría con este deber en la *forma ministerial en que está obligado*, ó se abrogaría competencia en asuntos eclesiásticos (cesarismo), ó los derechos religiosos exigibles quedarían ineficaces (injusticia). Y esto sucedería, no por *accidente* de una voluntad torcida, sino por *exigencia natural de las cosas*, dada la teoría *separatista y prescindente* del liberalismo radical.

Que la Religión origina verdaderos derechos, apenas puede dudarlo un ateo; que la Iglesia es la personificación social y jurídica de la verdadera Religión, se ha demostrado; luego ó el Estado reconoce esta institución tal cual es, con sus fieles, jerarquía, leyes, tribunales, bienes y derechos, y por consiguiente, legisla y gobierna respetándolos; ó no la reconoce más que como un colegio, prescindiendo de su naturaleza divina, sobrenatural é independiente: en el primer caso hay unión, y la legislación civil será cristiana; en el segundo, el Estado incurrirá en el cesarismo (152-858), violando el artículo más fundamental de toda constitución cristiana, y desmantelando la ciudadela que guarda las mejores y más trascendentales libertades y derechos públicos.

Cuando el Estado no sirve á la nación, la nación sirve al Estado para sus fines; y no hay más temible enemigo que el que está en casa y tiene en sus manos todos los recursos y armas de que dispone la casa. De aquí la opresión de los cristianos para sujetarlos al nivel naturalista, mediante el raseró de una igualdad que desconoce los derechos de Cristo y sus pueblos. Porque, destronado Cristo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan, se asienta el orden legal sobre el Racionalismo ó Naturalismo, la herejía madre y universal; dándose el vergonzoso espectáculo de que á pueblos cristianos se los rija como si carecieran de Religión ó fueran ateos, pues se prescinde de todo culto y se coloca sobre las creencias y convicciones religiosas el indiferentismo, que es la anemia intelectual y moral y la verdadera plaga que gangrena el cuerpo social.

5.º Por lo que no es de extrañar ver incluida en el *Índice de errores modernos* la proposición 55: *Ecclesia*

a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est: «Deben separarse la Iglesia del Estado y el Estado de la Iglesia.» Error que, en tesis general, puede llamarse herético, por ser opuesto á la definición dogmática de la Bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII, confirmada por León X en el Concilio V de Letrán. (Sep. Decretal, lib. III, tit. VII, *De Conciliis*.)

De aquí las comparaciones con el sol y la luna, el alma y el cuerpo, la espada espiritual y temporal, con que se expresa desde antiguo la doctrina corriente en las escuelas católicas de la unión entre Iglesia y Estado.

Escribía San León el Grande al Emperador León: «Debes tener muy presente que se te ha dado el poder real, no sólo para régimen del mundo, sino muy principalmente para protección de la Iglesia. (Ep. 125, en otras edic. 75.) Y San Agustín: «De un modo sirve (el Rey á Dios) en cuanto es hombre; de otro modo en cuanto es Rey. Por ser hombre, le sirve viviendo fielmente; y porque es además Rey, le sirve sancionando con un rigor conveniente leyes que preceptúan lo justo y prohíben lo injusto; como le sirvió Ezequías destruyendo los lugares y templos de los ídolos.... » (Ep. al conde Bonifacio.)

Esta misma doctrina repite León XIII en su bula *Arcanum divinae sapientiae*: «Nadie duda que el fundador de la Iglesia, Jesucristo; quiso que la potestad Sagrada fuese distinta de la civil, y libre y expedita una y otra para resolver sus asuntos; pero con esta condición, conveniente para ambas y de interés para todos los hombres: *que haya entre ellas unión y concordia*, y que en las cosas que sean, aunque por diverso motivo, de derecho y jurisdicción común, la potestad á quien se hallan encomendadas las humanas, oportuna y convenientemente dependiese de la que tiene á su cargo las celestiales.» ¹

1 *Nemo autem dubitat, quin Ecclesiae conditor Jesus Christus potestatem sacram voluerit esse a civili distinctam, et ad suas utramque res agendas liberam atque expeditam; hoc tamen adjuncto, quod utrique expedit, et quod interest omnium hominum, ut conjunctio inter eas et concordia intercederet, in iisque rebus quae sint, diversa licet ratione, communis juris et iudicii, altera, cui sunt humana tradita, opportune et congruenter ab altera pende-*

CAPÍTULO VIII

Ideal ó norma de la unión entre Iglesia y Estado

711. *Plan.*—Sabido lo que se entiende por unión de Iglesia y Estado, y sus fundamentos, estudiemos ahora cuál debe ser la norma de tal unión, y qué corolarios se desprenden de ella aplicables á las distintas situaciones en que pueden hallarse los pueblos y gobiernos.

712. I. NORMA Ó REGLA ABSOLUTA.—*La Iglesia aspira, y no puede menos de aspirar, en sus relaciones con el Estado, á que pueblos y gobiernos entren en la unidad católica y se conserven en ella, y esta aspiración han de tener los católicos.*

(a) *Explicación.*—Decimos que esta debe ser la *aspiración* de la Iglesia y de los fieles, esto es, el *ideal*, el *desideratum*, la *meta* de nuestra tendencia hacia la unión con el Estado, idea á la que ni podemos ni debemos renunciar en principio. Pero no afirmamos, ni sostiene la Iglesia, que en todo tiempo y lugar sea actuable dicha aspiración en todo; pues para ello sería

ret, cui sunt coelestia concredita. Hujusmodi autem compositione, ac fere harmonia, non solum utriusque potestatis optima ratio continetur, sed etiam opportunissimus atque efficacissimus modus juvandi hominum genus in eo quod pertinet ad actionem vitae et ad spem salutis sempiternae. Etenim sicut hominum intelligentia, quemadmodum in superioribus Encyclicis Litteris ostendimus, si cum fide christiana conveniat, multum nobilitatur, multoque evadit ad vitandos ac repellendos errores munitior, vicissimque fides non parum praesidii ab intelligentia mutuatur; sic pariter, si cum sacra Ecclesiae potestate civilis auctoritas amice congruat, magna utrique necesse est fiat utilitatis accessio. Alterius enim amplificatur dignitas, et religione praeeunte, numquam erit non justum imperium: alteri vero adjuncta tutelae et defensionis in publicum fidelium bonum suppeditantur.

necesario que la sociedad fuera siempre verdaderamente católica, lo cual no sucede.

713. (b) *Pruebas*. 1.^a Siendo la Iglesia fiel intérprete y apóstol de la verdad, no puede menos de aspirar á triunfar del error y arrojarle de la conciencia social y las leyes (97).

2.^a Siendo la única Religión auténticamente divina, no es posible que se dé por satisfecha con el indiferentismo político-religioso, ni deje de tender al reconocimiento práctico de todos sus derechos exclusivos por gobernantes y pueblos (104).

3.^a Siendo por naturaleza y positiva voluntad de Dios la Religión necesaria, universal y única verdadera, no puede faltarse á sí misma, no puede faltar á su misión y contradecirse, proclamando unos principios para los hombres como particulares y otros opuestos para las naciones y gobernantes (109-114).

No se concibe que quien de veras ama la verdad, renuncie á verla triunfante y garantida en la sociedad (34); que quien tiene á Dios por ordenador de la vida y supremo artífice de Iglesia y Estado, se atreva á negar que en la más estrecha unión de estos dos organismos se cumple mejor el plan de su providencia. ¿No es la unidad político-religiosa el mayor grado de inteligencia y armonía, y el divorcio y persecución lo que más se aparta de la amistad y concordia entre Iglesia y Estado? Pues claro es que la Iglesia aspira, y debe aspirar, por la conciencia de su deber respecto de la verdad y el bien social, por su propia misión, bien y decoro, y por la utilidad y dignidad de los Estados y pueblos cristianos, á la mayor unión posible.

Ahora bien: las aspiraciones de la Iglesia deben ser las nuestras, *quia Ecclesia Christus* (123).

4.^a Consecuente la Iglesia con los principios de la verdad, con la historia del pueblo de Israel y la suya propia, ha consignado las tesis contrarias en la Encíclica *Quanta cura*: I *La perfección de los gobiernos y el progreso civil demandan imperiosamente que la socie-*

dad humana sea constituida y gobernada sin que se tenga en cuenta la Religión, como si no existiera, ó por lo menos, sin hacer ninguna diferencia entre la Religión verdadera y las falsas. II. El mejor de los gobiernos es aquel en que no se reconoce la potestad pública obligada á reprimir por la sanción de las penas á los violadores de la religión católica, si no es cuando lo exige la tranquilidad pública. III. La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, el cual debe ser proclamado y garantido en todo Estado que tenga buen gobierno. IV. Los ciudadanos tienen derecho á la plena libertad de manifestar públicamente y sin rebozo sus opiniones, cualesquiera que ellas sean, de palabra, por impresos ó de otro modo, sin que la autoridad eclesiástica ni civil pueda limitar esta libertad. Prop. LXXII del Syllabus, motivada por los sucesos de España en 1855: En la época presente no conviene ya que la Religión Católica sea considerada como la única religión del Estado, con exclusión de todos los demás cultos.

Siendo estas proposiciones anotadas por erróneas, la verdad está en sus contradictorias; y como son tesis generales, no descienden á circunstancias de hecho; por lo que es preciso tomar dichas verdades como *ideal y norma, á la cual todo gobernante cristiano ha de procurar ajustar sus leyes, en la medida que sea conveniente y hacedero, dadas las circunstancias religiosas por que atraviesen los pueblos, circunstancias que pueden variar mucho.*

A igual patrón deben ajustar sus enseñanzas cuantos de palabra ó por escrito pretendan ilustrar á los demás en tales materias (*Syllabus*, p. 22), ya que no se da ciencia opuesta á la verdad católica (97 y 139), y á ellos se refieren también las proposiciones citadas. Ninguno, por consiguiente, ni desde la tribuna, ni desde el poder, debe proclamar *a priori* en nación católica la libertad de conciencia ni de cultos, ni en tiempo ni

caso alguno consignarlas como *principios absolutos*. El que los poderes se vean obligados acá ó allá, en este ú otros siglos, á tomar en cuenta los *hechos sociales*, hijos de errores religiosos, consintiéndolos, autorizándolos y hasta equiparándolos legalmente en ciertos casos á las manifestaciones de la verdad, pero sin aprobar formal y positivamente el error como tal, es un acto de *prudencia* rectriz; pero convertir tal proceder en *dogma absoluto y norma de buen gobierno* para todos los pueblos y tiempos, es error contrario á fe.

Por *libertad de conciencia* entienden un pretendido derecho individual, no sólo á profesar en su interior, en el que la sociedad no puede penetrar, cualesquiera ideas religiosas, sino á manifestarlas de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo externo; y por *libertad de cultos* el derecho á ejercer públicamente ó en común los actos de cualquiera religión, sin distinguir entre la verdadera y las falsas, ni atender al número de los que profesen una ú otras, dado que se reputa como el ejercicio de un derecho natural.

CAPÍTULO IX

Cómo el ideal de la unidad católica no impide regir cristianamente á ningún pueblo.

714. La Iglesia, como *Maestra* de la verdad, la proclama y define entera, tal cual es, para que en todo tiempo y situación pueda servir de norma y guía á cuantos quieran pensar y gobernar en cristiano; pero como *Rectora* ó *Reina*, atiende á la situación de los pueblos, y procura mejorarlos é influirlos por los medios que aconsejan sus males; y esto mismo quiere y tiene derecho á exigir de los gobernantes cristianos; que reconozcan el ideal ó regla absoluta de unidad, y

observen en la práctica las siguientes reglas de prudencia cristiana:

1.^a Cuando social y legalmente existe la *unidad politico-religiosa* en un pueblo, debe todo Gobierno ó Estado reconocerla, afirmarla y garantirla en instituciones y leyes.

Si no lo hiciere, falta al derecho natural y positivo, viola la Constitución y los derechos del pueblo, malgasta el tesoro moral de mayor estima, esteriliza los esfuerzos de cien generaciones, introduce en la sociedad el germen de la discordia, y, en vez de sabio rector y fomentador del bien de la patria, es un gran dañador.

2.^a Cuando en la sociedad hay *unidad social* en la verdad católica, debe el Estado reconocerla y legalizarla, por razones análogas (34).

3.^a Cuando la sociedad *va hacia la unidad* católica desde la infidelidad ó herejía, y de hecho hay mayoría considerable, pudiendo decirse que la mejor y más sana parte es católica, debe el Estado tomarla como regla en el gobierno y establecer leyes excepcionales de tolerancia para los disidentes.

Estas leyes excepcionales deberán tener en cuenta, para ampliar ó restringir la tolerancia, el bien general, el número y calidad de los no católicos, la clase de error y el horror que inspire, si es más ó menos absurdo, más ó menos nocivo, si es antiguo é infiltrado por la educación ó nuevo, etc. Así, es regla católica que á los infieles no se les obligue á abrazar por fuerza nuestra Religión, y que los herejes nacidos y educados en la herejía sean equiparados *juridicamente* á los infieles para este efecto, en especial si en la sociedad hay hábitos de tolerancia y no comprometen el orden público ni la independencia.

4.^a En *caso de duda* sobre si existe dicha mayoría, debe el Estado favorecer á la verdad, porque esto es lo normal y la presunción de derecho está á su favor;

pero las leyes de tolerancia habrán de ser tan amplias como conviene á una situación de duda social.

5.^a Si realmente la sociedad *no es católica*, pero el Gobierno sí, deberá éste abstenerse de legislar ni hacer nada que sea opuesto al derecho divino natural y positivo, prohibirá, en cuanto pueda, la violación de las leyes divinas, y procurará, por medios morales, *suaviter et fortiter*, que la verdad se haga paso y llegue á dominar en la conciencia social.

6.^a Cuando por errores introducidos en una sociedad que posee la unidad católica, sea necesario admitir *prácticas ó leyes de tolerancia*, debe esto hacerse con todos los miramientos y restricciones que imponen la pérdida ó disminución de un gran bien y derecho social y el respeto á la verdad y conciencia del pueblo que los posee. Por consiguiente: (a) No debe tolerarse el culto público de las sectas, si hay suficiente con el familiar y privado. (b) No debe extenderse la publicidad más allá de la necesidad, prohibiendo, v. gr., que el local tenga puerta á la calle, ó forma externa de templo, ó que esté dentro de murallas, ó fuera de cierto barrio. (c) No debe cesar en la protección del culto verdadero, aun en el caso que sea menester *dejar* á los demás con amplia libertad legal. (d) No deben ponerse los cultos disidentes en condiciones de paridad legal con la religión verdadera, porque no hay razón para elevar el error á la categoría política de igualdad jurídica, no siéndolo en la conciencia social, ni para rebajar la Iglesia hasta compararla con una de tantas religiones en la práctica, sin necesidad evidente. (e) Menos podrán ser obligados los católicos á una indiferencia práctica, imponiéndoles, v. gr., escuelas oficiales que llaman *inconfesionales* ó indiferentes en religión, ó maestros, libros y establecimientos de confusión religiosa, donde lo mismo se enseña el error que la verdad, su contraria. (f) Ni ve la razón justo que la tolerancia legal del error se trueque en derecho de agre-

sión contra la verdad y los que la profesan, en especial formando éstos la masa social; porque esto es abandonar los derechos é intereses más caros del pobre pueblo á merced de sus enemigos religiosos. Dejemos, si es preciso, estar al amparo de las leyes á los herexiarcas; pero no les entreguemos una nación católica para que hagan de ella el *anima vilis* con sus ensayos de impiedad, no aplaudamos ni apoyemos al poder infiel á Dios y al pueblo que sigue su ley. (g) Asimismo, no se ve razón para pasar del exclusivismo ó unidad á la indiferencia y libre-cultismo mediante una asonada de guerra, un convenio de políticos ó una ley constitucional; porque el modo de ser religioso y social de las naciones no se improvisa ni por motines, ni por cábalas, ni por leyes, y los pueblos tienen derecho á ser gobernados tal como son.

Una de las más difíciles situaciones y amargas pruebas por que puede pasar un pueblo católico, es el cambio brusco en sentido racionalista, que es el indicado en el texto; porque descansaba confiado á la sombra protectora de poderes, leyes é instituciones político-religiosas, que garantizaban sus derechos, y de repente mira al poder derribar á mano airada leyes y organismos seculares, y entregarle desorganizado y desapercibido para la defensa en manos de sus enemigos.

Es necesario tener muy poco ó ningún respeto á la verdad y derecho cristiano, y menos á la nación que se halla en posesión de él, para privar *á priori* de su sistema político-religioso, é imponer en sustitución un sistema de gobierno racionalista, á un pueblo católico.

7.^a El Estado *no puede jamás elevar á principio la libertad de conciencia ni de cultos*, porque equivaldría á proclamar un error anticatólico.

Este error sería: en lógica, el absurdo de mil contradicciones formando una sola verdad fundamental ó *principio*; en metafísica, la negación de la objetividad de las creencias, ó sea el mero subjetivismo; en teología, la impiedad de suponer que á Dios todo le es indiferente en el orden religioso; y en moral, la licencia otorgada á la conciencia individual y social de admitir ó rechazar los deberes para con la Divinidad. Cuando en

la Constitución se consignan la libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y palabra, considerándolas como *derechos naturales* anteriores y superiores á toda ley positiva, el legislador pierde en su orgullo el concepto de su misión; se mete á pseudopontífice del derecho divino natural; y en nombre de la indiferencia, que es de todos los ídolos el menos respetable, hace profesión de racionalismo é impone al pueblo cristiano por un cuaderno legal los errores de una secta condenada por la razón, el buen sentido y la Iglesia (56-61).

Se entiende bien que un pueblo donde la Religión verdadera *no prevalece*, por estar la conciencia nacional dividida entre varios cultos, sea gobernado conforme á leyes de *paridad legal* entre los cultos existentes; porque este es el único orden posible, dada la divergencia religiosa; pero proclamar tal estado como el *sistema mejor en todos los casos y para todos los pueblos*; convertir esta triste necesidad en *principio general y absoluto*; tomar el mal inevitable por bien y dicha envidiables, hasta para naciones que tienen el Catolicismo por Religión social, es aberración no pequeña de políticos y señuelo de sectarios para imponer sus errores á pueblos cristianos.

Y ved aquí cómo, vociferando respeto á la conciencia, se puede atacar la de un pueblo por quien, falto de altar y credo religioso, imponga por leyes ó constituciones *sus errores naturales* ó anticristianos á la nación como tal.

No formemos sociedades en comandita, aplaudiendo por ignorancia ó disimulando por flaqueza ó egoísmo el mal que ejecuta la perversidad. De dos maneras se puede *atentar contra la fe y los derechos de los pueblos cristianos*: levantando altar contra altar, símbolo contra símbolo é iglesia contra iglesia (y esto es lo más humano), y sustituyendo al templo el alcázar del poder (llámese cuartel, congreso, etc.), al credo la tabla de los derechos que llaman naturales, y no son sino errores del naturalismo impuestos por Constituciones, y al organismo religioso el del Estado (y esto es lo más tirano).

En fuerza de sofismas y tiranías, vamos perdiendo la santa indignación que siente toda alma justa contra el error y la inhumana violencia de las leyes que le imponen como norma, olvidándonos que no cabe mayor ruindad ni menor respeto á la libertad religiosa de los pueblos cristianos, que la *proclamación por leyes de los errores de una secta liberticida y anticristiana*,

que se llama libertad para ocultar su libertinismos, y se cubre con el manto de los derechos individuales para velar la estatolatría, tras de la que se ampara para dañar cuanto puede.

8.^a Puesto que se trata de resolver puntos religioso-políticos, en los que tiene, por lo menos, tanta competencia é interés la Iglesia como el Estado, y más elevación de miras y conocimiento del estado de las conciencias, *deberá* todo Gobierno que ame la equidad, aspire al acierto y quiera respetar la justicia debida á los que gobierna, *consultar los casos más graves y resolver los puntos dudosos de acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente*. Esta regla de equidad y buen gobierno se halla convenida en algunos Concordatos, como sucede en el español de 1851, art. 45: «Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.»

Cuando leo esta cláusula, y veo que en el artículo 1.^o se afirma el Catolicismo como Religión exclusiva de la nación española; en el 2.^o que la instrucción será en todo católica; en el 4.^o que los Obispos y Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Cánones; en el 45 la revocación de cuantas leyes, órdenes y decretos se oponen á este Concordato; me pongo á pensar sobre los hechos de los cuarenta últimos años, y suelo preguntar: ¿Se ha contado con la Santa Sede para faltar á lo convenido, ó no hay leyes ni palabras, cuando se trata de invadir los derechos de la Iglesia, *que son los de la nación como católica?*

CAPÍTULO X

Protección que debe existir entre Iglesia y Estado.

715. NOCIÓN Y PLAN.— La protección bien entendida consiste: *en respetar la independencia, garantirla, y suplir la deficiencia recíproca por justos medios.*

En la explicación de estas palabras se aclararán las ideas que sintetizan, advirtiendo que la *protección* es la tercera y última base en que descansan las relaciones de Iglesia y Estado, y una como consecuencia de las dos primeras, que son, *independencia* y *misión*.

716. *Protección, tuición, defensa, custodia, guardanía, auxilio, ayuda, amparo, abogacía,* y otros nombres empleados en este punto, no significan *absorción, invasión, confusión*, ni siquiera *jurisdicción propia sobre la cosa ó persona protegida*; porque se trata de poderes independientes, á los que suponemos obrando en la esfera de sus atribuciones, y la protección es para hacer respetar, defender y conservar en su propio ser y naturaleza la cosa protegida, dándole lo que necesita sin mermarle ni privarle de lo que tiene.

Téngase esto muy en cuenta, al tratar de la protección debida á la Iglesia; que quien tiene la fuerza, está expuesto á la violencia, y á título de *protectores*, han existido numerosos *opresores*.

La protección consiste: 1.º, en respetar la independencia del protegido; 2.º, en garantirla, para que sea práctica; 3.º en suplir, ayudando positivamente, la deficiencia que Dios ha querido exista en toda persona, aunque sea moral é independiente, para fomentar por el estímulo de la necesidad el vínculo de la caridad. Expongamos por partes estos puntos.

1.º *La protección comienza por respetar la independencia del protegido.* Porque nadie debe querer para otro lo que no querría para sí; si pues el Estado ama su independencia, respete la de la Iglesia; que quien protege como debe, no invade la soberanía ajena, pues, si tal hiciera, no sería protector, sino usurpador, no amigo fiel sino conquistador y traidor.

Aplicaciones y consecuencias. — 1.ª La protección de una soberanía para con otra no implica propiamente *jurisdicción de aquella* sobre las cosas ni el poder de ésta.

Por consiguiente, no puede el protector legislar, suspender, derogar ni modificar las leyes que la sociedad protegida dicte en uso de su soberanía.

2.^a Tampoco puede disponer de las cosas ó negocios de la misma, ni tratarlos ó resolverlos de igual á igual; porque todo esto sería faltar al respeto debido al derecho ajeno, y bajo el antifaz de protección, realizar una invasión.

3.^a Luego el galicanismo, que, á pretexto de custodiar los cánones y libertades de la Iglesia, se erige en juez de aquéllos y de las atribuciones de la Iglesia para modificarlos, es un sistema liberticida y violador del derecho cristiano.

717. 2.^o *La protección garantiza además dichas soberanías en sus organismos y derechos.* Porque siendo uno el Dios que ha ordenado ambos poderes para bien de los mismos hombres, justo es que ambos, desde su esfera, cooperen al plan divino, garantizando el derecho ajeno con instituciones, leyes y actos de gobierno, á fin de que la independencia de los poderes sea orgánica, real y eficaz.

Aplicaciones. — 1.^a Luego no sólo ha de *respetar*, sino *favorecer positivamente*, ó concurrir con sus medios legales á garantizar la acción libre y derechos del protegido, coordinando los organismos y las fuerzas para evitar el choque de ambos poderes.

(a) De aquí el medio aconsejado por la prudencia de que los que ejercen la soberanía, sobre todo en sus más altas manifestaciones, deban gozar de ciertas garantías, que solemos llamar fuero.

(b) La inmunidad y fuero eclesiástico, considerados desde este punto de vista, aparecen como instituciones de consumada sabiduría rectora, para garantizar la independencia eclesiástica y facilitar la vida de correlación jurídica de dos poderes soberanos.

(c) El poder temporal del Romano Pontífice, mirado desde

esta altura, es una sabia institución de la Edad Media para garantizar la libertad del más alto representante de la soberanía espiritual, en la que están interesados cuantos son cristianos.

(d) Es conforme á prudencia reservar al Papa, ó encomendar á delegados suyos especiales, el conocimiento de los asuntos político-religiosos de mayor importancia, y aun de todas las causas criminales de los soberanos temporales, con la mira de favorecer la inteligencia, mediante la unidad de criterio, y fomentar la vida de correlación entre ambas soberanías.

718. 3.º *La protección cóadyuva y suple la deficiencia del protegido.* Puesto que la Providencia de Dios ha dispuesto, para fomentar el lazo de la benevolencia, que todos, individuos y sociedades, necesiten de los demás, no había de faltar esta ley general en la Iglesia y el Estado, que son el sol y la luna del firmamento moral, el doble ministerio del Dios de la caridad para promover el bien común de los hombres. Así es que, en caso de necesidad, la caridad se torna justicia para individuos y sociedades y el poder se convierte en deber.

Unde Deus dispensatione magnifica sic actionibus propriis, dignitatibusque distinctis officia potestatis cujusque discrevit, ut christiani imperatores pro aeterna vita pontificibus adjuvarent, et pontifices pro temporalium cursu rerum, imperialibus dispositionibus uterentur. (Gelasio Papa.)

Aplicaciones. — 1.ª Como es conforme á razón que la Iglesia preste al Estado la norma de la vida moral y el apoyo social por medio de instituciones, doctrinas y leyes que mejoran la sociedad y la predisponen á la debida obediencia y amor á la justicia, lo es que el Estado preste á la Iglesia el auxilio de su brazo y medios materiales, cuando ésta los reclame por considerarlos necesarios.

2.ª Como la Iglesia, sin variar el dogma, va modificando su legislación y administración para acomodarla á las nuevas necesidades sociales, pues ella no gobierna al hombre abstracto, sino al real y concreto; así el Estado debe ir acomodando sus leyes y gobierno

al modo de ser social y religioso de los pueblos, para evitar la desharmonía ó incoherencia y oposición de los dos poderes y sus legislaciones.

No sería absurda, sino muy conveniente, una revisión de las antiguas y modernas leyes, y por acuerdo de ambos poderes, la redacción de un gran nomo-canon, para armonizarlas en la práctica. Ánimo, legisladores, que cuando hay buena voluntad, todo se puede.

CAPÍTULO XI

Por qué medios se ha de prestar la protección debida; qué se hará en caso de conflicto; y qué si el Estado no es católico.

719. I. *La protección entre Iglesia y Estado debe prestarse por justos medios.* Esto es evidente; porque no sólo puede haber injusticia en faltar la competencia, sino en la exorbitancia del modo. Pero, ¿cuáles serán los justos medios? Los que reúnan las tres condiciones siguientes: 1.^a, conformidad de la medida con la autoridad ó cosa protegida; 2.^a, prudencia rectriz, para atender á las circunstancias y prever el resultado; 3.^a, que el medio empleado quepa en las atribuciones del que le emplea por derecho propio ó atribuido, pudiendo la atribución ser hija de una delegación expresa ó tácita, y hasta presunta (211).

Aplicaciones.— 1.^a Como la protección que el Estado debe ejercer respecto de la Iglesia no es en rigor *jurisdiccional*, sino *ministerial*, no puede aquél proteger á ésta como maestro y señor de ella, sino como *alumno y seguidor* de sus instituciones y leyes; pues así lo exige la autoridad y cosa protegida, y hacer lo contrario sería invertir el orden.

2.^a En su esfera, y sin perder de vista la principalidad del orden espiritual, Iglesia y Estado concurren al bien social por medio de la protección mutua, juzgando cada uno de la oportunidad, conveniencia y cantidad de los medios aconsejados por la prudencia rectora.

3.^a En caso de duda, deben los representantes de ambos poderes conferenciar entre sí, como muestra de respeto al derecho ajeno y garantía de acierto en el gobierno de los pueblos cristianos. Pero si no hay acuerdo, ¿qué autoridad prevalecerá?

720. II. *En caso de verdadero conflicto, la naturaleza de las cosas indica al hombre de sano criterio que la Iglesia debe prevalecer sobre el Estado, como el fin supremo se antepone á los fines secundarios.*

En efecto; si paz es la tranquilidad del orden, y éste no existe donde las cosas no se disponen conforme á su naturaleza ó verdad, claro es que no hay paz ni orden verdaderos cuando se invierte la importancia jurídica de las cosas. Ahora bien; lo que más vale é importa, lo que por sí está dominando la vida y la muerte, lo que da carácter moral y norte á todas las acciones humanas, debe por derecho natural y positivo ser antepuesto á todo lo demás. Luego así como la materia ha de servir al espíritu, lo intelectual y sensible subordinarse á lo moral y religioso, y los fines temporales, secundarios é hipotéticos posponerse á los eternos, primarios y absolutos, es racional y justo que empiece la soberanía civil donde termine la eclesiástica ó espiritual, y no viceversa.

Aplicaciones. De donde inferimos: 1.º, que por derecho divino Iglesia y Estado son dos soberanos desiguales ó impares; y esta disparidad nace de las cosas más bien que de la voluntad positiva, 2.º, que *Estado soberano* no significa, ni puede significar, que sea el *único ni el primero y principal poder independiente*, ni que pueda fijar á su antojo las fronteras de su derecho, ni que sus leyes deban prevalecer sobre las eclesiásti-

cas (156), sino derecho á regir y gobernar con independencia las cosas meramente temporales bajo el punto de vista de la prosperidad pública temporal; derecho que ha de respetar el divino natural y positivo, y el que, observando y aplicando ambos, establezca su más fiel intérprete sobre la tierra, que es la Iglesia, á cuyo fin no puede ninguno otro anteponerse por su excelencia y necesidad, y cuyos medios nadie en derecho puede estorbar, siendo realmente necesarios ó muy conducentes, porque sería dificultar ó impedir la asecución del fin humano supremo, cometiendo la suma inmoralidad. De dicha necesidad juzga la Iglesia, y en caso de conflicto, prevalece su juicio, por estar á su cargo bienes mayores, que no pueden quedar al arbitrio de quien cuida de los inferiores y subordinados.

3.º Luego en *materias mixtas* no es conforme á razón anteponer lo civil á lo espiritual, á la competencia de la Iglesia la del Estado.

Llamamos *materias mixtas las que directamente se refieren al fin de ambos poderes*. En ellas no deberá el Estado prohibir lo que la Iglesia manda, ni mandar lo que ella prohíbe; pero, guardada esta debida subordinación, podrá legislar y conocer de cuanto no sea sobrenatural ó esté sobrenaturalizado, espiritual ó espiritualizado, ó sea efecto inseparable de ello.

Esto se aclara con un ejemplo. El matrimonio, elevado por Cristo á sacramento, no es en lo substancial de la competencia del Estado, ni podrá éste en derecho tener por ilegítimos á los hijos de matrimonio cristiano, por ser la legitimidad *efecto necesario de la realidad* matrimonial; pero sobre bienes, títulos nobiliarios y otros efectos meramente externos y accidentales, podrá conocer.

Salva su independencia, la Iglesia, no solamente no ambiciona ajenos derechos, sino que, testigo la historia, los cede y eroga generosamente, cuando espera que redunde en bien de las almas, como lo prueban en nuestros días los concordatos.

721. III. *¿Qué relaciones caben entre la Iglesia y el Estado no católico?*

Para que haya claridad, es menester distinguir respecto del Estado no católico, si es cristiano (aunque heterodoxo ó cismático, indiferente ó prescindente, como hoy dicen) ó infiel; y en cuanto á la Iglesia, sus derechos absolutos, que son invariables, y los que de hecho puede invocar, dados los errores y abusos dominantes en cada Estado.

1.º *Derechos absolutos.* — Los derechos de la Iglesia respecto del Estado cristiano, sea hereje, cismático ó prescindente, son los mismos que respecto del católico; porque tal Estado es súbdito del deber cristiano, aunque rebelde, y los derechos ajenos no se suprimen con delitos ni errores propios.

Ahora, dejando á salvo los principios de la doctrina cristiana, entre los que se halla la imprescriptibilidad de los derechos divinos sobre los pueblos cristianos y sus gobiernos, la Iglesia no suele pedir *de hecho* á los Estados no católicos, consumada la defección, *sino el reconocimiento de aquellos derechos y el cumplimiento de aquellos deberes que no pueden negar ad hominem*, esto es, siendo consecuentes con los principios que ellos admiten como ciertos.

¿Tú afirmas el principio de libre examen ó de libre conciencia? dice la Iglesia al Estado protestante. Pues aquí estoy yo con mis fieles, como una de tantas religiones que caben en tu sistema; si me persigues, si no me amparas dentro de tus leyes, te contradices y mientes.

¿Tú eres hereje ó cismático, de cualquiera herejía ó disidencia? Pues aquí estoy yo, disintiendo de tí por lo menos con igual razón que tú invocaste para discutir de la Religión antigua y primera (que si aquella faltó, aunque instituída y garantida por Dios, mejor podrás tú errar y equivocarte, que no tienes el dón de infalibilidad); si me excluyes de tus leyes y persigues, te contradices y mientes.

¿Tú eres indiferente ó prescindente y te llamas liberal, es decir,

que para tí son iguales todos los cultos y proclamas como principio la libertad más amplia de conciencia y de cultos? Pues aquí estoy yo, dice la Iglesia, con millones de ciudadanos que, en virtud de su plena libertad y derecho individual de adorar á Dios como les place, le sirven y adoran como yo les enseño; ampárame y ampáralos bajo tus leyes, puesto que caben dentro de tus principios; si me persigues, los persigues; si me dejas fuera de tus leyes, dejas sin garantía los derechos individuales más sagrados y respetables de millones de honrados ciudadanos, y te contradices y mientes.

He aquí lo que significa el argumento *ad hominem*, una apelación á la honradez y consecuencia, aun de los que yerran en punto á Religión y sus relaciones jurídicas con el Estado, diciéndoles: si sois consecuentes con vosotros mismos, si sois racionales, no podéis perseguirme ni desconocer mis derechos.

722. *Si el Estado es infiel, ¿qué derechos podrá invocar respecto de él la Iglesia?*

En primer lugar, la Iglesia opone á los absurdos gentiles las pruebas de su razonable creencia.

En segundo lugar, opone á los temores y desconfianzas del poder infiel respecto de ella, lo inofensivo de su doctrina, moral y culto, y su compatibilidad con todos los derechos legítimos y las situaciones todas de gobernantes y pueblos, ofreciendo en su conducta, invariabilidad é historia cuantas garantías pueda exigir la prudencia más exquisita.

En tercer lugar, como nada enseña ni practica la Iglesia que por absurdo ó inmoral deba ser rechazado, y ofrece pruebas auténticas de su divinidad y verdad, invoca el derecho natural que tienen todos los hombres á la verdad y á la libertad para seguirla y pagarla.

Si ninguno de los títulos dichos puede hacer prevalecer, invoca y proclama el derecho de conquista evangélica que Dios le diera sobre todos los pueblos, y envía sus misioneros, apoyados por las naciones cristia-

nas, ó escoltados tan sólo por su celo y la caridad de las almas.

723. Finalmente, enfrente del Estado *enemigo*, sea infiel, hereje ó ateo prescindente, la Iglesia proclama el *derecho á morir en testimonio de la verdad*; derecho sacrosanto que no puede quitar ningún tirano, pues mientras el verdugo arranca la vida al mártir, éste sube al cielo diciendo: *Es santo desobedecer á los hombres que impiden obedecer á Dios.*

Los cristianos, honrando en los altares á quienes dan su vida por amor de la verdad para gloria de Dios y ejemplo de los hombres, enseñan á los pueblos, ya impresionados por el heroísmo: que hay un cielo para premio de la inocencia perseguida; que hay un deber que está por encima de todos los deberes y gobiernos de la tierra; y que saber cumplirle es el resumen de la perfección humana, la santidad. (V. *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici* de F. Cavagnis.)

CAPÍTULO XII

Objeciones contra la unión y protección de Iglesia y Estado.

724. PLAN Y SU RAZÓN. — Tras de las razones en que se fundan la unión y protección de Iglesia y Estado, deben examinarse los supuestos fundamentos en que se apoyan los separatistas. Disipemos las tinieblas que en el alma deja el error, y busquemos en el cauterio de la refutación lógica y en el bálsamo de la verdad, siempre bienhechora, el remedio de las heridas que en el cuerpo social causa el sofisma jurídico-inter-social de los tiempos modernos, *la separación de Iglesia y Estado.*

Refutaremos aquí las objeciones tomadas de *la libertad de conciencia ante el derecho natural* y de *la igualdad de cultos ante*

el derecho político; y en el capítulo siguiente se impugnarán las que suelen tomarse de la *conveniencia para la misma Iglesia*, de las *corrientes de la opinión* y de la *separación de cristianos y ciudadanos*, que es el sofisma fundamental.

No refutamos otras, por ser éstas las más comunes y principales.

Objetar es cosa fácil, como ser ingenioso, travieso, caviloso, calumniador, sofista y demoleedor; por lo cual es más hacadero y obvio sembrar cizaña que limpiarla, esparcir dudas que convicciones, herir las almas que sanarlas, destruir un edificio, material ó moral, que levantarle. Para demoleedores valen todos, malvados, listos y tontos; para edificar ya es otra cosa.

Cuando considero esto, y á muchos, á quienes la vocinglera prensa apellida *grandes hombres*, me suelo preguntar: ¿Es que se ha olvidado la inmensa distancia que hay de grandor á grandeza, puesto que para el mal todos somos grandemente poderosos?

725. *Obj.* 1.^a Es un derecho natural la *libertad de conciencia*; y por lo mismo, está obligado el Estado á reconocerla y garantirla en la Constitución y demás leyes.

Resp. 1.^o Ante todo, *quod gratuite asseritur, gratuite negatur*: mientras no se den pruebas, basta negar la existencia de tal derecho.

2.^o No se da derecho contra derecho, ni verdad contra verdad; si pues hay en el hombre *derecho natural á practicar el culto que más le plazca ó ninguno*, á ejecutar actos opuestos á la Religión verdadera lo mismo que á las falsas, carecen Dios y la Iglesia de derecho para enseñar lo contrario imponiendo como obligatoria la Religión católica (54-61 y 102-114).

Pues siendo la ley natural una derivación de la ley eterna y necesaria é inmutable, como fundada en la esencia misma de las cosas, si la *libertad de conciencia fuera un derecho natural*, sería Dios el autor de este derecho, y ni podría establecer como *obligatoria determinada Religión, ni castigar la infracción de ningún precepto religioso*; porque *violaría un derecho natural legítimo*, y penaría lo que es *conforme á naturaleza*; es así que esto es irracional y blasfemo (58-61); luego no puede admitirse la libertad de conciencia como *derecho natural*.

3.º La libertad no es fuerza sin ley, pues todo en el mundo está ordenado; y para ser recta ó conforme á derecho, es necesario que se ajuste á lo que exige la naturaleza racional y moral del hombre: entonces es verdad bondad y derecho, entonces es verdadera libertad, la misma que invoca el cristiano y predica sin descanso la Iglesia (152-166). Pero en esta libertad racional, honesta y cristiana para la *verdad y el bien*, ¿cabe la *libertad de conciencia* que enseñan el racionalismo y el liberalismo? En caso afirmativo, sostienen la doctrina católica: y en caso negativo, no deben llamar *derecho natural* á una libertad que *no es conforme á verdad y honestidad*; á menos que proclamen el *derecho natural al error y al mal*, lo cual equivale á *facultad moral inviolable de ser irracional y malvado*, haciendo así tabla rasa de toda libertad y derecho humanos.

Por este camino, habiendo consecuencia, se vendría á concluir que las teorías del racionalismo y liberalismo son opuestas á razón y libertad y sus mayores enemigos (30, 59, 61, nota del 67, 93, 152-158).

4.º Pero se dice: Lo que para unos es verdad para otros es error; unos tienen por bueno lo que otros tienen por malo.

Cierto que puede ser y es á veces así. Pero ¿se infiere de aquí que en el orden jurídico se debe respetar y garantizar toda acción externa, por disparatada que sea y mala, siempre que el *sujeto la repunte* inofensiva ó buena? Si así fuera, no habiendo dos lógicas, se habría concluído con todo el orden social, sea civil ó religioso. Ciencia, moralidad, religión y derecho serían cosas *meramente subjetivas*; todo sería verdadero ó falso, bueno ó malo, religioso ó irreligioso, justo ó injusto, *según la opinión humana*; no habría iniquidad que no pudiera justificarse, ni abuso que no estuviera al amparo del *derecho natural*, con sólo que hubiera alguno que *así opinara ó pensara*. ¿Es esto serio?

¿Quién ignora que *verdad subjetiva es la conformidad del entendimiento con la cosa; y que faltando la verdad del objeto ó cosa conocida no hay verdad, sino falsedad*

ó error? ¿Quién no sabe que ante los hombres *tiene derechos quien los prueba*, no quien *se figura ó imagina tenerlos*? (59). *Opinan* el vengativo, demagogo, comunista, disoluto y ateo, que *matar al enemigo, asesinar al soberano, incautarse de lo ajeno, disolver el matrimonio y exterminar toda religión es bueno*; ¿*deberán respetarse tales manifestaciones y garantizarse tales hechos, porque sean hijos de conciencias erróneas*? Ya que se afecte ignorar *el deber* de rectificar las ideas, ¿se pretende también tener por cuerdo al loco que no cree serlo y otorgarle derechos de cuerdo? Si así fuera, y hubiera honradez lógica en el poder, el mundo se acabaría en pocas horas, porque esta teoría no es la de la libertad, sino la del libertinaje.

726. 2.^a No tendrán ante Dios y la razón derechos el error y el mal; podrá la Iglesia castigar con penas canónicas á los disidentes y malos católicos; pero el Estado civil, que ni es Dios, ni ciencia, ni Iglesia, carece: 1.^o, de infalibilidad para decidir qué cultos son falsos; 2.^o, de autoridad para imponer dogmas y máximas á la conciencia; 3.^o, de poder para faltar á la igualdad que debe á las opiniones y creencias religiosas de todos los ciudadanos; y 4.^o, de personalidad y alma inmortal para profesar religión alguna. De donde se infiere que debe *prescindir* de la religión para gobernar, *separando al efecto el Estado de la Iglesia*.

Resp. general. La objeción 1.^a partía de la igualdad ante el *derecho natural*, ésta de la igualdad ante *la ley civil*; aquélla era atea en principio, ésta lo es en la práctica, y ambas anticristianas, irracionales é injustas. Porque *lo que no es conforme á razón ni justo ante Dios, no puede ser el ideal de ninguna sociedad de seres racionales hijos de Dios* (30-33); lo que es *punible* ante la ley eclesiástica, debe en justicia ser *respetado y tenido en cuenta* por la ley civil *en la medida que sea conveniente ó hacedero*, especialmente siendo la sociedad regida por tal Estado católica (104 y 112). Luego el Es-

tado de un pueblo cristiano no puede ser *indiferentista, prescindente, separatista ó ateo práctico*, sin faltar á la razón y ofender á la divinidad negando á Cristo. Negada la conclusión, vamos á los motivos.

1.º *El Estado, que no es Dios, ni ciencia, ni Iglesia, carece de infalibilidad para decidir qué cultos son falsos.*

Resp. (a) Si por no ser ni Dios, ni personificación de la ciencia ó la Iglesia, se debiera *prescindir* de tener creencias, deberes y prácticas religiosas en culto determinado, ningún hombre ni asociación humana podrían ser religiosos, y la misma familia debiera ser atea; puesto que ni el individuo ni la sociedad doméstica son la divinidad, la ciencia ó la Iglesia, careciendo la familia, como tal, de alma personal.

(b) Es falso que la falibilidad del Estado le prive de competencia para conocer la verdadera Religión, porque la certidumbre no exige el dón de infalibilidad, la verdadera Religión es auténtica y cognoscible (47-49, 107-103), y el Estado, como ahora le consideramos, es la entidad jurídica de la sociedad civil personificada en el poder que la rige, al que *en vez de inepto, ciego y nulo para discernir lo verdadero de lo falso*, debemos suponer foco de luz abundante, producido por el talento, estudio y experiencia de los gobernantes y las luces de los mismos gobernados.

(c) ¿Es acaso infalible en asuntos meramente civiles? ¿y deja por esto de legislar? No se trata aquí, en suma, de otra cosa sino de *observar la justicia* (á que con énfasis llaman *religión del Estado*) *respecto á las relaciones jurídicas* que, atendidas razón é historia, *deben mediar entre Iglesia y Estado*; y si para esto declaramos incapaz al Estado, incapacitado queda para gobernar á pueblos cristianos.

2.º *Pero el Estado carece de autoridad para imponer dogmas y máximas á la conciencia, en la que sólo Dios puede penetrar.*

Resp. Es cierto; pero es falso que de ahí se siga la falta de autoridad para reprimir las *manifestaciones externas de cualquiera conciencia extraviada ó culto falso.*

No se trata de *entrar*, como hoy dicen, *en el santuario de la conciencia*, impenetrable hasta para la Iglesia como sociedad: *De internis non judicat Ecclesia*; sino de reprimir las manifestaciones de conciencias extraviadas por el error ó la maldad, para que no *perturben el orden social* ni perjudiquen el *bien espiritual de los demás*, para que la libertad no se convierta en *una bacante*, sin ley, pudor ni juicio.

3.º *A todos se debe respetar y garantizar el derecho in-génito de adorar á Dios (cierto) en la forma que esti-men más conveniente (falso).*

Resp. No es Religión cualquier antojo, ni adoración cualquiera impiedad, ni hay igualdad entre la verdad probada y el error gratuito, ni deben equipararse el gentil y cristiano.

Pero se objeta: *Los católicos proclaman la libertad para su Religión; luego deben reconocer el mismo derecho á los no católicos: piden libertad hasta en países heterodoxos; luego debe otorgarla en naciones católicas.*

Resp. Si todos los cultos fueran *iguales*, sería justo proclamar la libertad *igual* para todos; no siéndolo, es *injusticia en principio ó tesis general.*

Si el Catolicismo pidiera libertad en países heterodoxos *fundado única y exclusivamente en ser una de tantas religiones*, podría exigirsele lógicamente la reciprocidad; pero está vedado al católico por la fe, y á todo hombre por la razón, admitir que haya otro culto igual al suyo en contradicción con él (55 y 109-110); y la razón primera y más fundamental de la libertad que pide la Iglesia en todas partes, es su misión, verdad, autenticidad, inocencia, santidad y necesidad. Las demás que pueden alegar escritores católicos y alega ella en el orden diplomático, son argumentos *ad hominem*, uti-

lizan el punto de vista que más impresione ó comprometa al adversario, sin elevar á principio lo que es mero accidente histórico. Yo soy la verdad auténtica, exclusiva y necesaria; luego (aquí la lógica) tengo derecho á ser respetada y libre en todo el mundo; y el liberalismo la enmienda diciendo: luego debes respeto y libertad á la herejía, y hasta idolatría é impiedad, en todo el mundo.

4.º *El Estado carece de personalidad y alma inmortal para profesar religión alguna.*

Resp. Sabemos que las personas morales no tienen alma individual é inmortal; pero ignorábamos que carecían por esto de realidad y personalidad; y que el Estado no era sujeto capaz de deberes y derechos jurídico-religiosos; y que la humanidad, practicando siempre lo contrario, carecía de sentido moral y jurídico. ¿Se puede tener en cautiverio la verdad, entrando en connivencia la lógica? Entonces, para complacer á racionalistas, el Estado será *abstracto*, tratándose de deberes religiosos, y *concreto* en todo lo demás; carecerá de Religión, porque no tiene alma individual, y la familia, hermandad, parroquia, Iglesia y humanidad practicarán la Religión, aunque tampoco tienen alma individual.....! Mas no es así. El Estado, personificación jurídica de la sociedad civil, representa los deberes y derechos de ésta, que es la unidad moral, real y jurídica resultante de las relaciones naturales, reales y jurídicas del hombre con el hombre (26-34).

727. 3.ª *El Estado carece de misión para enseñar lo que debe creerse; esto incumbe á la Iglesia.*

Resp. 1.º Es cierto; pero conocer, respetar y proteger á la Iglesia en sus derechos, es misión del Estado cristiano.

El Rey de los cielos quiere por confederados á los reyes de la tierra; el Santo Imperio universal, cuyo centro es Cristo y su Vicario en la tierra, tiene deberes y derechos sociales, que

deben ser protegidos y garantidos por todo Estado que se apellide católico.

2.º Aunque para enseñar moral y derecho no haya recibido misión de Dios el Estado, ¿no será competente para dictar leyes fundadas en el bien y la justicia?

Sabemos los cristianos que el Estado en materias de Religión es alumno, no preceptor; pero siendo discípulo, llega á maestro subalterno, en cuanto repite la doctrina, dicta conforme á ella leyes justas, y secunda con ciencia y conciencia el pensamiento de la Iglesia.

CAPÍTULO XIII

Siguen las objeciones en contra de la unión y protección de la Iglesia y Estado.

728. 4.^a Tened fe, se nos dice, en la fuerza de la verdad, y admitid el libre cambio en el orden de las ideas religiosas; si vuestra Religión es la verdadera, ella triunfará, porque el bien sale al fin victorioso del mal, la verdad del error; además, si en un punto se pierde, en otros se gana; lo cual es ventajoso para la Iglesia.

Resp. Aquí no se trata de la libertad de cultos y conciencia como buena en sí; se la supone error y mal, y se nos invita, no obstante, á darla carta de naturaleza en las leyes y costumbres. Esto no debe hacerse por las razones siguientes: 1.º *Non sunt facienda mala, ut eveniant bona.* No podemos hacer mal á nadie, y menos á los nuestros, con la esperanza de hacer bien á otros; con tanto más motivo cuanto no hay incompatibilidad entre los bienes de todos, ni suele estipularse entre los Estados la reciprocidad en la libertad

religiosa, ni hay paridad en tal punto de derechos y deberes entre católicos y heterodoxos.

2.º Se equipara el orden comercial ó económico á lo que es enteramente diferente, el orden moral y religioso; juegan así las sectas y partidos, disfrazados de Estado, por medio de aventuras y *experimentos* peligrosos, con la moral, conciencia y felicidad temporal y eterna de los pueblos, ensayando en ellos la peste del escándalo, la seducción y la impostura. Como si el triste pueblo se compusiera de parias ó doctores y santos, ó no le importara un bledo á la nación abandonar sus más caros intereses á las asechanzas de enemigos que tantas armas tienen, sino para conquistar, para quitar la vida del alma individual y nacional.

3.º Se olvida que se trata, no del hombre *posible*, sino del *moral é histórico*, el cual está viciado en su misma naturaleza.

Las ilusiones de la fantasía y el ímpetu de la concupiscencia pervierten fácilmente el juicio del entendimiento y trastornan el afecto de la voluntad, como enseñan fe, experiencia y el común sentir de las gentes, que, en mayor ó menor grado, protejen siempre la verdad y el bien, tal como los conciben (por leyes, instituciones, castigos, premios, enseñanza, educación, apoteosis y otros medios).

Saben hasta los paganos el *video meliora proboque, deteriora sequor*; y el padre, hermano, amigo y varón recto de más rudimentario talento conocen que no conviene á sus hijos, hermanos, amigos y conciudadanos tener malas compañías, presenciar continuos escándalos, leer libros nocivos, ni escuchar á maestros malvados, para cuyos sofismas no están debidamente preparados; por más que tengan *buen concepto* de seres tan queridos, é infinitamente *más alto* de la verdad religiosa y moral que les enseñan.

4.º Si quitamos al Estado el concepto de paternal protección en favor de los necesitados (y en este punto son casi todos), y le suponemos contrarestando sin ne-

cesidad (por leyes que garantizan la libertad de perdicción y del escándalo anticatólico, en la enseñanza, culto, etc.) las miras, educación y prácticas domésticas, ¿será un bienhechor, un leal amigo y protector social, ó un malhechor poderoso?

5.º Inteligencia muy roma necesita el adversario que objete en serio á los católicos la poca confianza que tienen en su fe, cuando invocan la protección del Estado, *porque la verdad triunfa del error*. La protección se pide para los hombres en razón de su necesidad ó insuficiencia moral; no por la verdad y el bien en sí mismos, que ni corren peligros ni sufren quebrantos. A tan sabios objetantes pudiera responderles desde su nivel lógico y científico: Poca confianza tenéis en la autoridad, cuando no dejáis á los revoltosos la plaza y encerráis las tropas en los cuarteles; ni en la justicia, cuando no suprimís las cárceles y guardia civil; ni en la honestidad, cuando no lleváis vuestras hijas y hermanas á espectáculos lúbricos; ni en la honradez, cuando no dáis á los criados las llaves de vuestros tesoros; ni en la verdad, cuando elegís para vuestros hijos maestros de confianza; ni en la fidelidad, cuando expulsáis al seductor; ni en la libertad y probidad política, cuando tantas garantías exigís para dificultar el abuso, etc., etc.

729. 5.ª *¿Necesita acaso la Religión cristiana protección para triunfar del paganismo? dicen.*

Resp. «No tientes á tu Dios y Señor». Ni disponemos del milagro, obra sobrenatural en el orden físico y moral; ni son cristianas la presunción y temeridad, el exponerse sin necesidad ó multiplicar las ocasiones de pecado; ni es racional citar como lo normal hechos heroicos y circunstancias tan singulares, que forman de ello argumento los apologistas para demostrar la intervención de Dios; máxime suspirando los católicos de todos los siglos por la unidad, que es nuestro ideal ó *desideratum* y norma.

No habría fuerzas que bastaran para consolidar la unidad en orden alguno, si hubieran de exigirse los mismos esfuerzos para conservar que para conquistar, en el centro que en las fronteras; ni está prometido á naciones determinadas que por el indiferentismo político conservarán la unidad religiosa, sino al contrario. Dios exige el concurso de los individuos y Estados, para labrar meritoria y dignamente su dicha temporal y eterna.

730. 6.^a *Es necesario hacer de necesidad virtud*, y comprender que no estamos en la Edad Media: el siglo actual rechaza la unidad, y marcha á la separación de Iglesia y Estado; oponerse, es locura y temeridad; acomodarse al modo de ser de la civilización moderna, es prudencia y hasta conveniencia. Porque ¿cuánto daño no produjo á la Iglesia el *proteccionismo* cesarista de los Emperadores romanos y germanos, y de los mismos cristianísimos y católicos Reyes de Francia y España; y cuánto bien no está produciendo la separación en Inglaterra y Estados-Unidos? Entremos por el camino de la libertad, dejando á un lado los principios y tomando por norma las *circunstancias* y *opiniones reinantes*, que todo lo avasallan; así habrá paz y concordia, y cesará la oposición entre la civilización moderna y el Catolicismo, y se ganarán muchas almas generosas para el cielo.

Resp. Filosofía, historia, sociología, prudencia, caridad y celo por el bien de las almas, todo se baraja y alega á favor de la llamada libertad religiosa en la objeción presente, que es de origen *católico liberal*. Vamos por partes.

Supongamos (¡suponer es!) que haya necesidades históricas de tan eficaz poder que conviertan en virtud y deber la renuncia práctica (omisión ó *prescindimiento* completos, velación ú ocultamiento) de los principios cristianos, considerándolos, si no falsos ni malos, impracticables, inconvenientes, y hasta perjudiciales para la salvación de las almas, según se supone en la objeción. Supongamos que es amar á los hombres el tole-

rar sus errores, y prescindir de que son tales, para gobernar según ellos. Supongamos que no se trata de cosa intrínsecamente mala; que el Derecho divino está sometido á las opiniones reinantes de los hombres, y no viceversa; que es prudencia y caridad ocultar la verdad á individuos y pueblos; que el mejor medio de sanar á un enfermo irritable es no tocar la herida y seguir su voluntad en todo; que es malo, inútil y desechable aquello de que han abusado los hombres, aunque sea ley divina; que es imparcial ponderar los abusos y males del *proteccionismo*, y omitir las ventajas producidas por la protección bien entendida; que el liberalismo separatista no es tirano, invasor y usurpador de los derechos de la Iglesia, especialmente donde el pueblo es católico (Irlanda, Francia, etc.); que es ciencia la fundada solamente en circunstancias y conveniencias; que la libertad de conciencia no lleva por secuela el indiferentismo y la disminución de almas santas; que no se multiplican y propagan en estas sociedades, que llaman adultas, con rapidez errores religiosos y sociales cada vez más funestos, impíos y malvados, á la sombra de la libertad religiosa; que la Iglesia no comprende su deber é intereses, cuando se opone y condena la separación del Estado; que lo que se llama opinión, civilización y corrientes del siglo, no es conspiración, facción y revolución de sectas y partidos conjurados en contra del orden y libertad del Cristianismo y sus pueblos. Supuesto todo esto, ¿qué habríamos hecho? Habríamos sacrificado en aras de *la opinión reinante* (las más veces en ajena tierra ó en pocas cabezas) la integridad, invariabilidad, necesidad, bondad, eficacia y vitalidad intrínseca de los principios; la sabiduría, rectitud, bondad y santidad de la Iglesia y del mismo Dios, del que emanan; y hasta la razón, ciencia y experiencia propias. Y como no cabe mayor ni más bajo y desleal proceder en cristianos, seríamos los seres más viles y menos dignos, encorvados ante el *servilismo de la opinión*, ídolo anónimo, monstruoso y versátil, á quien hicieron muy mal en no adorar los *infelices mártires*, y fué gran imprudencia no acatar al *Crucificado*.

¡Después dirán que el liberalismo dignifica y la fe degrada,

y que es servil quien adula al Rey y no quien adula á la opinion! Quien para criterio y norma de verdad y justicia mira al Capitolio ó al Foro, en vez de mirar al Cielo, éste no es digno: *In principis ad Principium*. Lo contrario es cambiar de ídolos, en vez de quemarlos.

1.º De seguro no habría católico de buena fe que presentara en serio la objeción que impugnamos, si reflexionara que *la Iglesia prohíbe el indiferentismo en el orden religioso á individuos y Estados*, y por consiguiente, el asentimiento y concurso positivo para aprobar y consolidar el mal; y mal es la separación ó apostasía oficial de un Estado católico que proclama sin necesidad la libertad de cultos ó de conciencia. Pero no se opone á la *tolerancia civil*, ó *libertad política* de cultos, donde el estado de las conciencias y la necesidad del único orden posible la impongan, en la medida que sea necesaria; debiendo en tal caso todo católico, gobernante ó gobernado, tener paciencia y resignación, mientras sea necesario sufrir y conllevar (que esto significa *tolerar*) el mal inevitable. Así se concilian fe y disciplina, principios y conducta, tolerancia y creencia, religión y política, Iglesia y Estado, sin contradicciones ni apostasías é indignidades. «*Quae homo in se, vel in aliis emendare non valet, debet patienter sustinere, donec Deus aliter ordinet*», dice un hermoso libro que ha formado millones de santos. (*De Imitatione Christi*, lib. I, cap. XVI.)

2.º Respecto al hecho tan repetido de *los progresos que hace el Catolicismo en Inglaterra y los Estados Unidos*, puede responderse:

(a) Que en Inglaterra la separación del Estado de la Iglesia católica fué *cruel persecución y apostasía oficial*, cuyos efectos duran y durarán; de lo cual tenemos buen ejemplo en la infeliz Irlanda, el pueblo católico que *más ha sufrido bajo poder cristiano* por causa de religión. Inglaterra, además, tiene su iglesia oficial, y el Catolicismo, *tolerado* y nada más, crece allí merced á la gracia de Dios, á los esfuerzos de los

misioneros y á otras causas; no merced á la libertad, que *por sí* no predispone á favor ni en contra del Catolicismo.

(b) En los Estados anglo-americanos jamás hubo, ni pudo haber, unidad religiosa; y por tanto, no se ha realizado nunca la separación. El Catolicismo prospera allí por los auxilios de lo alto, la inmigración, los desengaños, los misioneros, la educación, las asociaciones, los medios económicos, etc.; cosas de que el liberalismo ha privado á la Iglesia en países católicos.

No podemos creer que el hombre salve al hombre; y por eso, al citar estos auxilios humanos, debemos suponer la gracia y cooperación de Dios.

(c) Claro es que favorece al Catolicismo más la tolerancia que la persecución, más la libertad que la tolerancia; pero no es menos cierto que aún le favorece más el exclusivismo ó unidad religioso-política de hecho y derecho. Si así no fuera, no combatirían ésta los enemigos de la Iglesia, y con tanto más ahinco, cuanto son más irreconciliables.

¿Por qué, además de anglicanos, no se nos citan países latinos ó germánicos, donde la llamada libertad religiosa se ha implantado con todas las apariencias de una imposición y todas las consecuencias de una invasión de errores y males morales y sociales, costando en algunas partes mares de sangre y odios y divisiones que despedazan y arrojan hermanos contra hermanos?

El liberalismo separatista de hoy, ¿no es hijo del incautador y secuestrador de todas las libertades y bienes eclesiásticos y sociales? Ha excluído á la Iglesia del poder, enseñanza, beneficencia, del claustro y las leyes; le ha quitado sus bienes y la libertad real de adquirirlos, poseerlos y usufructuarlos; le ha despojado de la inviolabilidad, fuere é independencia práctica, económica, gubernativa y disciplinaria; y cuando esto ha hecho, dice: *Me quedo con lo que te quité; vive por tu cuenta, como vives en los Estados Unidos.*

731. 7.^a El auxilio del brazo secular imponiendo castigos por delitos religiosos, en vez de favorecer á la Religión, la perjudica; porque aparece como violento lo que debe ser hijo de la persuasión, y así trueca en odio el amor, y puede esto acarrear graves peligros á los que gobiernan.

Resp. 1.^o Hay algunos á quienes el castigo endurece; luego no debe imponerse castigo. Esta es la lógica de la objeción. Como si porque á algunos no aprovecha la medicina, no hubiera de propinarse en general, y hasta obligar á tomarla.

2.^o Castigar sin persuadir, parecería duro quizás; persuadir y penar, de ningún modo. De aquí el tener en cuenta la ciencia, el estado, la ilustración del individuo y de la sociedad en tales asuntos, el grado de malicia, etc. La reconciliación por la penitencia, cuando hay arrepentimiento, expresa perfectamente el pensamiento y deseos de la Iglesia en este punto.

Será para corazones pusilánimes, servidos por inteligencias flacas y débiles, argumento el miedo que produce un odio sin motivo racional; para los que tengan corazón de hombres al servicio de inteligencias varoniles, no lo es. Porque no está en nuestra mano trocar el orden natural y positivo de las cosas por la ignorancia, malicia ó perversión de otros; ni es digno de regir y gobernar un pueblo cristiano quien no esté dispuesto á perder su vida antes que infringir las leyes de la justicia, y á renunciar el mundo entero antes que faltar á los deberes de la conciencia. « ¿Qué aprovecha al hombre conquistar el universo si pierde su alma? » He aquí la expresión más enérgica de la dignidad en el deber; quien no tenga valor para seguirla, no vale para gobernante, ni para cristiano, ni para hombre honrado.

Será, imperando, esclavo y esclavizador; asesorando, servil adulador y consejero de la prudencia del miedo; enseñando, hábil ocultador de la verdad en cuanto pueda traerle disgustos ó contrariar sus miras egoistas; en toda carrera, tortuosa serpiente que muerde y se oculta, ó baboso caracol que se eleva arrastrándose; y obedeciendo, será un sér sin dignidad, sin la virtud del

sacrificio, sin concepto del deber ni de la verdadera libertad; materia, en suma, dispuesta para la sumisión sin tasa ó el libertinismo sin freno.

Si queremos hombres, eduquémoslos con verdades y con ejemplos de varonil entereza. Para mí, quien dice orden dice libertad; y quien arroja trozos de aquél *para entretener á sus enemigos é ir viviendo*, es enemigo de ambas cosas y bastante menos que un hombre. Es necesario hablar claro, cuando por todas partes nos inundan tantos semisabios ó semitontos, semiprudentes ó semimalvados, semilibres ó semilibertinos, semicivilizados ó semincultos, tantos semihombres de este semisiglo que, para velar su pequeñez moral, no encuentran mejor argumento que ponderar los adelantos científicos y materiales, como si los ricos y listos no pudieran ser inmorales.

732. 8.^a *Una cosa es el ciudadano, otra cosa el cristiano*: éste se halla bajo la Iglesia, aquél bajo el Estado; por eso, ni el ciudadano como ciudadano, ni el Rey como Rey, tienen nada que ver con la Religión; lo contrario nos llevaría á la confusión de poderes, á la teocracia de la Edad Media.

Resp. 1.^o Ignora lo que es *teocracia* quien la confunde con la distinción y armonía jurídica de los poderes eclesiástico y civil; porque teocracia ó gobierno divino es: *El gobierno de sociedad civil regida por Dios inmediatamente con personas que El elige y leyes que El dicta.* (Liberatore, *La Iglesia y el Estado*, pág. 117.) Tal gobierno no ha existido en la Edad Media ni en otra alguna entre cristianos.

2.^o Lo mismo incurre en sofisma quien convierte la armonía en confusión, que quien hace de la distinción separación. El cuerpo y el alma son distintos, la separación es la muerte. No es lo mismo el concepto de cristiano que el de ciudadano; pero separarlos es romper la unidad de naturaleza, vida y destino en el hombre.

Por eso hay muchos *puntos de contacto, asuntos mixtos, deberes morales y religiosos* en todos los estados, profesiones y oficios, relaciones jurídicas entre el Rey y el Papa, el Gobernador y el Obispo, el Alcalde y el Párroco, y están en su lugar

las palabras de Soto á Carlos V: *Divisti peccata Caroli, die nunc peccata Caesaris.*

En el fin último, que es el deber único y primero, por ser el bien total y necesario; y por consiguiente, en la Iglesia, que señala los medios que conducen á ese fin y vela por su asecución, entran el Rey con su cetro, el legislador con sus códigos, el jurisculto con su jurisprudencia, el escritor con su pluma, el guerrero con su espada, el padre con sus deberes, y todo el mundo con todas sus relaciones humanas, en lo que tengan de morales.

733. *Síntesis de las relaciones jurídicas entre Iglesia y Estado.* La síntesis de todo lo dicho se condensa en estas palabras: *Que Iglesia y Estado se respeten como soberanos, entiendan y unan como hermanos, y se protejan y ayuden y suplan como amigos, como ministros de un mismo Dios establecidos para bien de unos mismos hombres.*

Pasemos ahora á hacer aplicaciones prácticas de esta regla.

CAPÍTULO XIV

Relaciones que deben mediar entre la Iglesia, Familia y Estado acerca de la verdad y su magisterio.

734. Siendo la Religión un conjunto de *verdades* (17), y habiendo Jesucristo establecido en su Iglesia un *magisterio* ó cuerpo docente para *enseñarlas* autorizada-mente á todos los pueblos, organismo que en su más alta representación es infalible (135-139, 236-237), tiene la Iglesia derecho divino á *enseñar*, defender y conservar íntegra la *verdad religiosa* en todo el mundo y por cuantos medios sean conducentes.

735. De aquí nacen sus deberes y derechos á la predicación, definición y declaración de las verdades

católicas, condenación, censura y prohibición de los errores á ellas opuestos, y la intervenció en la enseñanza de sus hijos, punto que exige ser estudiado con detenimiento.

736. *¿A quién corresponde la enseñanza, ó educación intelectual y moral de la juventud, á la Iglesia, á la Familia ó al Estado?*

He aquí una cuestión de actualidad y trascendencia, que exige suma imparcialidad y elevadas miras para resolverla.

Procedamos por partes, separando lo dogmático y cierto de lo dudoso y cuestionable.

Están bajo la custodia y especial magisterio de la Iglesia, por derecho divino, cuantas verdades se refieren directamente al fin religioso ó supremo del hombre.

Esto es una consecuencia de lo dicho acerca de la misión de la Iglesia y su magisterio.

Porque si el fin supremo ha de estar sobre todo, y la Iglesia es la institución del mundo que tiene la primacía legítima de las almas en cuanto dice relación al fin supremo; la verdad religiosa y su magisterio, que se hallan en este caso, no pueden menos de caer bajo la custodia y especial misión de la Iglesia: *Sicut missit me Pater, et Ego mitto vos. Ite, docete omnes gentes.*

737. De esta misión y deber sagrado se derivan dos consecuencias y aplicaciones inmediatas.

La primera es el derecho de la Iglesia á enseñar las ciencias eclesiásticas, organizando su estudio y las escuelas en que éste se dé, cuales son los seminarios, y teniendo en esto un poder exclusivo y omnímodo. (V.^o prop. 33 y 46 del *Syllabus*.)

La segunda es el derecho sobre las almas de los que por el bautismo se han hecho hijos suyos, en todo cuanto diga relación á su educación religiosa. Porque el derecho de la Iglesia acerca de la verdad y su magisterio, no es para exponer vanas filosofías, sino para

salvar enseñando y educando las almas en la ley de Cristo.

738. *Aplicaciones.* (a) Síguese de aquí que, teniendo por una parte derecho exclusivo sobre la ciencia de la salvación, y teniendo por otra derecho supremo sobre las almas de sus hijos en cuanto se refiere á su santificación, cualquier maestro que se encargue de la educación de estos hijos de la Iglesia, incluso los padres naturales, será, en el terreno religioso, representante de la Iglesia, obligado como tal á seguir su doctrina y á ser fiel al ministerio de representación que ha recibido. Si falta á uno ú otro enseñando herejías ó pervertiendo las costumbres de los hijos de Cristo, cesa la representación y autoridad religiosa que sobre ellos tenía recibida de la Iglesia, y puede ésta reclamar á sus hijos para educarlos según sus máximas.

Este derecho es divino é inalienable, por estar inmediatamente unido al fin primario de la Iglesia, que es salvar, y al fin supremo de sus hijos, que es salvarse. No hay, pues, derecho que esté sobre este derecho (que es por otro lado el más alto deber), y la misma patria potestad y la soberanía civil ceden ante él en el orden de los principios. Mas ¿qué sucederá si el Estado no le reconoce en el orden de los hechos?

Si el Estado es católico y la sociedad también, la Iglesia reclamará la aplicación de dicho principio, en caso de conflicto; si no lo es, ni quiere garantizar los derechos individuales de los cristianos como cristianos, entre los que está el de salvarse, la Iglesia no pedirá protección para un derecho que ha de ser desconocido; pero seguirá enseñando los mismos principios en forma invariable, porque ese es su deber.

739. (b) Reconocido el derecho divino de la Iglesia para educar á sus hijos, es preciso admitir que la escuela, el colegio y la universidad, todo maestro, sea oficial ó privado, está obligado á reconocer y acatar en la práctica ese sacrosanto derecho, que no por ser

de la Iglesia deja de ser peculiar y propio de cada uno de sus miembros. De aquí el derecho de inspección y vigilancia sobre todo establecimiento de enseñanza, solemnemente reconocido y concordado en el art. 2.º de nuestro Concordato.

« La instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será *en todo conforme á la doctrina de la misma Religión Católica*; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.»

Cómo se ha cumplido este solemne pacto, no hay para qué recordarlo, porque está en la memoria, y aun á la vista de todos. Sí debemos decir: 1.º Que ese artículo garantizaba el imprescriptible derecho de los cristianos para educarse y educar á sus hijos en la fe cristiana. 2.º Que aunque se proclame la libertad de cultos para los disidentes, no puede un Estado de nación católica entregar la enseñanza de la juventud á maestros anticatólicos, sin faltar al derecho público y privado de la nación y de los cristianos que la forman. 3.º Por consiguiente, aparte de otras consideraciones, ni en virtud de la Constitución de 1869, ni menos de la de 1876, que sólo tolera el culto privado de los disidentes, puede admitirse en derecho la libertad de enseñar doctrinas anticatólicas en las escuelas públicas. 4.º Considero, por lo mismo, vigente en este punto el Concordato de 1851.

740. ¿ Pero qué hará la Iglesia, si los hombres del poder entregan la enseñanza de la juventud católica á maestros perversores de su fe? Defender de la manera que sea posible la conciencia cristiana, salvar á la juventud retirándola de las aulas oficiales donde se la pervierte, y proclamar la libertad académica de enseñanza, para que los padres y la Iglesia puedan

sin dificultad elegir para la educación de sus hijos las escuelas, maestros, libros y métodos que les inspiren más confianza.

Esto es lógico y necesario. Desde que el Estado reconoce y garantiza el derecho de pervertir y corromper la conciencia de la juventud cristiana por medio de textos y maestros heterodoxos, la Iglesia no puede hacerse cómplice de la violación de los derechos individuales de esa juventud, de los familiares que corresponden á los padres, de los sociales inherentes á todo pueblo cristiano, y de los suyos, que manan de Dios y están por cima de todo interés.

En este caso, como en otros muchos, luchar por los derechos de la fe es volver por los fueros de la libertad, del derecho y la razón.

741. *La razón dicta que la enseñanza corresponde directamente á la familia y á la Religión.* Se prueba.

El cristiano recibe de sus padres la vida natural por la generación física, y de la Iglesia la vida sobrenatural por la regeneración del bautismo; es así que á quien da el sér compete perfeccionarle; luego á la familia y á la Iglesia corresponden *primaria y esencialmente* el derecho y deber de educar á sus hijos; y no al Estado, de quien no han recibido la vida.

Decimos *primaria y esencialmente*, porque así como los padres dan á nodrizas sus hijos para que *se* los críen, si no pueden hacerlo por sí, del mismo modo encomiendan la educación de los mismos á las nodrizas de la inteligencia, que son las escuelas, colegios y universidades. Pero como la nodriza es auxiliar y dependiente de los padres, y ante ellos responde de la buena ó mala alimentación que dé al niño, así las escuelas todas, sean de iniciativa particular ú organismos del Estado, deben ser *auxiliares, coadjutores, maestros suplentes ó sustitutos* de los padres en la educación de sus hijos, no sus émulos y rivales, y menos enemigos y secuestradores de sus hijos para envenenarlos.

El Estado, pues, no es omnipotente en la enseñanza; no es dueño absoluto de las almas; no es el primero y más alto maestro; ni siquiera tiene autoridad para enseñar á los hijos, sino *mediante* la autoridad de los padres; ni puede educar rec- tamente á generaciones cristianas sin la justa intervención de la Iglesia: es tan sólo un *maestro suplente*, y debe aspirarse á que *fomente la enseñanza, sin meterse á maestro*, como fomenta la industria y el comercio, sin ser industrial ni comerciante.

742. *Objeción.* — Abandonar ó desatender un Estado la enseñanza pública, equivale á renunciar al derecho más importante, á menospreciar el interés más grande de una nación.

Resp. 1.º Una cosa es *abandonar y desatender* y otra *absorber y entender directamente* en la enseñanza. *Atienda y fomente* cuanto guste el Estado; pero no se meta á maestro, no convierta la *protección* en injusta *tutela* ni la *atención* en *función y monopolio*.

2.º No es cierto que el Estado tenga *por sí*, ó pres- cindiendo de los derechos prorrogados de los padres y la Iglesia, derecho á enseñar.

3.º Si porque *interesa* al Estado la enseñanza, hu- biera de ser maestro, debiera igualmente ser labrador, industrial, comerciante y sacerdote; puesto que le in- teresan sobremanera la agricultura, industria, comer- cio y Religión nacionales.

4.º El mejor modo de atender un Estado á la educa- ción nacional, es respetar, garantizar y fomentar los de- rechos y organismos sociales: la familia, la Iglesia con sus múltiples institutos y fundaciones docentes, la es- cuela, el colegio y la universidad organizadas, soste- nidas y apoyadas en el fondo mismo de la sociedad; y no pendientes de los vaivenes de la política, de los asaltos de las facciones y sectas, y de otras inmoralida- des.

5.º Más grande es un alma que todos los Estados; más [respetable un derecho que todas las utilidades;

más sabia la sociedad que ningún hombre de Estado; más previsora la familia para sus hijos que ningún Ministro de Instrucción ó Fomento; y más sabia y santa la Iglesia que todos sus enemigos; y todas estas cosas viola el Estado que quiere ser Maestro supremo, laical y monopolizador.

6.º Por fin, cuando el Estado lo quiere hacer todo en punto á enseñanza, no sabe dar ésta ni puede organizarla sin caer en odiosos extremos.

Si somete el Estado la enseñanza y sus organismos á la disciplina de su poder, hará del alma nacional lo que se le antoje á la facción ó bando que desde los adarves de Fomento legisla, ordena y dirige la instrucción acuartelada; y si deja que cada profesor enseñe lo que se le antoje, cada maestro será un sultán de las inteligencias, y los alumnos tristes ilotas. A aquello llaman disciplina, á esto libertad: no siendo en suma más que dos tiranías, que dan por resultado una tercera, la del motín ó anarquía.

Realmente no cabe armonía entre la Iglesia y el Estado, no cesando éste en el monopolio y laicismo, que son dos enormes abusos del cesarismo moderno.

El liberalismo, que ha divorciado el Estado de la Iglesia, ha traído en la enseñanza la escuela *láica ó prescindente* de la enseñanza religiosa, sin la que no hay propiamente educación; ha enseñado á los científicos á no mirar al cielo; y ha procurado por todos los medios secuestrar la sociedad en sus organismos más influyentes al Sacerdote, para que aquélla no atienda ó éste no enseñe. ¿Qué tienen que ver religión y ciencia, exclaman? De aquí: 1.º El desprestigio, que inoculan, del magisterio más santo: 2.º El *laicismo* en la enseñanza: y 3.º El *docetismo* del Estado, ese Gran Pedagogo y Maestro.

El *Estado docente, monopolizador y laical* es: malbaratador del tesoro moral de la educación; obturador de la iniciativa individual, religiosa y social; óbice del adelanto y la unidad en la enseñanza, por faltarle criterio y multiplicar los planes; desorganizador de la ciencia enciclopédica, por excluir las ciencias eclesiásticas; acaparador de matriculus y expendedor de títulos, que la sociedad paga en empleos y purga con frecuencia en perversión ó trastornos; es el primer perturbador social, por ser invasor de ciencias, protector y amparador de todos los errores y heresiarcas, usurpador de los derechos individuales, paternales, religiosos y sociales, y el enemigo, en suma, más grande y odioso de cuantos pueden imaginarse para la libertad y la fe, porque es el Cesarismo organizado sobre las inteligencias de los seres más desvalidos é inexpertos, cuales son los niños y adolescentes.

Para que á pretexto de hacerlos científicos los vuelvan incrédulos, no costean los padres á sus hijos aulas ni catedráticos. ¿Tienen ó no el derecho de ser cristianos? Si lo tienen, obligación suya

es acudir á maestros cristianos que fortalezcan y defiendan su fe, y criminal es el Estado cristiano organizando una enseñanza que no es cristiana, dándole alumnos *conscripti* por el monopolio.

Mirada así la libertad de enseñanza, se reduce á saber *si tenemos ó no el derecho de ser cristianos*; si el Estado tiene poder para pervertir nuestras almas por medio de un ejército asalariado de maestros que no sean buenos (y no hay doctrinas ni maestros indiferentes), á quienes paga con nuestro dinero y da por público *obligado* los hijos de padres cristianos.

¡Triste alternativa, no vista desde la apostasia de Juliano: ó exponer la fe á pruebas sin cuento, ó renunciar á recibir enseñanza superior y facultativa, y á veces hasta elemental, si la casualidad ha castigado á un pueblo con maestros anticristianos y los padres carecen de medios para costear otros que los representen dignamente en la formación de las almas de sus hijos!

743. Reduciendo ahora á cánones cuanto va dicho sobre derechos de Iglesia, Familia y Estado acerca de la enseñanza, diremos:

1.º Cuantas verdades se refieran directamente al fin religioso ó supremo del hombre, como son las que constituyen las ciencias eclesiásticas, están bajo la custodia y especial magisterio de la Iglesia por derecho divino. (*Syllabus*, prop. 33 y 46.)

2.º Cuanto se refiere á la educación de la juventud por medio de la enseñanza está por derecho divino al cuidado y bajo la autoridad especial de los padres, que son los llamados por naturaleza á formar su espíritu, como engendraron su cuerpo.

Los maestros y escuelas, aunque se hallen costeadas con fondos públicos, deben ser sus coadjutores, suplentes y auxiliares, no sus rivales y menos sus enemigos.

3.º Respetando estos límites establecidos por la sabiduría divina, la ciencia y su transmisión por la enseñanza, aunque sea en forma social y permanente, como se hace en la escuela, debe ser libre, y á esto llamamos *libertad académica*.

4.º El Estado que traspase aquellos límites ó viole esta justa libertad, por una abusiva ingerencia en la enseñanza, no es cristiano ni justo.

744. *Conclusiones*. — 1.ª Juzguemos ahora de los abusos cometidos, singularmente en los últimos cien años, contra los

derechos de la Iglesia, de la familia y de la sociedad en general por lo que hemos llamado *el cesarismo sobre las inteligencias ó docetismo laical y monopolizador del Estado*.

2.^a Si amamos la paz en la justicia, volvamos las leyes é instituciones civiles de enseñanza á los términos del derecho, de los cuales nunca debían haber salido.

3.^a No habrá unión y concordia entre la Iglesia, la familia y el Estado, sobre la importantísima materia de la enseñanza (en la que siempre se trata de la verdad en relación con su más seguro y autorizado magisterio, punto que entraña una cuestión verdaderamente *social y religiosa*), mientras no se quite al absolutismo ó socialismo reinante el inhumano derecho de viciar las almas por medio del laicismo y el monopolio.

4.^a Por consiguiente, el Estado de sociedad católica, sea católico en la enseñanza, que ese es su deber; el Estado amante de la justicia, que restituya á aquélla con firme prudencia la libertad perdida, devolviéndola á sus organismos naturales y protegiendo estos *viribus et armis*, con leyes y medios económicos de todas clases.

Aquí está la ardua cuestión del día acerca de la enseñanza, en el modo de pasar del monopolio á la libertad, sin desconocer los derechos creados á la sombra de aquél, ni convertir la libertad académica en ariete demoleedor de lo poco que aún queda de serio y formal en la enseñanza: *Hic opus, hic labor*.

CAPÍTULO XV

Relaciones que deben mediar entre la Iglesia y el Estado acerca de la moral y su criterio.

745. Siendo la Religión un conjunto de *deberes* que ligan al hombre con Dios y con sus semejantes (17), y la Iglesia el organismo social instituido por Cristo para enseñar á los hombres *todos sus deberes* educándolos en la santidad; es por derecho divino la Iglesia

un poder eminentemente *moral*, que tiene la misión de dirigir los actos humanos á la práctica del bien. Y como actos humanos son todos aquellos que dependen de la voluntad consciente y libre del hombre, el campo de la moral es tan vasto como el de la libertad, y la autoridad de la Iglesia será tan extensa en el orden moral, como el de la actividad libre del hombre.

Los afectos é intenciones, lo mismo que los actos exteriores, los que dicen relación á Dios, como los que se refieren á los deberes del hombre para con el hombre en la vida privada y pública, todos caen dentro de la competencia de la Iglesia, porque todos son deberes religiosos.

En efecto; natural, constante é ineludiblemente tendemos al bien completo y felicidad permanente; la cual no podemos hallar fuera de Dios (24); luego obrando conforme á naturaleza y razón, debemos amar á Dios sobre todas las cosas y todas las cosas por Dios y en cuanto á El nos conduzcan, ordenando *todas* nuestras acciones morales por este *primer deber* de la ley divina, natural y revelada.

Nace de aquí la obligación natural de conformar nuestra voluntad, y cuantas facultades de ella dependen, con la voluntad divina, que nos crió y ordenó para sí, ya se nos manifieste por sí, como sucede en la ley natural y positiva, ya por ministerio de otros que tengan poder suyo para mandar. De aquí que toda moral sea religiosa, porque se funda en la dependencia que de Dios tenemos como causa primera, y en la ordenación que para con El guardamos como fin último. Por donde todos los deberes humanos pueden reducirse á uno: tender al último fin cumpliendo la voluntad de Dios.

746. Mas ¿cómo conoceremos fácil y seguramente la voluntad de Dios en los múltiples actos de la vida humana? Oyendo á la Iglesia, á la cual Jesucristo encomendó el dogma y la moral, que son los dos ele-

mentos esenciales de la Religión, los dos pilares en que descansan la seguridad de la fe y la tranquilidad de la conciencia cristiana.

Que si interesa que la verdad dogmática no sufra irreparables quebrantos en la inteligencia, no importa menos que los principios y garantías del bien no estén expuestos á las tinieblas y veleidades que envuelven y conturban el corazón humano.

De aquí la institución de la Iglesia *infallible y santa, columna de la verdad y sagrario de la santidad*, con igual soberanía sobre las inteligencias que sobre los corazones; porque Jesucristo encomendó á los Apóstoles, no sólo la doctrina, para que enseñaran á creerla, sino los preceptos de la moral, para que enseñaran á practicarlos: *Docentes SERVARE OMNIA QUAE CUMQUE MANDAVI VOBIS.* (San Mateo, XXVIII.)

Un orden de ideas engendra otro de hechos, ó la manera de creer da la norma de obrar; y por eso son inseparables el dogma y la moral; por eso la Religión comprende uno y otro; por eso Jesucristo las unió en su Iglesia; por eso dice la Escritura: *Fides sine operibus mortua est*; por eso destruye Religión y moral quien las separa; por eso no ha existido, ni existe, ni existirá una moral que no sea religiosa; por eso es un absurdo la titulada *moral independiente ó prescindente de toda Religión*; por eso es otro absurdo consignar en las Constituciones de los pueblos cristianos dicha *moral, titulada universal*, como norma de las acciones y regla del derecho.

747. Reduciendo esta doctrina á cánones, para mayor claridad, tendremos las reglas siguientes:

1.º Cuanto es moral lo es á causa de su relación directa con el fin último del hombre, que es Dios, y lo mismo el fin religioso que los medios á él directamente ordenados, están bajo la custodia y soberana dirección de la Iglesia santa é infalible. (125-126, 137.)

2.º El Decálogo, completado por el Evangelio y en-

señado y regulado en la práctica por la Iglesia, enviada de Dios, es la ley y criterio moral para individuos, familias y pueblos cristianos, la norma de bien obrar para gobernantes y gobernados.

3.º El Estado, ministro de Dios para el bien, está obligado á tomar por guía de sus hechos (que son las leyes y su aplicación) dicha norma de bien obrar, no ordenando nada que sea positiva ó formalmente opuesto á ella, garantizando la plena libertad de seguirla á individuos y asociaciones, fomentando toda clase de instituciones de perfección moral, y *sancionándolas por leyes hasta donde sea posible*, dadas las circunstancias por que atraviesen gobiernos y pueblos.

En determinar el grado y forma de esta sanción civil de las leyes del bien obrar, están los más hondos, difíciles y trascendentales problemas de la política, pudiendo un celo indiscreto pecar por exceso, una culpable negligencia por abandono y un interés mal entendido de secta, partido, etc., por parcialidad ó egoísmo.

748. *Conclusiones.*—1.ª Por lo dicho entendemos lo que es la *moral independiente ó separada de toda Religión*, una cosa inexplicable para la razón é infecunda para el bien.

Porque sin fundamento racional en que descansar, sin fin último y cierto á que tender, no hay criterio ni vía seguros para el bien obrar. Lo que por naturaleza es inseparable, es absurdo ó locura pretender divorciarlo; y tal sucede con la Religión y moral.

2.ª Cuando veamos en las *escuelas del Estado* señalados de texto libros de *moral independiente*, y en las *Constituciones políticas impuestas á pueblos cristianos*, señalada como norma ó regla superior del derecho la *moral universal, separatista ó prescindente* de toda Religión, ya sabemos que ese Estado, no sólo no es cristiano, sino que es irreligioso, deísta á lo más, ó ateo

práctico en la educación de la juventud y régimen del pueblo, y por consiguiente *esencialmente inmoral y verdaderamente irreligioso*.

Ni sirve decir que con tales palabras sólo se quiere expresar *una regla de tolerancia é igualdad universal* para todas las religiones; porque el absurdo no es cosa que pueda evitarse con buenas palabras, ni dicha igualdad es otra cosa que *enorme injusticia en contra de la verdad*.

Para ser *tolerante con todos los hombres* y sancionar las *leyes de tolerancia* que exija la situación de los pueblos, no hay necesidad de *sustituir con otra la moral católica*; ni es la moral cosa que penda de las opiniones y votos de los hombres para *cambiarla por sufragio*, sino cosa *real, objetiva y esencial*; ni hay *dos morales*, una para las cosas públicas (*moral universal, independiente, emancipada, racionalista ó prescindente*) y otra para las privadas (*moral católica*), sino una *esencial y divina*, que abarca el conjunto de las relaciones humanas y *comprende todo el campo de la libertad*. Véase el hermoso libro *La moral independiente*, del P. V. Minteguiaga, S. J.

3.^a Siendo aplicables la mayor parte de las consideraciones anteriores á lo que llaman *moral cristiana*, es decir, *común á todos los cultos que se apellidan cristianos*, podemos juzgar lo que vale dicha moral, puesta como límite de la libertad político-religiosa de una sociedad católica.

El celibato eclesiástico, los institutos religiosos, el matrimonio cristiano, el libertismo doctrinal, la blasfemia contra la Virgen y Santos, las invasiones todas del cesarismo, la supresión del juramento, la violación de los días santos, y mil otras cosas, pueden ser admitidas ó rechazadas, conforme á moral tan elástica y divergente en criterios; con ella se puede hacer todo el bien y todo el mal que se quiera á la Iglesia, familia, sociedad y á los individuos; y moral que sirve para todo eso, no vale para nada.

4.^a Siendo la moral una parte esencial de la Reli-

gión, y el derecho aquella parte de la moral cuyo cumplimiento no debe dejar la sociedad á la conciencia de cada uno, síguese que no hay derecho irreligioso que no sea inmoral, y cuanto más irreligioso será más inmoral y más incivilizado, ya que una civilización opuesta á la verdad y moralidad, es un absurdo (28-30).

Midamos por aquí la racionalidad, equidad y moralidad de las leyes de exclaustación, ó extinción civil de los institutos de perfección evangélica que la Iglesia bendice y aprueba; la expropiación violenta ó incautación y venta de los bienes de la Iglesia, sin previa indemnización, expediente de necesidad ó utilidad, ni licencia del dueño, lo cual tiene su nombre en los preceptos del Decálogo y lógica aplicación en los procedimientos del socialismo; la elevación del concubinato á matrimonio bajo la fórmula de matrimonio civil, y los escritos impíos y pornográficos y otras inmoralidades, que pretenden plaza de derecho enfrente de la moral santa del Evangelio.

749. No queremos terminar este capítulo sin extender su doctrina al culto ó adoración de Dios, que es el primer deber.

El culto no es otra cosa que la parte más elevada de la moral fundada en las más grandes verdades dogmáticas. Cuanto va dicho, pues, acerca de la verdad y su magisterio, y sobre la moral y su criterio, tiene aplicación completa al culto y su juicio.

A la Iglesia toca definirle, regularle, dirigirle y determinarle en cuanto al modo, lugar y tiempo, siempre que no haya sido determinado por Dios mismo.

A la Iglesia corresponde, por tanto, el hacer, administrar, juzgar y regular los Sacramentos establecidos por Jesucristo y los Sacramentales instituídos por ella, desde el Bautismo al Matrimonio, desde la consagración del templo y vasos sagrados hasta la bendición del cementerio y demás cosas religiosas, así como ordenar los días festivos, procesiones y preces públicas, determinar y mandar en los objetos del culto y el

modo de dar éste, desde el toque de las campanas hasta la sepultura cristiana, el rezo divino y todo lo referente á la liturgia.

Al Estado sólo toca respetar y garantizar el derecho de la Iglesia, y cuando es católico, asociarse de algún modo á los actos más solemnes del culto, para rendir á Dios oficial y públicamente el honor y gracias que le son debidos por toda criatura individual y social.

750. *Conclusiones.* — Júzguese por aquí de dos extremos igualmente vituperables, el ateísmo del Estado, y el cesarismo que invade el templo y se apropia las atribuciones del sacerdocio.

Del *ateísmo oficial* participan: los que quieren excluir al Estado de toda manifestación religiosa; los que pretenden separarle de la Iglesia; los que quieren *secularizar* la familia, la escuela, el hospital, el cementerio y la vida toda de los individuos y los pueblos, á quienes el Estado apóstata está interesado en hacer apostatar.

Del *cesarismo invasor* de lo más santo y sagrado, que es el culto, son hijos los abusos de obligar á dar los Sacramentos y Sacramentales, como la Comunión y sepultura cristiana, á personas indignas según los Cánones; los de prohibir ordenar, hacer votos de religión, tocar las campanas, salir las procesiones fuera del templo, inventariar y fundir los vasos sagrados sin permiso de la Iglesia, profanar y demoler sus templos, violar la inmunidad local, real y personal, y otros excesos.

CAPÍTULO XVI

La Iglesia enfrente de los falsos principios del Derecho, que informan á veces la legislación del Estado.

751. La ley moral, en cuanto regula las relaciones esenciales á la vida social del hombre, se llama ley jurídica racional; por eso, á continuación de la moral y su criterio, estudiamos aquí el principio supremo del derecho, haciendo siempre referencia ó aplicación á las relaciones de la Iglesia y Estado. Y tratamos de este punto aquí, ya para demostrar la importancia jurídica de la doctrina católica, ya para juzgar con criterio de ciertos sistemas jurídicos que han llegado á informar la legislación del Estado y á perturbar las relaciones que deben mediar entre éste y la Iglesia.

Para proceder con algún orden, examinaremos: 1.º, la existencia y caracteres que debe tener el principio común de todo derecho; 2.º, los falsos principios escogitados por los filósofos que tienen más partidarios en nuestros tiempos; 3.º, investigación de un principio aceptable; y 4.º, corolarios que de aquí se desprenden.

752. I. *Existencia y caracteres del principio común á todo derecho.* Hay un principio común á todas las leyes justas, porque la ciencia jurídica no puede, como tal, carecer de lo que tiene toda ciencia, esto es, de base, unidad y razón última; pero ¿cómo podremos conocer ese primer principio? Por sus caracteres de verdadero, cierto, harmónico, universal, obligatorio y sociable.

1.º Ha de ser *verdadero*, porque la ciencia de las leyes no puede fundarse en error ó falsedad.

El error, como error, ni tiene derechos, ni puede ser fundamento de ellos.

2.º *Cierto*, porque de él ha de partir la demostración, y en él han de entroncar todas las ramas y tomar savia las instituciones jurídicas.

Lo *incierto*, *dudoso* ú *opinable* no puede ser fundamento de la ciencia, que es serie ordenada de conocimientos fundados en principios ciertos.

3.º *Harmónico*, ó contenido en el orden universal y fin de la creación, y en el moral ó fin asignado á la criatura racional; porque no se da verdad contra verdad, ni orden contra orden, ni fin contra fin en las esencias de las cosas; y los principios de las ciencias son verdades esenciales y necesarias.

No hay, por tanto, derecho contra derecho, ni derecho humano contra el divino, ni derecho civil contra el eclesiástico, ni derecho contra la verdad, el bien, la razón y la justicia.

4.º *Universal*, ó *único*, *absoluto* é *invariable*, para todas las ramas del Derecho, para los hombres de todos los climas, en todos los tiempos y circunstancias. El principio de una ciencia ha de ser *único*, como el tronco del árbol es uno, aunque las ramas sean varias; *común* á todos los hombres, porque todos tienen la misma naturaleza y fin supremo.

5.º *Obligatorio* para todos, legisladores y legislados, soberanos y súbditos; porque es ley de las leyes, razón de todas las razones jurídicas, fundamento de todo poder y derecho, y la causa de todo deber exigible; y, si no fuera *obligatorio*, carecerían las leyes de eficacia, la jurisprudencia de base, el poder de autoridad, y el deber de responsabilidad jurídica. Esta es la razón de que no pueda ser obra humana, porque no sería *obligatorio*, pues nadie es superior á sí mismo.

6.º *Social*, ó aplicable á la regulación de los actos del hombre como sér social; pues, á diferencia de la Moral, que comprende todos los actos humanos, internos y externos, jurídicos y no jurídicos, la esfera propia del Derecho son los hechos humanos externos y exigibles, ó sociales y jurídicos.

753. II. *Falsos principios del Derecho*. — Muchos son los errores que en este punto ha exhibido la razón humana; pero sólo trataremos aquí de los que tienen

más partidarios en nuestros días, y pueden reducirse á dos grupos, materialistas y espiritualistas, viniendo todos en última síntesis á concluir en el panteísmo. Veámoslo.

(a) *Sensualismo ó epicureísmo*.— No hay más verdad que la que perciben los sentidos, ni otra vida más que la presente; « el fin de la vida y el fundamento del Derecho es el placer, el goce material. »

Mas el *placer*, como fin único, trastorna el plan de la creación y pervierte al hombre, ó es *inharmónico*; no es igual para todos, ni absoluto, invariable, único y obligatorio; y tomado como norma de obrar, es *egoísta, antisocial é inmoral*; luego no puede ser principio del Derecho.

(b) *Utilitarismo*.— Partiendo del sensualismo, pone el fundamento del Derecho en la *utilidad privada* para el individuo, y en la *pública* ó del mayor número para la sociedad. « Es *inútil ó malo é injusto* lo que produce pena ó dolor, y *bueno ó útil* lo que proporciona placer ó preserva del dolor. »

Todos los defectos del sensualismo se encuentran en el *Utilitarismo*. Ni es *único*, pues, según sus autores, es doble, y en realidad es *múltiple, vario, renunciabile, egoísta, materialista y anárquico*.

Por eso vemos con justicia catalogados entre los errores modernos estos dos sistemas materialistas en una proposición del *Syllabus*, la 58: « No deben reconocerse más fuerzas que las que residen en la materia, y todas las reglas de las costumbres, como toda honestidad, debe hacerse consistir en *acumular y aumentar de cualquiera manera riquezas, y en gozar de los placeres de los sentidos*. »

(c) *Escuela histórica*.— Funda el *Derecho* en el *hecho*, y niega que sea un algo absoluto, un principio eterno é invariable; sino el resultado de las costumbres y hechos anteriores, en los que tiene su razón y justificación.

Como se ve, es *materialista*; niega el principio, en vez de inquirirle, y justifica *todos* los hechos legales, destruyendo la *base* de la moral y justicia y las garantías de la libertad.

No es de extrañar que tal doctrina haya sido notada de errónea en la proposición 59 del *Syllabus*: «*El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.*»

No hablamos del *Tradicionalismo*, que carece de partidarios desde que fué condenado por la Santa Sede. (Decreto de la Congregación del Índice en 17 de Junio de 1857.)

(d) El *Materialismo*, del que emanan los anteriores sistemas, se manifiesta además como *Fatalismo*, *Determinismo* y *Transformismo*. Uno y otro destruyen el orden moral sometiendo todos los actos del hombre á leyes *fatales* y *necesarias*, iguales á las que rigen la materia. «*El Derecho, por consiguiente, y la justicia, ó son leyes físicas ó no son nada.*»

Tal doctrina *destruye* la libertad, y con ella la personalidad y responsabilidad; las palabras mérito, virtud, maldad, delito, pena, precepto, justicia é injusticia, carecen de sentido; el Derecho y la autoridad «*no son otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales*»; error consignado en las proposiciones 58, 60 y 61 del *Syllabus*.

(e) *Naturalismo*. — Este sistema fija en la *Naturalidad* material ó espiritual, pero intramundanal, el principio del Derecho. «*Dios, si existe, no debe tomarse en cuenta para resolver este punto; el Derecho se puede y debe fundar y constituir prescindiendo de El.*»

Esta doctrina tiene calentadas muchas cabezas, á pesar de faltarle, para ser verdad, todos los caracteres. Porque el Derecho, en su noción más eminente, aparece como una *verdad eterna de justicia y razón*, y tal concepto no puede encerrarse en los estrechos moldes de este mundo contingente, temporal y relativo. Considerando dicha *verdad* con relación al hombre,

se nos presenta como una ley impuesta al mismo en armonía con su naturaleza moral, pero distinta y superior á la misma naturaleza. Hay, por consiguiente, un legislador superior á la naturaleza ó *sobrenatural*, y las leyes dichas *naturales* tienen un origen que está *sobre* la naturaleza, que es *divino*. Y como todas las leyes humanas han de fundarse en las divinas, resulta que todas las leyes de los hombres « reciben la fuerza de obligar de Dios, y es falso que la ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, como también las leyes civiles, puedan y deban apartarse de la autoridad divina. » (*Syllabus*, proposiciones 56 y 57.)

Y no sólo el *Naturalismo* es falso, sino *inharmónico*, por romper el eslabón que une á las criaturas con el Creador, al hombre con su fin, los hechos y leyes con su causa y razón primera, destruyendo así la ciencia. Además, no puede ser *obligatorio* el principio que formule, por carecer de una sanción superior; llevando al despotismo ó á la anarquía, el anverso y reverso del desorden social. Con razón, pues, se anota en la proposición 2 del *Syllabus*: « Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo, » error repetidamente condenado en las proposiciones 56 y 57.

(f) *Racionalismo*. — Este sistema, « proclamando la soberanía é independencia de la razón humana, reconoce en ella el origen del Derecho. »

754. Por *razón* entienden unos un sér abstracto, que llaman *Razón humana, Humanidad*; otros la individual, y otros la razón cultivada de los sabios, sin decirnos quién los clasifica, une y autoriza, pues son pocos y se contradicen é incurren en graves errores. Los primeros fundan el Derecho sobre una abstracción, y los segundos y terceros atribuyen á la razón individual, que es *contingente, múltiple, facultad especulativa, no superior á sí misma*, el origen del Derecho, que es todo lo contrario.

La razón lee, estudia, aprende, conoce el *Derecho*; pero no le *crea*, produce, ni, en dicho concepto, le *realiza*. El *Racionalismo*, por consiguiente, incurre en un espejismo filosófico,

confundiendo el ojo que ve con el objeto visto, y llamando *creación* á lo que es simple visión.

Mas « proclamar la soberanía é independencia de la razón humana, haciéndola origen del Derecho, es reconocerla como « único árbitro de lo verdadero y de lo falso, *del bien y del mal, siendo para sí misma la ley,* » ó endiosándola; absurdo y blasfemia consignados en la proposición 3 del *Syllabus*.

755. (g) *El Liberalismo*. — ¿Qué es el *Liberalismo*? « En su raíz y fundamento, es un error religioso y filosófico, social y jurídico, que consiste *en proclamar la absoluta independencia ó autonomía del hombre.* » Aplicando esta doctrina al Derecho, *derivan éste de la libre voluntad humana.*

Excusado parece advertir que no queremos tratar aquí de las mesnadas ó banderías que bajo distintos motes se disputan la cosa pública, ni menos incurrir en la vulgaridad de apellidar liberales á cuantos no son absolutistas; se trata de cosa más honda.

Liberales se llamaron por primera vez en Francia los que, destronado el rey legítimo, proclamaron en 1830 á Luis Felipe; revolucionarios mansos, que adoptaron por sistema la moderación progresiva y legal. No intentamos hablar de éstos, ni de ningún otro bando político, por disparatado que sea, sino del sistema religioso, político, social y jurídico que proclama la independencia absoluta del hombre.

El liberalismo, así entendido, es un sistema *religioso*, porque secunda en el orden político una secta, el Racionalismo ó Naturalismo, y lucha contra la Iglesia, que se interpone en su camino. En el fondo es el vetusto racionalismo pagano.

Es además *político*, porque su acción es pública, y directamente va contra las relaciones de Iglesia y Estado, negando á aquélla los derechos que va concentrando en éste.

Es, por tanto, un sistema *social y jurídico*, porque intenta cambiar el orden cristiano existente en la sociedad por medio de leyes.

Así como el Racionalismo es la metafísica del Liberalismo, éste es la parte práctica de aquél. Son, más que hermanos, padre é hijo, causa y efecto; y por eso, ambos proclaman la soberana independencia del hombre; ambos se fraccionan en individualismo y socialismo; ambos fundan el Derecho en una abstracción ó colectividad (Razón, Libertad, Estado, Nación, Sociedad, Humanidad), ó en el individuo (de aquí los derechos individuales ilegislables); ambos incurren en el absurdo de atribuir á una causa relativa, contingente, múltiple, divergente y contradictoria, sin

autoridad ni superioridad alguna, cual es la razón del hombre y su voluntad, el principio del Derecho, que debe ser verdadero, cierto, único, absoluto, invariable, obligatorio y harmónico; ambos, partiendo del error de que el hombre es por naturaleza soberano, se ven obligados á proclamar su independencia en todo: en el pensamiento y sus manifestaciones (librepensador, palabras que riñen de verse juntas, porque la inteligencia es una facultad *necesaria, no libre* para asentir á la verdad bien propuesta); en la Religión y sus actos (librecultista); en la sociedad y sus leyes é instituciones (librepactista); avanzando los más lógicos hasta la familia (amor libre), y la propiedad libre ó sin dueño determinado. Aspirar al ideal del Liberalismo, ó aproximarse á él por grados, dicen *progresar* (*Progresismo*).

756. Como la libertad sin ley es anarquía, y no es posible viva el hombre sin sociedad ni ésta sin autoridad y Derecho, hay necesidad, para *crear* estas instituciones, de recortar el soberano manto de la diosa Libertad. Y aquí entran filósofos y sofistas. Rousseau, utilizando fábulas paganas, trastornará miles de cabezas con su pacto social, para fundar *libérrimamente lo que es natural y necesario*, la sociedad. Kant, partiendo de la *separación* protestante de la Moral y el Derecho, fundará éste en una negación, en la limitación de la libertad, prescindiendo de la Moral: *Facultad de hacer cuanto universalizado en actos no impide la coexistencia*; y el krausismo, racionalismo de segunda, que en filosofía y Derecho es lo que el jansenismo en Religión y cánones, expresará la misma idea libero-racionalista, velada en definiciones parecidas á esta de Ahrens: *Conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana y necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza racional*; en la que se parte de un falso sistema, se afirma la contradicción, y se suplanta el Derecho en sí por sus medios ó condiciones.

Seguramente, para que el sol dé á Sancho, es necesario que Sancho exista, que sea de día, que no haya nubes y que Sancho no se ponga á la sombra; ¿pero se infiere de esto que dichas condiciones sean el sol, ó que este astro dependa en su existencia de la voluntad de Sancho?

He oído á inteligencias envedijadas en los zarzales del krausismo loquear diciendo: en Dios no cabe el Derecho, porque no

es ser condicionado; pero sí en el asno y la alfalfa, en el caracol y la berza que éste babosea, por la razón contraria.

Esto, Sancho, ello se alaba....

757. El *Liberalismo* y *Racionalismo*, partiendo de un mismo error anticristiano, terminan en un mismo hecho brutal: el *Cesarismo* (Dios voluntad, y fuerza nacional, real, imperial ó dictatorial, según lo que prive en cada país y época). En efecto, si la voluntad *crea* y *funda* el Derecho, es justo y obligatorio cuanto ordene; y en tal caso, toda resistencia será un crimen, y todo acatamiento una indignidad, porque se obedece al hombre en lugar de Dios.

Para huir de este rebajamiento degradante y de aquel despotismo filosófico, es preciso romper con la lógica y el sentido común; en el sistema liberal no hay súbditos; todos son igualmente soberanos. ¿Soberanos? ¿De quién? De los demás no, pues son iguales; de sí tampoco, porque nadie puede ser soberano y dependiente de sí mismo. Ni vale crear un ídolo llamado Soberanía nacional ó real; que si ésta nace sumando voluntades iguales, no puede resultar ninguna superioridad; y aunque admitamos tal absurdo, no nos libramos de ser súbditos degradados, hasta el punto de estar sometidos, no en nombre de Dios, sino en el de la voluntad de los más ó de uno: *Sic volo sic jubeo, sit pro ratione voluntas*.

Corolarios: Esto prueba: 1.º Que cuanto menos reina Dios en las sociedades, más impera el hombre: 2.º Que el despotismo ni tiene ni puede tener formas determinadas de gobierno; porque basta velar la ley divina, para que se encaren el hombre que manda, símbolo de la tiranía, con el que obedece, representación de la abyección ó la revolución: 3.º Ni el Cesarismo es la autoridad, ni el Racionalismo es la razón, ni el Liberalismo la libertad, sino sus contrarios: 4.º Ha obrado rectamente la Iglesia anotando estos errores, considerados en sí y en sus aplicaciones, en el tan censurado como desconocido *Syllabus*; porque ha cumplido con el deber que tiene de procurar que marchen unidas humanidad y verdad.

758. Síntesis de dichos sistemas es el *Civilismo*. Así

llamamos á la *tendencia á secularizar todas las instituciones religioso-jurídicas, sometiéndolas á la unidad absorbente del Estado civil*. Es un panteísmo jurídico incompatible con la verdad cristiana y su civilización y progreso; por lo cual está en el catálogo de errores modernos ó *Syllabus*, proposiciones 19 á 74, y en la 80, que es el resumen (148-158).

759. III. ¿Cuál es verdadero principio del Derecho?— No ha declarado la Iglesia oficialmente este punto, que deja á las disputas de los hombres; pero podemos, discutiendo sobre los errores condenados y los principios de moral antes expuestos, así como por las obras de autores católicos que de él han tratado, sentar las siguientes conclusiones:

1.^a La razón suficiente *à priori* y el origen primitivo y absoluto del derecho, es la relación necesaria del hombre á Dios como último fin de su naturaleza y fuerzas. (Fr. Zeferino, *Filosofía Fundamental*, t. 1, páginas 488-89.)

En efecto, todo existe por alguna causa y para un fin, pues la casualidad es una palabra inventada para excusar nuestra ignorancia. Ahora bien, todo lo contingente y limitado parte, en su primer origen, de un principio absoluto, de una causa primera, que lo sacó de la nada al ser por una razón adecuada á la naturaleza que lo creó. Ese principio absoluto, esa primera causa es Dios, *quien hizo todas las cosas por su sola voluntad y para su gloria*. Siendo nosotros, como todo lo creado, obra de Dios y cosa suya, le debemos una sumisión absoluta é incondicional, como siervos suyos y obra de sus manos, y estamos obligados á contribuir al *fin de la creación, que es la gloria de Dios, observando el orden por Él trazado. Ordinem serva*, he aquí el primer precepto.

Pero el *Ordinem serva guarda el orden por Dios establecido*, es un precepto tan general que comprende todas las cosas y abarca las acciones todas del hombre, y aquí no estudiamos sino *la norma de las acciones externas, sociales y exigibles*, ó lo

que es lo mismo, de las acciones jurídicas; ¿cuál será, pues, la fórmula que exprese la suprema verdad jurídica?

2.^a El principio supremo de todo derecho humano es el orden aplicado á las relaciones esenciales de la sociedad humana. (J. Prisco, *Filosofía del Derecho, Esencia del Derecho*, c. VIII.)

La justicia impuesta como ley social por Dios, á quien debemos amor y conformidad en todo, tiene por base suprema el orden de proporción que deben guardar los hombres en sus relaciones. Este orden es *verdad*, y liga las inteligencias; es *bien*, y liga las voluntades; y se considera *en las relaciones esenciales á la sociedad humana*, porque de este orden de relaciones nace el derecho, en él debe consistir, y además sirve para su realización (Ibidem).

En dicho principio convergen además todos los caracteres que debe tener el principio del derecho, ó es verdadero, cierto, armónico, universal, obligatorio y esencialmente social, como se puede ver con sólo comparar dichos caracteres con este principio. Deduciremos algunos corolarios, siguiendo la obra citada de Prisco.

760. IV. *Corolarios*. — 1.^o El principio supremo de todo el obrar racional y moral del hombre es uno solo: *Observar el orden*. *El orden en el uso de las facultades individuales* es el principio supremo de la *honestidad*, y el *orden en las relaciones sociales* es el principio supremo del *derecho*. No hay, pues, derecho sin orden social, ni orden social sin derecho, ni derecho y orden social sin honestidad. ¡Tan falso es que el derecho pueda separarse de la moral!

2.^o El derecho, en tanto es derecho en cuanto es inviolable, y siendo único el principio del derecho, también lo será el de todo deber, y no cabe antagonismo entre uno y otro.

3.^o Siendo el derecho una fuerza moral inviolable que recibe su ser del orden establecido por Dios en las relaciones sociales, infiérese que Dios es el principio y

el fin de todo derecho, y quien de Dios prescinde para fundar el derecho, mutila el concepto de éste y le priva de la savia que le nutre.

4.º Siendo el primer principio y el último fin de todo derecho Dios, el respeto y eficacia de aquél dependerá en gran parte del conocimiento, reverencia y amor que á Dios se profese. De aquí la relación íntima de la religión, moral y derecho, condensada en estas palabras de Jesucristo, preguntado sobre cuál era el primero y más grande precepto: «Amarás á tu Dios y Señor con todo tu corazón, con toda tu alma y con todas tus fuerzas.» Y el segundo es semejante al primero: «Amarás á tu prójimo como á tí mismo.» (San Mateo, xxii; San Marcos, xii.)

5.º Luego siendo en la Religión católica (única verdadera, santa é infalible) mejor conocido y amado Dios y mejor definidas las relaciones individuales y públicas que con El nos unen, tiene esta Religión ventajas inmensas sobre todo otro culto para hacer conocer y reverenciar el derecho individual y público, y aun para salvarle de los errores teológicos y filosóficos.

6.º Así como el politeísmo, desconociendo la unidad de Dios llegó á la negación de la unidad del género humano, y ejerció una influencia secreta y poderosa en el sistema de la esclavitud antigua; el protestantismo, introduciendo la anarquía en el orden religioso, hizo prosperar los sistemas racionalistas, que pretenden fundar el derecho prescindiendo de todo elemento religioso, y vienen á parar, por necesidad lógica, en el panteísmo, que es aún más ruin é ineficaz en el orden jurídico que el paganismo antiguo.

Negando que el principio del derecho está en un Dios personal y distinto de las cosas, creador y legislador de ellas, hay que colocarlo en éstas; no se da medio. ¿Decimos que la *materia* ó el *hombre* son el principio del derecho? A continuación es necesario afirmar que son eternos, principio y fin de

sí mismos, última razón de su ser y obrar, *dioses*, en una palabra. Y como la razón sólo admite un Dios, es preciso deificar á la *Naturaleza* ó al *Hombre*, ó confundirlos con Dios, y en esto vienen á parar todos los sistemas condenados por la Iglesia en el *Syllabus*.

CAPÍTULO XVII

Del poder legislativo de la Iglesia enfrente del « Placet » ó « Regium exequatur, » inventado por el Estado.

761. *Noción.* — Lllaman *Pase*, *Regium exequatur* ó *Placet*, al pretendido derecho de la suprema autoridad civil para someter á su juicio cuantas disposiciones legislativas y de gobierno emanen de la Santa Sede, y darles ó no su venia para que puedan publicarse y obligar en su territorio.

Expondremos su origen y refutaremos su fundamento, que es el *jus cavendi* de los regalistas, interpretado á su modo.

762. *Origen.* — *Pase* se dice, porque de la voluntad del Jefe del Estado depende que la disposición pontificia *pase* ó *no pase*; *Regium exequatur*, porque tocó á los Reyes acoger como derecho de la corona esta invención del cesarismo, y si ellos decían *cumplase*, *ejecútese*, se cumplía lo que el Papa ordenaba; pero si no *placía* al Rey (de aquí el llamarle *Placet*), se incurría en la real displicencia haciendo lo que el Papa mandaba.

No se trata, pues, aquí del *exequatur* que en cosas de fuero mixto pactadas ó concordadas se ejerce sin contradicción, como en las bulas de confirmación de Obispos en España; sino del que sujeta las disposiciones todas que emanen de la

autoridad para el régimen de la Iglesia á la revisión y pase de la autoridad civil.

763. *Origen histórico.* — Desde el siglo xiv á nuestros días se observa una marcada tendencia al absolutismo regalista y al nacionalismo eclesiástico; é hijo de esta doble tendencia errónea, que llegó á su apogeo en los siglos xvii y xviii, es el *Pase ó Regium exequatur*. Para que los Reyes pudieran ser absolutos, era menester violar la constitución cristiana, que los considera como Ministros y nada más que Ministros de Dios é hijos fieles y sumisos de la Iglesia; para hacer dominar el *nacionalismo eclesiástico*, era preciso romper con la unidad de la Iglesia y formar tantas Iglesias como naciones. Y como el Papa representa la plenitud del poder supremo y es el centro de la unidad católica, de aquí la invención del *Pase regio*, como medio de someter el Papa á los Reyes y emancipar las naciones del centro de la unidad religiosa.

El primero que usó el *Placet* como derecho propio fué Juan II de Portugal en el siglo xv; mas habiendo sido gravemente reprendido por Sixto IV, y condenado por el Papa Inocencio en Breve de 3 de Febrero de 1486, lo abrogó. (García Rasende, *Chronica regis Joannis*.)

Pero de tal modo ha echado después raíces en aquel infeliz país el *Pase*, que en 1884 se ha invocado y usado contra la Encíclica *Humanum genus*, en la que el Sumo Pontífice León XIII condena el *Naturalismo* y el *Masonismo* (!!).

Habiendo el Duque de Alcalá, Virey de Nápoles, dado una ley favorable al *Placet*, San Pío V le condenó con censuras, y el Duque revocó la ley y pidió la absolucíon. Pero después volvió aquel reino á dicho abuso.

En Francia el *Placet regium*, que ya se usó durante el cisma de Occidente, volvió en el siglo xvii y ha durado hasta nuestros días, invocándose esta regalía siempre que sirve para vejar á la Iglesia.

En Bélgica, con motivo de la condenación del *Agustino* y las *Cartas provinciales* de Pascal, se usó, á petición de los jansenistas, el *Placet*, que Inocencio XI condenó en su Constitución *Decet* el año 1689.

En Sicilia se introdujo el año 1714; en Saboya el 1719; en España, siguiendo los vestigios de Felipe V, estableció Carlos III un *Placet* amplísimo, que condenó Clemente XIII.

En suma, al finar el siglo XVIII era el *Pase regio* un abuso tan extendido, que es difícil hallar un Príncipe que no le consigne entre las medidas de gobierno.

Las revoluciones, talión de los Reyes, y los Gobiernos representativos, que siguieron después, le invocaron en la primera mitad del siglo XIX, y aun hoy está consignado en las leyes, pero no se usa sino raras veces; no porque el Estado haya cambiado en mejor sentido, sino porque al regalismo absorbente ha sucedido el liberalismo, que en política pregona el indeferentismo religioso.

764. *Origen fundamental y su impugnación.* — Todos los pretextos invocados para apoyar el *exequatur* se compendian en el *jus cavendi*, el derecho de protección que corresponde á los Príncipes para *precaver* los males que las disposiciones pontificias *pueden* causar á sus súbditos, por ignorancia ó malicia de quienes las dicten. Demostremos la falsedad de este fundamento.

765. 1.º *El Pase se opone á la independencia de la Iglesia.* Porque quien depende de otro en el régimen, no es superior de éste, sino inferior; no rige, sino que es regido; no ordena, sino que es ordenado ó mandado; no es soberano, sino que está sujeto al derecho ajeno; es así que, admitido el *Regium exequatur*, en el sentido expuesto, los reyes se hacen pontífices y los pontífices se convierten en inferiores á los reyes en el régimen de la Iglesia, porque no pueden regir ésta sin la venia ó *Placet* de aquéllos; luego no puede admitirse el *Placet* sin romper con la constitución fundamental de

la Iglesia, que es soberana é independiente del Estado por derecho divino.

766. 2.º *El Pase es opuesto á la unidad católica de la Iglesia.* — La Iglesia de Cristo es católica; la catolicidad supone la universalidad en la extensión con la unidad en la fe y obediencia, y esta unidad de fe y régimen no se pueden obtener ni conservar sino es por el principio de autoridad; luego este principio de autoridad debe extenderse hasta donde llegue la extensión de la sociedad, esto es, á todo el orbe. Es así que si se limitan ó suspenden los acuerdos de la autoridad central eclesiástica, que por derecho divino radica en el Romano Pontífice, se impide á éste hacer llegar sus disposiciones á los países donde se use el *Pase*; luego dicho *Pase* es opuesto á la Iglesia católica como tal, y por consiguiente anticatólico.

767. 3.º *El Pase se opone al dogma de la jurisdicción universal é inmediata del Pontificado y está condenado por la Iglesia.* — El dogma definido por el Concilio del Vaticano (ses. iv, can. 3) dice que el Romano Pontífice tiene *potestad jurisdiccional plena y suprema, ordinaria é inmediata sobre todos y cada uno de los pastores y fieles en toda la Iglesia*, no sólo en cosas de fe y costumbres, sino también en la *disciplina y régimen* de ella. Luego, siendo universal, no puede limitarse, ni por el territorio, ni por las personas; y siendo *inmediata*, por ninguno puede interceptarse, porque nadie puede en derecho interponerse entre la Iglesia y su Cabeza. Oigamos sobre el particular á los padres de dicho Concilio: «En verdad, se deriva de la suprema potestad del Romano Pontífice para gobernar la Iglesia universal, *el derecho de comunicar libremente con los pastores y rebaños de toda la Iglesia en el ejercicio de su autoridad, para que puedan ser por él enseñados y regidos en el camino de la salvación.* Por lo tanto, *condenamos y reprobamos las doctrinas de los que sostienen puede lícitamente impedirse dicha comunicación de la suprema*

Cabeza con los pastores y greyes, ó afirman que esta comunicación está *sujeta á la potestad secular*, de tal modo que pretenden no tener fuerza ni valor cuanto referente al régimen de la Iglesia por la Sede Apostólica ó su autoridad se constituya, *á no ser confirmado por el PLACET de la potestad secular.*»

No se puede dar condenación más expresa ni más autorizada. No cabe ya ser católico y defender el *Placet*, y menos ponerle en práctica.

A esta condenación solemne del *Placet* habían precedido otras. Martino V le condenó en 1418, por la Bula *Quod antidota*; Inocencio VIII en 1486, *Olim felicitis*; León X en 1515, *Regimini*; Clemente VII en 1533, *Romanus Pontifex*; Inocencio XI en 1689, *Decet R. Pontifex*; Clemente XI, *Alias ad apostolatus*; Benedicto XIV en 1763, *Pastoralis regiminis*; Clemente XIII en 1763, *Postquam nobis*; Pío VII, en sus quejas contra los Artículos orgánicos añadidos por Napoleón I al Concordato de 1801; Pío IX, al condenar en 1851 las *Instituciones de Derecho eclesiástico* de Nuytz é insertar dicho error en el *Syllabus*, proposición 41: Corresponde á la autoridad civil, aunque se ejerza por imperante infiel, una potestad indirecta negativa *in sacra*; y por lo mismo le compete, no sólo el derecho que llaman *exequatur*, sino además el derecho que llaman *apellatio ab abusu* (los recursos de fuerza).

768. 4.º *El Pase es injusto.* — Porque en él se viola la igualdad y desconoce la reciprocidad. Dicen los regalistas «que la Iglesia puede lesionar los derechos particulares y públicos; lo cual se evita prudentemente con el derecho de *revisión y retención* de las bulas y breves que no agraden; pues mejor es evitar los males que remediarlos después de causados.» Supongamos que todo eso es cierto, y volvamos el argumento. El Estado, no una, sino muchas veces, ha lesionado y desconocido los derechos de la Iglesia y de los fieles que la forman; lo cual se evitará prudentemente con someter á la *revisión y retención del Placet eclesiástico*

cuantas leyes y disposiciones emanen de la autoridad civil, llámese rey, congreso ó ministerio; porque es mejor precaver el mal que curarle. ¿Qué decís á esto, regalistas de todas formas y colores? «Que es una invasión, una usurpación, una negación de la soberana independencia del Estado.» Pues contra vosotros clamáis, porque la Iglesia, con tener cierta supremacía por razón del fin sobre el Estado, jamás ha invocado tal derecho, y vosotros le habéis aplicado y usado contra la Iglesia, á quien muchos llamáis vuestra Madre.

769. 5.º *El Placet, además de injusto, es absurdo.*— Porque, ó se ejerce por príncipes infieles, ó por fieles; si lo primero, es absurdo que los enemigos de la fe católica tengan derecho á constituirse en jueces de la fe y derechos religiosos de los cristianos; si lo segundo, también resulta absurdo y enorme que los que son discípulos y súbditos retengan y corrijan los preceptos de su maestro y soberano religioso, cual es el Papa.

El que no es cristiano no puede tener por sí derecho alguno en el régimen eclesiástico; el que es hereje ó cismático tampoco puede tener derecho alguno sobre la Iglesia católica, por ser su enemigo; y el que es católico no tiene por sí otro derecho sino el de *obediencia y repetición*, acatando lo que su Madre enseña y robusteciendo lo que ella sanciona. Contra los príncipes enemigos se debe repetir el dicho de los Apóstoles enfrente de los paganos: «Conviene obedecer á Dios antes que á los hombres;» y contra los perseguidores bautizados, las palabras del grande Osio de Córdoba: «Como contradice al orden divino el que te usurpa con malicia el imperio, así cuida (habla á Teodosio) no te hagas reo de un grave crimen, si te apropias lo que es de la Iglesia..... Ni á nosotros nos es lícito ocupar el imperio de la tierra, ni tú tienes potestad en las cosas sagradas, emperador.»

770. 6.º *El Pase, además de anticatólico, injusto y absurdo, es hoy inútil.*— Porque es propio de la ley obligar, una vez promulgada y conocida; ahora bien:

las leyes pontificias, una vez promulgadas en Roma ú otro punto, dan pronto vuelta al mundo, y conocidas de los católicos no pueden menos de obedecerlas. ¿Para qué sirve en tal caso la interposición del *Pase*? ¿Para que los fieles ignoren la ley? Dados los medios de divulgación que hoy existen, es imposible. ¿Para que conocida no la obedezcan? Esto es tiranía y opresión de la conciencia cristiana. Luego es inútil el *Pase*.

771. 1.º *El Placet, finalmente, es ridiculo.*—En estos tiempos en que para todo se proclama libertad; en que se consideran odiosos los sistemas preventivos fundados en la desconfianza; en que á judíos y masones, protestantes y racionalistas se les deja comunicar libremente con sus centros, ¿no es ridiculo invocar el uso del *Placet*, sistema de restricción, precaución y desconfianza, para impedir que la familia católica se comunique libremente con su Padre?

Habiendo el gobierno de Napoleón III prohibido á los Obispos de Francia insertar en sus semanarios ó *Boletines* diocesanos una constitución dogmática, el Arzobispo de Burdeos escribió al Gobierno diciéndole: “Compraré tantos números del periódico protestante *El Tiempo*, como párrocos tengo, y por este medio sabrán sin castigo lo que por el conducto acostumbrado no se me permite decirles”. Esta observación pone en ridiculo el sistema del *Placet* y hace resaltar su odiosidad, por negar á la Iglesia lo que se concede á cualquier papel.

772. *Conclusiones.*— Por vía de remate, pongamos algunas conclusiones contenidas en la doctrina expuesta:

1.ª El *Pase regio*, en el sentido expuesto, es una innovación en el régimen de la Iglesia, y sus autores y sostenedores merecen el dictado de *innovadores*.

2.ª El *Pase* carece de fundamento racional, y no puede sostenerse por ningún científico sin agravio de la ciencia.

3.ª El *Pase* es la negación práctica de la independencia de la Iglesia, y no puede defenderle ningún cristiano que ame la soberanía espiritual de las almas.

4.ª El *Pase* destruye la unidad católica, y ningún católico puede admitirlo sin negar su fe.

5.ª El *Pase* se opone á la suprema é inmediata jurisdicción

del Papa sobre todas las iglesias, pastores y fieles, lo cual es un dogma de la constitución de la Iglesia; luego quien le sostenga ó practique se hace sospechoso de herejía y fantor del cisma.

6.^a El *Pase* ha sido condenado y reprobado por el Concilio general del Vaticano y muchos Pontífices, y no puede nadie sostenerle á sabiendas sin hacerse reo de dichas reprobaciones y condenaciones.

7.^a El *Pase* es injusto, porque en su uso no hay igualdad alguna, ni reciprocidad, ni proporcionalidad, ni competencia por derecho propio ni atribuido, pues en él se invierten todas las reglas del derecho; y por lo mismo no puede defenderle ninguno que ame la justicia.

8.^a El *Pase* es absurdo, ya se ejerza por gobernantes anticatólicos ó por fieles hijos de la Iglesia, porque, ó son enemigos, ó súbditos los jueces de ella, y ningún hombre serio puede admitir esto.

9.^a El *Pase* es inútil y ridículo, especialmente en nuestros tiempos, dados los medios de publicidad y el sistema de libertad que predomina en el régimen de los pueblos, y por tanto ningún hombre práctico ni formal debe pretender resucitar ese error y abuso, enterrados ya y juzgados con sus autores ante el tribunal de Dios y de los hombres.

CAPÍTULO XVIII

Relaciones de Iglesia y Estado respecto á juicios. — Recursos de fuerza.

773. NOCIÓN Y PLAN. — *Recurso de fuerza llaman á una queja que se propone ante el Tribunal civil contra cualquier Prelado ó Juez eclesiástico, porque, ó conoce de negocios para los que el querellante le cree incompe-*

tente, ó porque, á juicio del mismo, procede sin arreglarse á las leyes canónicas, ó porque no otorga las apelaciones que él se figura debió otorgar. (Viqueira, explicación de la proposición 41 del *Syllabus*.)

Se trata de la independencia judicial de la Iglesia, fundada en las mismas razones que su soberanía legislativa, ya vindicada al impugnar el *regium exequatur*. Seguiremos, por tanto, un plan análogo, exponiendo el origen, naturaleza y falta de fundamento de los que llaman *recursos de fuerza*.

774. ORIGEN. — Se llama *recurso de fuerza* porque se supone que la autoridad espiritual, aun careciendo de fuerza armada, *hace fuerza ó violencia* contra el derecho invocado por el apelante, quien, para evitar el abuso, recurre al poder civil; de aquí el llamarle también *recurso á los Príncipes y apelación de abuso*. Este supuesto abuso puede cometerle el Juez eclesiástico: 1.º, conociendo de asunto profano que no es de su jurisdicción, y se llama *recurso en conocer*; 2.º, conociendo de asunto de su competencia, pero sin observar los trámites debidos, y se llama *recurso en el modo de proceder*; 3.º, cuando deniega una apelación procedente, y se llama *recurso en no otorgar*. En nuestra legislación sólo queda hoy el primero. (Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 125-152.)

El origen histórico data, por lo menos en nuestra patria, del siglo xiv, según la ley 1.ª, tit. II, lib. II de la Novísima Recopilación, y en Francia de la Pragmática sanción de Carlos VII, pues aunque él mismo le moderó y Luis XI le revocó, siguió el abuso apoyado por los Parlamentos y llegó á su apogeo en los célebres artículos orgánicos puestos por Napoleón I al Concordato de 1801 (art. 6.º). Este abuso se hizo general, como el *Exequatur*, en otras naciones.

Su fundamento es el *jus tuendi*, el *derecho de defensa*, entendido á estilo regalista. El Estado, dicen, tiene derecho de defender sus leyes y ciudadanos; y de

aquí los *recursos* á sus tribunales contra la *fuerza* que en ciertos casos pueden hacer los Jueces eclesiásticos. Con estas apelaciones no entra el Estado en la esfera religiosa, ni juzga á creyentes; defiende sus leyes y juzga á ciudadanos. Mas esta es la cuestión: si los asuntos son ó no religiosos, y si atañen al cristiano ó al ciudadano; y por encima de ésta hay otra, es á saber, si la Iglesia es soberana en sus juicios, como lo es en sus leyes.

775. NATURALLEZA. — Concretándonos á los *recursos de fuerza en conocer*, únicos subsistentes en España, he aquí lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881:

« Procederá el recurso de fuerza en conocer cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conoza, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria. (Art. 125.)

» El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte, y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

» Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso. (Art. 126.)

» Podrán promover este recurso los que se consideren agraviados y los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo; y (omitiendo lo referente á trámite) he aquí el auto que el Tribunal podrá dictar:

»1.º Declarar no haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

» No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

» 2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y *ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.*

» Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.»

Esto, comparado con lo que antes se estilaba, es una rara moderación y casi modelo de templanza; no obstante, debemos impugnarlo, por el principio de injusticia en que se funda y los abusos á que se presta.

776. JUICIO DE LOS RECURSOS DE FUERZA. — Aun considerándolos tal cual existen hoy en España, son inadmisibles, por las mismas razones expuestas al hablar del *regium exequatur*.

1.º Son *opuestos á la soberana independencia de la Iglesia*, porque la apelación supone subordinación del Tribunal apelado ante aquel á quien se apela; luego reconociéndose á los Tribunales civiles competentes para recibir apelaciones, reformar providencias é imponer penas á los Jueces y Tribunales de la Iglesia, se somete la potestad judicial de ésta á la del Estado y se niega en la práctica la soberanía de aquélla.

2.º Son *anticatólicos*, ya por ir en contra de la soberanía de la Iglesia, que es un dogma fundamental, ya por estar condenados implícita y expresamente por la misma Iglesia.

Ya un Concilio de Antioquía celebrado el año 341 fulminó pena de excomunión contra el que apelase del Juez eclesiástico al seglar.

Sixto IV condenó en 1471 solemnemente esta pretensión de apelar de los tribunales eclesiásticos á los legos.

El Concilio de Trento en la sesión xxv, cap. III *de reforma*, dice: No sea lícito á ningún magistrado secular *prohibir* al juez

eclesiástico que excomulgue á alguno, ó mandarle que alce la excomunión ya fulminada, á pretexto de que no han sido observadas las cosas contenidas en este decreto, supuesto que el conocimiento de este abuso no pertenece á los seglares, sino á los eclesiásticos. (Es el caso del art. 148 de nuestra ley de Enjuiciamiento.)

León XII le llama, en una carta dirigida en 1824 al rey de Francia, la patria del galicanismo, *manifiesta usurpación de los más sagrados derechos de la Iglesia.*

Pío IX colocó tal abuso entre los errores del *Syllabus*, prop. 41, y en la bula *Apostolicae Sedis* impone la excomunión lata especialmente reservada al Romano Pontífice: «A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica del fuero interno, ó externo, y los que para esto recurren al fuero secular, y procuran sus mandatos, y los que decretan éstos, ó prestan auxilio, consejo ó favor. Y á los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia » (casos 6 y 7).

No se puede hablar más claro ni castigar más enérgicamente el abuso de los recursos de fuerza.

3.º Es *injusto* el recurso de fuerza, porque, pudiendo excederse y entrometerse la justicia lega en asuntos eclesiásticos, no se da apelación contra ella ante los tribunales de la Iglesia, lo cual evidencia que no es el derecho de mutua defensa, como dicen, el fundamento de los recursos, sino otra cosa peor.

4.º Es además *absurdo*, porque, ó los jueces legos son fieles, ó enemigos de la Iglesia; si son fieles, deberán sumisión á las leyes y autoridades eclesiásticas de quienes dependen; y si son enemigos, ¿podrán con juicio imparcial juzgar qué es lo que puede y cuándo se excede la justicia eclesiástica?

Y no obstante, si se admitiera el abuso, habría que concedérsele á Nerón y Juliano el Apóstata. ¡Oh! si estos grandes

perseguidores hubieran conocido las triquiñuelas del regalismo, les hubieran bastado sus curiales para ahogar el Cristianismo entre las mallas de sus artificiosas leyes.

5.º *Finalmente es ridiculo.*—De lo absurdo á lo ridiculo no hay más distancia que la del buen humor, y hasta los nombres que se dan de *apelación contra el abuso y recurso de fuerza* se prestan á ello. *Apelación contra el abuso*, ¿de quién? De la Iglesia; ¿en qué? en conocer de asuntos profanos; ¿quién lo estima así? quien la acusa, quien es juez y parte, quien es tal vez su enemigo; ¿y hasta dónde llega el poder de este juez de los jueces de la Iglesia? hasta llamar á si y recoger por *fuerza los autos de poder del juez eclesiástico*, mandar el negocio á otro juez lego, *imponer costas* al eclesiástico, y *ordenarle que alce las censuras, si las ha impuesto*. Todo este alarde de fuerza, ¿cómo se llama? *recurso contra la fuerza de la Iglesia*; ¿cómo debiera llamarse? *recurso á la fuerza del Estado contra el derecho de la Iglesia*.

Es gracioso ver á un judío ó masón mandar al juez ó al Obispo alzar la excomuni6n que ha impuesto, por ejemplo, á un hermano de la secta, y mucho más que esto se venga defendiendo y practicando por juriconsultos cristianos, bajo reyes cat6licos y en estados cat6licos.

Pero ya que el conflicto es posible, ¿qué remedio pudiera usarse para dejar á salvo la justicia y soberanía de ambas potestades? En las presentes circunstancias, como no se ha hallado otro medio para resolver los conflictos sino convenios públicos llamados Concordatos, tampoco veo otro medio aceptable para ambas partes, que la formación de tribunales mixtos de común acuerdo entre ambas supremas potestades. Estos tribunales serían competentes para resolver todo conflicto judicial, desde los llamados *recursos de fuerza*, hasta las cuestiones del *fuero eclesiástico*, en las

que siempre se trata de la libertad y soberanía práctica de la Iglesia.

Decimos en *estas circunstancias*, porque en tiempos mejores, de más entereza y sinceridad cristiana, como no se usaron ni fueron menester los Concordatos, tampoco se necesitarían los tribunales mixtos; puesto que sociedades y gobiernos reconocerían que debe prevalecer lo espiritual y eterno sobre lo material y temporal, en todo caso de verdadero conflicto: *Oportet gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spiritali subjici potestati*, dice Bonifacio VIII en la Bula dogmática *Unam sanctam*.

CAPÍTULO XIX

Relaciones de Iglesia y Estado respecto á gobierno. — Del Real patronato y regalías de la corona.

777. *Plan.* — Se trata en este capítulo de la soberanía de la Iglesia en el orden gubernativo, como en los dos anteriores se trató de la misma en el orden legislativo y judicial, y se estudia aquí el Real patronato universal, para demostrar que en nada disminuye el principio de la soberanía de la Iglesia, puesto que es una concesión de ésta, que no implica jurisdicción, sino amistad y protección.

778. *Proposición.* — *La Iglesia tiene derecho á gobernarse á sí misma.* — *Pruebas.* — Supuesta la soberanía de la Iglesia, es preciso admitirla, no sólo en ley y juicio, sino en gobierno y administración; y de aquí el vindicar para ella los derechos que no se niegan al más ruin de los Estados, cuales son: los de organizar el poder, distribuyéndole en grados, señalando cir-

cunscripciones, asuntos y oficios, y nombrando los ministros en el número y con las condiciones que estime convenientes, gobernándose, en suma, por sí misma.

Que la Iglesia es sociedad soberana, se ha demostrado (140 y siguientes); que tales derechos se incluyen en la soberanía, es evidente; luego, ó negamos el dogma fundamental y la verdad madre del derecho social cristiano, que es la soberanía de la Iglesia, ó debemos admitir en la Iglesia igual independencia para gobernarse que para regirse á sí misma.

Consideremos esta verdad desde el punto de vista de la independencia del Estado. Imagináos que hubiera un Estado que, pudiendo legislar libremente, no pudiera ejecutar en la práctica sus leyes, porque otro Estado vecino le prohibiera organizar su poder, demarcar sus provincias, nombrar sus gobernadores, aumentar ó disminuir el número de sus oficiales y soldados, comunicarse unas autoridades con otras ó con el pueblo, aumentar ó suprimir cargos y aun corporaciones, y hasta poseer y administrar su hacienda.

Suponed que todos estos derechos que el Estado primero no puede ejercer sino con la venia ó intervención del segundo, los reivindica éste por derecho propio, y no por concesión y privilegio de aquél, y que los ejerce, no á título de conquista y asimilación ó absorción, sino á título de protección y amistad; ¿qué diríais? Que quien es libre para dictar la ley, debe serlo para hacerla cumplir; que es un contrasentido reconocer la soberanía de un Estado en principio y negarla después en la práctica; que es imposible ejercer los derechos que invoca el Estado vecino por título propio, y afirmar que el otro Estado es soberano; é innoble, además de absurdo, invocar el ejercicio de tales derechos sobre un Estado amigo, á título de protector y defensor de él.

Pues bien: no cambiéis la lógica ni las nociones del buen sentido, cuando se trata de las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado, porque todo cuanto va dicho

del Estado vecino, ha hecho el Estado civil con la Iglesia, y aun mucho más; pretendiendo fundar sus facultades, ó en su propia soberanía civil, ó en el título de protector y defensor de la Iglesia.

Como refutación del primer fundamento, sirvan las razones antes apuntadas, y la inserción de estos errores del *Syllabus*: «La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente libre, ni goza de derechos suyos propios y constantes conferidos á ella por su divino Fundador; sino que corresponde á la potestad civil determinar cuáles son los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los que puede ejercerlos.»

«La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la venia y asentimiento del gobierno civil.» (Prop. 19 y 20). Formulad proposiciones que contradigan á éstas, y tendréis la verdad enfrente del error anticatólico.

Pasemos ahora al otro motivo, ó sea, al título de protector y defensor que invoca el Estado respecto de la Iglesia; y para condensarlo en palabras conocidas, hablemos del *Real patronato*, dando su noción, origen y naturaleza; porque, si bien no todas las *regalías* ó derechos de la corona se comprenden en el patronato, con él se denominan y en él se contienen los que han dado lugar á mayores disputas.

779. *¿Qué se entiende por Real patronato?—Al conjunto de deberes y derechos que por disposición de la Iglesia corresponden á los que fundan ó dotan iglesias ó beneficios, se llama Patronato eclesiástico. Cuando ese conjunto de deberes y derechos corresponde á los Reyes, sea por fundación, dotación ó privilegio, se llama Real patronato.*

780. *Origen.*—*Patronato*, viene de *patrono*, que significa abogado, defensor ó protector, y *Real* viene de *Rey*, y quiere decir la abogacía ó defensa que sobre ciertas iglesias y beneficios corresponde á los *Reyes como tales*, ya por haberlos fundado ó dotado, ya por

favor ó privilegio especial de la Santa Sede, como es en general el obtenido por los Concordatos.

No es lo mismo *patronato real* que *real patronato*, porque aquél es el unido á alguna cosa (res), y éste el perteneciente á personas reales.

Origen histórico. — No hablamos del patronato en general, cuyos vestigios se elevan al siglo v de la Iglesia y se mencionaba ya en los Códigos de Justiniano; tampoco hablamos del patronato adquirido por los Reyes sobre las iglesias y beneficios fundados de su peculio particular, porque este caso va incluido en el anterior; tratamos solamente dél que los Reyes tienen como tales, y esto en España.

Los primeros vestigios del Real patronato, por lo que hace á la presentación de Obispos en España, los hallamos en el Concilio XII de Toledo, canon vi. Urbano II concedió en 1085 el patronato á Pedro I, Rey de Aragón, y á los próceres de su reino, en las iglesias de los pueblos tomados á sarracenos y en las que ellos construyesen á sus expensas, exceptuando las sillas episcopales; cuya concesión comprendió á Aragón, Navarra, Baleares, Cataluña, Valencia, y aun al reino de Granada, del que fué conquistador Don Fernando V de Aragón. Julio II otorgó en 1501, por la Bula *Universalis Ecclesiae*, el patronato universal sobre las iglesias de Indias á los Reyes de Castilla que por tiempo fueren. Alejandro y Adriano VI concedieron á los Reyes de España el derecho de presentar para todos los Obispados y beneficios consistoriales. Pero en ningún documento, hasta el Concordato de 1753, se halla reconocido el patronato universal de los Reyes de España, por lo que hace á la nominación y presentación para todos los beneficios vacantes, salvo las excepciones que en el mismo se consignan.

Fué firmado este Concordato por Benedicto XIV y Fernando VI, *para terminar la antigua y ardua controversia sobre y en*

razón del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, controversia que dejó pendiente el Concordato de 1737, celebrado entre Clemente XII y Felipe V (art. 23), y podía ser ocasión de desavenencias, y también por especial dón de gracia que hace la Santa Sede á los Reyes Católicos de las Españas subrogándoles en sus derechos para que puedan presentar para los beneficios vacantes que estaban reservados á dicha Sede; pero no se entenderá concedida por esta concesión y subrogación jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ni sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios (palabras del Concordato).

El Concordato de 1753, modificado en algunos detalles por el de 1851, es el derecho vigente en este punto: veamos el fundamento, ya que los regalistas lo pedían como un derecho y los Papas le otorgaron como *temperamento*, para evitar mayores males, y como *dón de gracia ó privilegio*.

781. *Fundamento*. 1.º Afirmar que el fundamento se halla en la *soberanía civil*, es cismático y ridículo; pues si así fuera, debería corresponder á todos los soberanos, aun infieles, y en todos los tiempos, mucho antes de estos siglos regalistas; lo cual no ha sostenido nadie.

2.º Tampoco puede corresponder á los Reyes á título *de cristianos*; por las mismas razones, y porque ser hijo de la Iglesia no significa mandar ni intervenir en ella disminuyendo su libertad.

3.º Tampoco á título *de fundadores* de las iglesias y beneficios; porque tendrían á lo más el derecho sobre las que hubieran fundado ó dotado, no sobre todas aquellas que ni fundaron ni dotaron, ó no consta, como se pretende en el patronato universal.

4.º ¿Será á título *de conquistista*? Tampoco, porque el efecto sería mayor que la causa, pues el patronato de que se trata es universal, y la conquista es título espe-

cial, y ni aun como tal puede admitirse, sin la concesión de la Santa Sede, pues ni los Reyes de Aragón ni los de Castilla tuvieron derecho de patronato en los países conquistados de infieles, aunque convertían sus mezquitas en iglesias, hasta que les fué otorgado por los Papas, como se dijo en el número anterior.

El conquistador ó reconquistador cristiano, lo mismo que el poder público que funda iglesias para llenar una necesidad social, es un gran bienhechor, que hace en el orden religioso lo que hace en el orden de la instrucción y beneficencia: servir al público con sus mismos bienes, atender á necesidades públicas con tributos ó cosas públicas; y no parece que por este sólo hecho, y prescindiendo de toda concesión, se adquiriera el derecho de patronato, porque de *otro modo todos los príncipes cristianos le hubieran tenido* desde muy antiguo en sus pueblos, y no fué así.

5.º ¿Será á título de *protectores*? Tampoco; porque protectores ó defensores de la Iglesia y sus personas y derechos, deben serlo todos los príncipes católicos (y les recuerda este deber de estado el Concilio de Trento en el cap. xx de Ref., ses. xxv), sin que por ello los considere ni tenga por patronos universales. La mejor manera de proteger una institución como la Iglesia, es reconocerla y garantirla según su naturaleza, es decir, como soberana y plenamente libre; y fundar en la protección, la limitación ó restricción de la libertad eclesiástica, es un contrasentido.

6.º Finalmente, ¿cuál es el título del Real patronato universal? No vacilamos en afirmar que *el privilegio pontificio*; ya porque todo otro título es insuficiente, ya porque donde el Papa le ha concedido y cuando le ha concedido, ha existido, y no antes ni donde no le ha concedido. Pueden alegarse motivos de gratitud y hasta cierta equidad á favor de nuestros reyes, por su fe, piedad, celo y generosidad á favor de la Iglesia; pero todo esto, sin la concesión expresa del Romano

Pontífice, no sólo sería título insuficiente, sino que el pretenderlo y ejercerlo como derecho propio y no atribuido por la Iglesia, sería contraproducente, por reputarse una usurpación ó intrusión.

¿Qué es el derecho del Real patronato universal sino una subrogación de los reyes en los derechos que antes ejercía el Papa en virtud de las reservas? ¿Y quién hace esa subrogación de derechos, sino quien los tiene por siglos y los cede porque quiere? ¿Y cómo debe llamarse esta subrogación sino cesión ó privilegio otorgado por el Papa á favor de los reyes de España?

782. NATURALLEZA. — Indicaremos á quiénes corresponde y los derechos y deberes que incluye el Real patronato.

A quiénes corresponde. — A los Reyes de España que por tiempo fueren, en todos sus dominios, y mientras por su voluntad, culpa ú otra causa no le pierdan.

Los *Reyes*, decimos, porque de ellos y no de otros jefes del Estado se habla en la concesión, y no es lícito variar ni ampliar el contenido de un privilegio; en *sus dominios*, porque si algún país se emancipara y llegara á formar Estado, cesaría el Real patronato de España y no le obtendría el jefe de ese nuevo Estado sin una nueva concesión pontificia, como ha sucedido con las repúblicas sudamericanas; *mientras no le pierdan*, ya por renuncia y cesión á favor de los Obispos, en lo cual harían muy bien, ya por un delito, como si incurren en herejía, cisma, excomunión mayor, usurpación de derechos eclesiásticos, conversión de las cosas de la Iglesia en sus propios usos ó impedir que se perciban por quien tenga derecho á ellas, muerte ó mutilación de algún beneficiado, etc., ya por destrucción de las Iglesias, si no se reparan, etc.

¿Qué se hará cuando, cambiada la forma de gobierno ó emancipada una región, hace el nuevo jefe cuestión de Estado la presentación para las Sedes vacantes? Lo que ya se ha hecho en ocasiones análogas: aceptar los presentados, si son aceptables, y dejar á salvo la cuestión del patronato, no men-

cionando la presentación en las Bulas del nombramiento. (Donoso, *Instituciones de Derecho canónico americano*, tomo III.)

783. *Deberes y derechos.*—Tienen los patronos obligación de portarse como hijos predilectos de la Iglesia, y abogados y defensores natos de sus cosas ó personas, amparándolas contra toda invasión y usurpación, reparándolas y dotándolas en caso necesario; pero sin entrometerse en la administración de sacramentos, visita ó inspección de ornamentos y cuentas, intervención de sus rentas, gravamen de sus bienes ni en cosa alguna que suponga jurisdicción sobre las cosas ó personas eclesiásticas.

Tienen *derechos honoríficos*, como el de ser recibidos procesionalmente por el Clero con cruz alzada en la puerta de la Iglesia, el de ocupar lugar preferente y distinguido en ella en vida y en muerte, el de recibir los honores de incienso, candela y agua bendita, el de que se ore por ellos públicamente en la Misa, etc., ya á título de Reyes, ya á título de patronos, etc., etc.

Entre los *derechos útiles*, el principal es el de presentación, que es la designación de Clérigo idóneo para el beneficio vacante hecha por el patrono ante el jerarca legítimo de la Iglesia, á quien corresponde dar la institución canónica ó confirmación sin la cual no podrá el nombrado tomar posesión.

(Sobre los beneficios que son de presentación real, tiempo y modo de hacerla, véase *Provisión de beneficios en Derecho jerárquico.*)

Si se trata de la reorganización de la jerarquía eclesiástica, nueva demarcación de diócesis ó parroquias, y aumento ó variación de los cargos, cuya renta sea de cuenta del Estado, procurarán obrar de acuerdo los representantes de ambas potestades, siendo de la Iglesia la jurisdicción efectiva, y del patrono el asentimiento ó voto de conformidad y auxilio.

784. Pero sin que pueda nunca el Rey atribuirse *po-*

testad alguna, ni aun indirecta y negativa, sobre las cosas sagradas; ni por tanto á interponer el *Pase regio* ni aceptar los *recursos de fuerza*; ni á impedir que los Prelados y fieles comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice; ni á invocar el derecho de presentar por sí á los Obispos, prescindiendo de la concesión pontificia; ni á exigir que en caso alguno se encarguen los presentados del gobierno de las Diócesis antes de recibir de la Santa Sede la institución canónica y las Letras apostólicas de su confirmación; ni menos á deponer ó impedir á los Obispos el ejercicio de su ministerio pastoral; ni puede extinguir los institutos religiosos, ni impedir que sin su permiso admitan las comunidades á persona alguna, ni amparar y proteger á los que quieran apostatar después de haber profesado, ni extinguir las iglesias y beneficios sometiéndolos á la administración civil, ni hacer desaparecer totalmente el fuero eclesiástico ó la inmunidad personal de los Clérigos; pues todos estos abusos, reprobables en un enemigo de la Iglesia, lo serían mucho más en el Patrono de ella, y están además consignados en el *Syllabus*, como errores anticatólicos opuestos á los derechos de la Iglesia y á las relaciones de ésta con la sociedad civil. (Proposiciones 41, 49 á 53, 31 y 32.)

La razón de esto es la dada al principio. La Iglesia, antes del patronato de los Reyes, y después del patronato, por encima de todas las regalías y á despecho de todos los abusos del regalismo, es una sociedad plenamente libre y perfectamente soberana, por disposición divina y condición inherente á su propia naturaleza. Puede, por consiguiente, encomendar algunos actos de su gobierno y administración á sus hijos legos, pero nunca abdicar en ellos el cetro de su soberanía, ni cosa que redunde en contra de la fe, costumbres ó disciplina esencial de la misma. Aunque admira hasta dónde la Iglesia ha ido en sus concesiones para con el Estado, singularmente por medio de los Concordatos, ha cui-

dato siempre de poner por principio de tanto privilegio el reconocimiento de su soberanía espiritual, de la que proceden.

CAPITULO XX.

Relaciones de Iglesia y Estado respecto á la propiedad.—Bienes eclesiásticos.

NOCIÓN.—Llamamos *bienes eclesiásticos*, á cuantos *medios materiales ó económicos necesita la Iglesia para su existencia, desarrollo é influencia social; y propiedad, al derecho que tiene á adquirirlos, poseerlos, administrarlos y disponer de ellos como cosa suya.*

Estudiaremos aquí su origen y fundamento.

785. ORIGEN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS EN GENERAL.—La palabra *bienes eclesiásticos* comprende toda la hacienda de la Iglesia, desde los vasos sagrados hasta las campanas, desde las iglesias hasta las fincas y créditos, todo cuanto se halle destinado á satisfacer necesidades materiales de la Iglesia.

ORIGEN HISTÓRICO.—Ha poseído la Iglesia bienes desde que comenzó á existir, y los habrá de tener hasta el fin del mundo, por ser una consecuencia necesaria de su naturaleza social. Poseyó bienes Jesucristo, los poseyeron los Apóstoles y Obispos, y á medida que fué creciendo y desarrollándose la Iglesia, crecieron y se multiplicaron sus medios de subsistencia, como lo prueban las limosnas que hace, asilos que levanta, templos que erige, los funcionarios (arcedianos, ecónomos) que los administran, los cánones de los Concilios que los sancionan, reglamentan y defienden, y las mismas leyes civiles de todos los tiempos y gobiernos, pues cuando confiscan, restituyen, reconocen, garantizan y

donan bienes á la Iglesia, dan testimonio del hecho de la posesión por parte de ésta.

Ni este hecho constante es más que el resultado de una ley de la humanidad. «Por efecto de una costumbre que se ha extendido tanto como la tierra y es tan antigua como el humano linaje, los ministros de los templos estaban sostenidos con las contribuciones y las tierras que la liberalidad de los príncipes y piedad de los pueblos les habían destinado. Aunque tales cultos eran solamante una falsa imagen de la religión verdadera, descúbrense aquí la ley y el instinto de la naturaleza, que ha inspirado una inclinación tan universal y ha impuesto esta indeclinable obligación á todos los pueblos y en todas las edades del mundo». (Tomasino, *De antiqua et nova Ecclesiae disciplina.*)

Pero así como no hay ley de la humanidad que no haya sido falseada por sofistas y violada por tiranos, tampoco han faltado herejes, publicistas y déspotas que han negado, adulterado ó atropellado el derecho natural de la Iglesia para adquirir, poseer y disponer de sus bienes. El *Defensor pacis*, libro escrito por los aduladores del poder absoluto de Luis el Bávvaro, sostiene en el siglo XIV que *todos los bienes eclesiásticos pertenecen al Emperador*; Hus, hereje del siglo XV, escribe un tratado en el que intenta probar que *los príncipes deben quitar los bienes del Clero*; Lutero, continuador de los errores y abusos de siglos precedentes, da á luz su *Fisco común*, arsenal de incautadores, al que acudieron los jansenistas, regalistas y liberales de los siglos posteriores, y la Revolución elevó á teoría legislativa el robo nacional, declarando *suyos* todos los bienes de la Iglesia.

786. En España, tras otros atentados, el hecho más ruidoso de desamortización al estilo moderno, tuvo lugar en 1798, reinando Carlos IV; continuó la obra Napoleón, en 1809; imitaron á Napoleón las Cortes de 1813 y la revolución de 1820, 1836, 37, 55 y 68;

pudiendo afirmarse que no ha habido trastorno político que no haya ido acompañado de confiscaciones y violaciones de derechos solemnemente reconocidos y pactados después en el Concordato.

Es curioso ver cómo se desarrolla la llamada desamortización eclesiástica, empezando por *transformar fincas en títulos* de la Deuda, y terminando por *venderlo todo*, á título de *bienes nacionales*.

En 1798 mandó Carlos IV vender los bienes raíces de todas las casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos de legos, *imponiendo su precio en la caja de amortización* al 3 por ciento de renta.

Napoleón *mandó en su cuartel general* reducir á una *tercera* parte los conventos; y en 1809 decretó su hermano José la extinción de *todas* las Órdenes religiosas, apoderándose de sus bienes, y aun de las alhajas de muchas iglesias, dentro del territorio á que su dominación se extendía. Podían estos bienes comprarse, y algunos se compraron, *con un papel* que se creó *para la extinción de la Deuda pública*.

En 1812 dijo Calatrava en las Cortes que allí *no se trataba de privar* á las comunidades del derecho de propiedad; y en 1813 ya se mandaba *vender* los bienes de estas comunidades, pero *sólo* de las que quedaron suprimidas y de los conventos arruinados. (Decreto de 13 de Septiembre.)

En 1820 se suprimieron *todos* los monasterios, *quedando afectos al crédito público sus bienes*. (Decreto de 1.º de Octubre.)

En 1836 se declararon *en venta* todos estos bienes. (R. Decreto de 19 de Febrero.)

En 1837 se *amplió* el despojo á los bienes del Clero secular. (Ley de 29 de Julio.)

En 1855, vendidos los del Clero, se hizo *extensiva* la desamortización á los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública. (Ley de 1.º de Mayo.)

En 1859 se mandó redimir y vender los censos. (Ley de 11 de Marzo.)

Y *no se vendió más*, porque no lo había. (Antequera, *La*

Desamortización eclesiástica, obra apreciable, cuyos datos y consideraciones seguimos.)

En el Concordato de 1851 (artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41) se halla estipulada *la dotación* de culto y Clero y ordenada la devolución de los bienes incautados subsistentes en poder del Estado, declarando « que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero...; y la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada.» (Arts. 40 y 41.) «El Gobierno de S. M. *reconoce de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en su consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1885.* (Art. 3 del Convenio de 25 de Abril de 1859.) Y este es el derecho vigente, aunque no siempre respetado.

Con la revolución de 1868, renació la guerra contra la propiedad de la Iglesia. Un decreto de 15 de Octubre (para cosas tan graves bastan decretos) prohibió *adquirir y poseer* á las comunidades religiosas, restableciendo la ley cesarista de 1837, que concede este derecho á las monjas individualmente consideradas; el 18 del mismo mes se declaran por otro decreto *extinguidos todos* los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos fundadas en España desde 29 de Julio de 1837, declarando *pertenencia del Estado* sus edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones; y en 5 de Julio de 1869 presentó un émulo de Mendizábal al Congreso el siguiente proyecto: «Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por tanto en estado de *venta*, todos los predios rústicos y urbanos,

censos y foros pertenecientes á instrucción pública y beneficencia, *hermandades, cofradías y obras pías de carácter benéfico, de cualquiera clase que sean, esté ó no expresamente prohibida la enajenación de los bienes por las respectivas fundaciones ó estatutos, y aunque se consideren los patronos ó administradores con facultades para venderlos.*» ¡Viva la libertad, aunque muera la propiedad! ¡Y decir que todo esto se ha hecho en nombre de la justicia y el derecho, proclamando el principio de libre asociación y escribiendo *pena de muerte contra el ladrón!*

No hay cosa más funesta para la verdad en las almas ni para el gobierno en las repúblicas, que las preocupaciones de los sabios; porque confirman los errores con su talento y erudición, les dan carta blanca y los ponen de moda entre el vulgo de los indoctos y semisabios, que forman la opinión pública de los que escriben y parlan, tras de los que se glorían ir los que alardean de legisladores populares. De ejemplo sirvan Campomanes, en su *Tratado de la Regalía de amortización*, y Jovellanos, su primer alumno, en el *Informe sobre la ley agraria*, dos maestros acreditados en la escuela desamortizadora, quienes preocupados con los errores corrientes de los economistas y de los jansenistas y regalistas de su tiempo, pretendieron ver en la Sagrada Escritura, SS. Padres y en todos nuestros Códigos la que llaman *Ley de amortización*, ó *licencia del rey* para que la Iglesia pueda adquirir bienes; ley que llaman *fundamental* y siempre estuvo en inobservancia, doctrina que dicen *evangélica* y está condenada por los Concilios, Pontífices y la tradición constante de los pueblos cristianos. ¡Prueba triste de cómo el talento y erudición se hallan expuestos á servir de etiqueta para consolidar abusos acreditando errores! No sabían quizás dichos hombres que habían de formar escuela de confiscadores, y que el poder omnímodo que vindicaban sobre la hacienda de la Iglesia para los Reyes había de pasar á cualquier Ministro de la Corona, ó á un poder anónimo, irresponsable y demoleedor.

787. *Origen fundamental.* — 1.º Quien tiene derecho á existir, le tiene á adquirir y poseer los medios

necesarios para su existencia. Esta es una verdad de buen sentido, que pregona muy alto el instinto de propia conservación y dicta la razón á todos los individuos y corporaciones. El derecho á poseer nace del derecho á existir. Sube de punto esta verdad práctica de sentido común aplicándola á una sociedad necesaria por naturaleza y positiva voluntad de Dios, estable, perpetua, independiente y de grande, vasta y muy provechosa influencia social; porque la razón dice que quien necesariamente ha de existir, forzosamente ha de poseer los medios de existencia; quien tiene vida estable, ha de adquirir bienes estables; lo que por siempre ha de durar, por siempre ha de disfrutar medios de subsistencia; y no hay vida independiente sin propiedad que la garantice, ni se puede ejercer grande influencia social sin considerables medios económicos.

De ejemplo sirva la Edad Media, en la que la Iglesia no hubiera podido hacer frente al feudalismo, ni salvar la civilización y reorganizar los pueblos sin los poderosos medios de acción y resistencia que le daban sus riquezas.

« Si en las escabrosas montañas de América ó en las heladas landas de Spitzberg se dijera á los salvajes que en la civilizada Europa había una asociación de millones de hombres dedicados á un culto lleno de majestad, á ministerios que imponen continuas fatigas, á servicios donde abundan los peligros, á obras de caridad para con todo género de desventuras y miserias, y que esta asociación no tenía fondos propios ni posesiones, ¿podrían creer este prodigio? Porque con nada, nada se puede hacer. Pues lo que los bárbaros no se atreverían á creer, muchos publicistas, que se tienen por muy civilizados, quisieran establecerlo como ley ordinaria; y á una sociedad de hombres que se reúne para promover el bien público, que-rrían, en recompensa de sus penalidades y sacrificios, quitarle el derecho de poseer, ó al menos el de administrar lo que posee. » (P. Liberatore, *La Iglesia y el Estado.*)

Este mismo argumento puede presentarse en otra

forma. Si la Iglesia careciera del derecho de adquirir bienes, ó pudieran ser éstos confiscados ó incautados á voluntad del Estado, resultaría:

a) Que el derecho de la Iglesia á existir dependería de la voluntad del confiscador.

b) Que el culto cesaría ó continuaría, á voluntad del confiscador.

c) Que el sacerdote viviría ó moriría de hambre, á voluntad del confiscador.

d) Que los templos, seminarios, escuelas cristianas, hospitales y demás lugares religiosos, se abrirían, cerrarían ó demolerían, á voluntad del confiscador.

e) Que la estabilidad, perpetuidad é independencia de la Iglesia estarían á merced del confiscador.

f) Que todos los medios económicos de influencia social que la Iglesia ha tenido siempre y tiene derecho á poseer, podrían ser interceptados y secuestrados, al arbitrio del confiscador.

g) Que la voluntad de los que dejaron sus bienes para objetos piadosos, se vería burlada por el capricho del confiscador.

h) Que los bienes adquiridos por la Iglesia en virtud del trabajo, ahorro, mejora y cuantos medios caben en el derecho natural, no tendrían más garantía que el antojo de un poder confiscador.

i) Que no teniendo más ni mejores fundamentos la propiedad lega que la eclesiástica, toda propiedad quedaría á merced del Estado, convertido por la teoría de la incautación en dueño absoluto y universal de las haciendas, y por lo tanto, de las vidas.

j) El socialismo, pues, es honrado y lógico, ó faltan estas condiciones en la teoría de los incautadores de bienes eclesiásticos, que son los más legítimamente adquiridos y más noblemente empleados de todos los bienes.

l) Luego las leyes civiles de *amortización*, que prohíben á la Iglesia adquirir inmuebles sin su licencia,

y las de *desamortización*, que disponen y se apropian ó venden sus fincas, son iníquas violaciones del derecho natural y positivo, divino y humano, y elocuentes lecciones de socialismo.

No extrañará, pues, ver consignado en el *Syllabus*, proposición 26, el siguiente error de Wiclef, condenado por el Concilio de Constanza y renovado en nuestros días: *La Iglesia no tiene un derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.*

788. COROLARIOS.—Consecuencia del derecho divino que tiene la Iglesia á existir es el derecho á poseer; y como su existencia es independiente del Estado, su propiedad debe ser inmune ó exenta de las cargas civiles que ella no acepte; lo cual llamamos *inmunidad real*. La razón es bien sencilla. Se trata de una sociedad independiente, que exige una hacienda independiente también. Se trata de unos bienes que están totalmente destinados á satisfacer necesidades públicas, y es absurdo cobrar tributos de los servicios públicos necesarios. Se trata de bienes consagrados á Dios, y estos bienes han sido considerados como sagrados por el buen sentido jurídico de todos los pueblos y fuera del alcance de las leyes civiles. ¿Qué adelantariamos de proclamar la soberanía de la Iglesia, si reconociéramos en principio el derecho de quedarse el Estado con sus medios de subsistencia, ó de gravarlos con impuestos hasta hacerlos infecundos para ella? No es posible admitir un principio que está en oposición con la independencia, y de aquí la necesidad del convenio entre ambas supremas potestades para poder en derecho gravar los bienes eclesiásticos. (*Syllabus*, p. 30; *Apostólica Sedis*, caso 11.)

CAPITULO XXI

Objeciones más comunes contra la propiedad de la Iglesia y favorables á la incautación

Como los errores y abusos de nuestro siglo tienen obscurecidas muchas inteligencias y torcidos no pocos corazones del camino de la rectitud y justicia, ponemos á continuación las objeciones que más frecuentemente suelen servir á los publicistas y legisladores para atacar la propiedad eclesiástica, de cuya refutación resultará más demostrada la verdad y vindicada la justicia.

789. *Objec.* 1.^a El derecho que tiene la Iglesia á adquirir y poseer bienes es una concesión del Estado, que éste puede retirar cuando le plazca; *quia illius est tollere, cujus est condere.*

Resp. Antes de ser la Iglesia reconocida legalmente por el Estado, ya era propietaria; ¿y después de ser amparada en sus derechos, quedó á merced de sus *protectores*? De aquí resultaría que fueron justos los Césares *perseguidores en punto á confiscaciones.* ¡Qué ruin concepto tienen del derecho natural y positivo que á existir tiene la Iglesia, los que le hacen depender del capricho de los gobernantes! ¡Qué tosca inteligencia demuestra el pensador que confunde el deber de reconocer y sancionar un derecho ajeno con el origen y fuente de ese mismo derecho! Si porque el Estado debe proteger y garantizar la propiedad individual y colectiva, es el que da el derecho de propiedad y puede quitarle, sobran todos los títulos y propietarios, y queda un solo dueño, y amo de todo, cuya voluntad basta en

derecho para dar y quitar los medios de subsistencia, es decir, la hacienda y la vida.

790. 2.^a Pero la propiedad de la Iglesia es corporativa, y el Estado, que puede disolver las corporaciones, puede igualmente incautarse de sus bienes.

Resp. 1.^o La propiedad de la Iglesia es corporativa. ¿Y qué? Siendo una corporación que no depende del Estado en cuanto á la existencia, ¿habrá puesto el Derecho en manos de éste los medios de subsistir de aquélla? Esto es absurdo.

2.^o Pero, dicen, el Estado puede disolver las corporaciones religiosas y apoderarse de sus bienes. Estas son dos falsedades. El derecho de asociación religiosa es anterior y superior á la voluntad del Estado; existimos como institución social, no porque los Estados lo hayan acordado ni después lo consientan, sino porque Dios lo ha ordenado, aun oponiéndose los Césares. Y como las ramas son del arbol y los frutos de la finca, así los institutos, cofradías y toda clase de asociaciones, brotadas de la fecundidad y caridad fraterna de la Iglesia, son de ella y á ella corresponde extinguirlas ó reformarlas, si es menester, heredándolas cuando mueran, como la madre hereda á sus hijos y los hermanos á sus hermanos.

3.^o Aunque rebajáramos la Iglesia hasta igualarla con una asociación cualquiera de industria ó recreo, sería inadmisibile la teoría confiscadora. Porque es falso que el de asociación sea un derecho meramente político; falso que el Estado pueda disolver las asociaciones existentes sin motivo justificado; y falso que los bienes de éstas deban pasar á él y no á los miembros asociados, cada uno de los cuales tiene mejor derecho que quien las mata quizás para robarlas.

Quien mata á institutos religiosos porque sí, es un reo de lesa sociedad; y quien además se apodera de sus bienes, es dos veces criminal, porque roba y mata.

Si esto parece duro, lo suavizaremos diciendo que, valiendo más las instituciones que los hombres, hay en los presidios miles de *filósofos prácticos*, cien veces más inofensivos que los estadis-

tas disolvedores y expoliadores de quienes hablamos. Sirva de consuelo á los estoicos el considerar que la aristocracia del crimen ha tenido en todos tiempos sus privilegios ó inmunidades; pero no pretendan tales aristócratas, ni sus serviles defensores, que plumas cristianas falten á la verdad para encubrir su iniquidad. "Los pueblos deben obedecer las leyes; pero los legisladores deben acatar la justicia." (Balmes.)

791 3.^a El Estado goza de un derecho eminente de propiedad sobre todos los bienes que hay en su territorio; por consiguiente, puede incautarse de ellos cuando los necesite.

Resp. 1.^o No caben dos dueños con facultad de usar y abusar ambos de unas mismas cosas; porque, si el uno dispone de ellas, el otro no puede ya disponer, y por lo mismo, no es dueño. La palabra *dominio eminente*, cuando se aplica al Estado, no significa *dominio ó propiedad*, sino *jurisdicción, imperio, potestad de gobierno: Omnia sunt principum ad gubernandum, non ad retinendum sibi, nec ad dandum aliis*, dice Santo Tomás. *El dominio eminente, plena ó absoluta potestad, es una tradición inhumana, que más bien debe llamarse peccandi potestas ó absoluta tempestas*, dice Pinedo, con otros muchos juristas españoles. Ni los reyes ni los pueblos son dueños de vidas *ni haciendas*, sean éstas de particulares ó corporaciones.

2.^o La teoría del *dominio eminente*, mal interpretada, ha servido para cohonestar muchos abusos de poderes depredadores, y aun hoy se invoca en el fondo por aquellos políticos que llaman á la expoliación *transformación ó incautación* de los bienes eclesiásticos: por lo cual conviene insistir en esto. Admitida la teoría del *dominio eminente*, en sentido de ser el Estado *copropietario ó condueño*, siendo esta teoría general, y el derecho primero y mejor el eminente, como la palabra misma lo indica, podrá este dueño y señor más excelente, siempre que lo considere necesario ó muy útil, transformar, sustituir, apropiarse y vender todas nuestras propiedades, dejárnoslas á título de usufructuarios,

arrendatarios ó depositarios, ó entregarnos en su lugar un papel con muchos sellos y figuras, símbolo de nuestra hacienda y de la subsistencia de nuestro dominio. De esto al socialismo no hay nada. Y en verdad que las teorías de los incautadores sirven para dar el golpe de gracia á todos los propietarios, esto es, para poner la sociedad al borde del abismo, por haber socavado una de sus bases esenciales.

792. 4.^a El Estado ha *transformado*, no ha *expropiado* los bienes eclesiásticos, y los ha transformado por el bien de la sociedad.

Resp. 1.^o Quien apellida *nacionales* á los bienes de la Iglesia y los vende como *suyos*, reservándose los que le place, ¿es apropiador, ó transformador? Quien á esto llame *transformar*, es menester que haga sinónima esta palabra de *expropiar* y *apropiarse*. Haga ese poder, omnipotente contra el débil, con todos los ciudadanos lo que ha hecho con la propiedad de la Iglesia, empezando por los políticos partidarios de la teoría incautadora ó *transformadora*, y veremos si llaman *transformar* ó *robar* á tales *incautaciones*.

2.^o Dado que fuera menester transformar los bienes de una sociedad ó los de particulares (lo cual no se presume ni debe hacerse sin muy graves y evidentes motivos), corresponde hacerlo al dueño, llámese individuo ó corporación, como mejor le aconsejen sus intereses; y si el Estado, por causa de utilidad pública, expropia esta ó aquella finca, debe hacerlo previa indemnización, dando en todo caso un equivalente al expropiado, para que con plena libertad pueda disponer de él; pero, ¡por Dios!, que no *transforme* el Estado los bienes quedándose con su importe, ó pagando cuando puede y quiere los intereses; porque esto es transformar propietarios en mercenarios, dueños en asalariados, poseedores en acreedores, fincas reales en palabras y papeles.

3.^o Y el Concordato ¿no ha aceptado esta *transfor-*

mación? El Concordato vino á reparar en lo posible los trastornos de tales transformaciones, no á justificarlas; es una reparación lo en él estipulado, no una sanción de los abusos de la incautación.

793. 5.^a El Clero es tan sólo un depositario de los bienes eclesiásticos, con la obligación de llenar las atenciones del culto, instrucción ó beneficencia, para lo que se los dejaron sus causahabientes; luego tomando sobre sí el Estado estas cargas junto con los bienes, no despoja al Clero (que no es propietario, sino administrador), sino al contrario; porque le alivia del peso de la administración de los bienes por una parte, y cumple por otra con los fines de la Iglesia y de los piadosos donantes.

Resp. 1.^o La Iglesia propietaria está representada por su Clero, administrador respecto de ella y propietario respecto de cualquiera otro; luego, despojando al Clero, se expolia á la Iglesia.

2.^o Puesto que los padres dejan los bienes á sus hijos para que no falte á éstos que comer, que el Estado los transforme y venda, poniendo á rancho ó salario á los huérfanos; con lo cual se cumple el fin de los padres y libra á los hijos de quebraderos de cabeza. A igualdad de casos, paridad de razones.

3.^o Es donoso hacer al Estado amo, porque sí, de cuantiosos bienes ajenos, y suponer á continuación que la Iglesia está mejor servida cuanto más avasallada, más contenta cuanto más postergada é incapacitada para ejercer eficazmente su influencia social; y que los donantes se conforman con que el Estado (en el que no pensaron ó contra cuya intervención dictaron cláusulas) se apodere y use de sus bienes, como si él fuera el legatario.

4.^o Y no es menos graciosa la ocurrencia de *aliviar* al Clero del trabajo de administrar, en lo que no habían dado los cánones al vindicar la posesión y administración de los bienes eclesiásticos para los clérigos.

CAPÍTULO XXII

Continúan las objeciones de la incautación.

794. *Obj.* 6.^a Conviene á la Iglesia ser pobre, porque nunca ha sido más pura ni grande que cuando careció de bienes y tuvo que vivir en la obscuridad de las Catacumbas; por consiguiente, se la hace un buen servicio privándola de sus bienes.

Resp. 1.^o Nunca la Iglesia ha carecido en absoluto de bienes; de lo contrario, hubiera perecido; luego nunca ha sido completamente *pura*, al gusto de los jansenistas. No se sabe qué pensar del que habla, cuando se oyen repetir estos argumentos sin asomar á sus labios una risa mefistofélica, única que les cuadra. El Estado, lego en santidad, y que suele hacer alarde de no adorar por temor de errar acerca de la verdad, ¿es el que se arroga la misión de *purificar* á la Iglesia, columna de la verdad y sagrario de la santidad? Pero, ¿es purificador, ó impuro profanador el vergonzante perseguidor que á un tiempo injuria y despoja á la Iglesia, alegando que el mejor de los mundos está en la vida de las Catacumbas? Confiscan y calumnian como Césares, y pretenden título de libertadores y bienhechores como Príncipes cristianos.

2.^o Se dice: no queremos una Iglesia con hambre ni con sobras, sino que tenga lo indispensable y viva al día como en los primeros siglos. — A esto se responde con estas observaciones del buen sentido. Basta á un niño lo que no basta á un hombre; vive un pobre con lo que se moriría un rico; y sobra á una autoridad secundaria lo que sería ridículo en una autoridad soberana: comparar la Iglesia de las Catacumbas con la de los tiempos medios y posteriores, en punto á necesida-

des y gastos, sólo puede ocurrir á los estadistas que pretendieran sufragar los gastos de las modernas naciones con los presupuestos de la corte del rey Pelayo.

Seres descreídos, que pretenden viva la Iglesia de un continuado milagro; hambrientos confiscadores, que intentan fijar á cada hora las necesidades ajenas, para incautarse de los bienes que sobren, según sus cuentas; sociólogos tan instruidos, que imaginan una sociedad soberana, numerosa y necesitada, sin hacienda propia ni más medios que los poseidos y administrados por un tutor ó extraño; ó más bien, enemigos innobles, que hacen traición á la verdad para encontrar en el sofisma armas con que herir por la espalda á la Iglesia, demasiado querida y acreditada entre los pueblos para poderla atacar al estilo pagano. Los Césares romanos publicaban edictos de proscripción, y como consecuencia la confiscación; los modernos se proclaman amigos y encomian á la Iglesia, privándola después de sus bienes á título de protectores. ¡Oh crimen, también en tí cabe nobleza!

3.º Pero se objeta, que los conventos estaban relajados, y debían, por lo mismo, ser suprimidos, y sus bienes incautados.

¿En qué ley se halla penada la relajación con la supresión y confiscación? ¿Qué institución ni clase habría que no debiera ser suprimida y expoliada, si por no cumplir con la ley de su institución se la hubiera de aplicar tal filosofía? Quién, á quiénes, ante quién, en qué, cuándo y cómo se ha juzgado á las comunidades religiosas, para que el fallo tenga algún requisito externo de equidad jurídica? Si este procedimiento es el de la justicia, ¿quién estará seguro de sus atropellos, ni en qué se diferencia de la tiranía que mata lo que no engendra y roba lo que no es suyo, sin tener miramiento á la propiedad, vocación, religión ni derechos legítimamente adquiridos? Además, la Iglesia es una sociedad inmortal, y aunque muera alguna de sus instituciones, subsiste ella para recibir sus bienes y emplearlos en el fin más análogo á la institución suprimida; ¿por qué han de pasar éstos al Estado?

Con la inmoralidad de los incautadores prosperó la inmoralidad de los agiotistas, quienes, sin otro trabajo que el del agio y la cauterización de sus conciencias, improvisaron ó levantaron

escandalosas fortunas sobre las ruinas de las comunidades religiosas. ¡Y estos desmoralizadores son los reformadores de la vida religiosa; estos especuladores de la miseria pública y fautores del escandaloso robo sacrilego, son los que vienen á reparar la relajación de los conventos!

795. 7.^a El Estado echó mano de los bienes de la Iglesia para satisfacer una necesidad apremiante: la de extinguir la Deuda pública; habiéndose obligado después á indemnizar, queda justificada su conducta.

Resp. 1.^o Debo; luego te pagaré con lo de otro; y de este modo extinguiré una deuda contrayendo otra, pagaré á prestamistas interesados y á contratistas que ya pusieron su dinero á un precio exorbitante, en vista del peligro, con los bienes de los conventos y las iglesias, que no tuvieron arte ni parte en el juego; y lo que *falte de justicia* se suple *con la conveniencia* de extinguir la Deuda pública, ó la de hallar dinero para aumentarla.

La Deuda, en vez de extinguirse, creció hasta hacerse diez veces mayor; el dinero se halló, pero á interés crecido, que deberán pagar los que no le pidieron ni gastaron. Además, había capitales inmensos destinados por nuestros padres á piedad, instrucción, beneficencia y demás necesidades comunes de los pueblos, y se han evaporado en manos de ese gran disipador, que ni supo vender ni sabe administrar, y pretende, no obstante, ser el tutor y administrador de todos los bienes. Los que vengan detrás, que paguen los intereses de 40,000.000.000 de reales de Deuda, y las atenciones y cargas de justicia que antes se levantaban y satisfacían con rentas propias, y después de evaporadas éstas es menester levantar con crecidos tributos. A bien que no faltará quien sostenga que es más rico quien más debe, y que son grandes bienhechores los más grandes derrochadores.

2.^o La expropiación legítima se refiere siempre á esta ó aquella finca, que impide, por ejemplo, abrir una vía de utilidad pública; pero no á cualesquiera bienes ni por motivos generales de conveniencia ó necesidad; y cuando aquélla se verifica, ha de preceder una indemnización real y efectiva, segura y equivalente al valor de la finca expropiada. ¿Reune todas estas condiciones jurídicas la expropiación de los bienes de la Iglesia? No, porque fué general, con pretexto de necesidades que nunca

faltan, sin previa indemnización, consistiendo la indemnización (no otorgada por los expropiadores, sino por otros que vinieron á reparar en parte la injusticia que ellos causaron) en una garantía del Erario, garantía puesta á discusión cada año, y que pueden hacer ilusoria las guerras, trastornos, calamidades, facciones políticas y cualquier gobernante mal intencionado.

796. 8.^a Dicen otros: sólo atacamos la propiedad inmueble de la Iglesia, porque de su estancamiento en manos muertas se sigue la falta de circulación, y el movimiento es la vida.....

Resp. 1.^o Ninguna propiedad está más en relación con el modo de ser de la Iglesia que la raíz ó inmueble, por su seguridad y duración, y no hay razón para que el Estado se apropie el derecho de negar la condición de propietaria de inmuebles á la Iglesia. Jamás lo útil puede servir para faltar á lo justo, ni está demostrado que en el cambio de propietarios consiste el aumento de la riqueza agrícola.

Ojalá se pudiera conseguir que el capital tierra estuviera siempre en unas mismas manos, para que la mirada en un producto seguro, aunque lejano, hiciera mejorar paulatina y perseverantemente muchas fincas que exigen largos años para su provechosa transformación. El Estado ha descuajado, por ejemplo, los montes, entregándolos á la desamortización y consiguiente movilidad del individualismo; ¿quién los repoblará?

Cuentan de un salvaje, jefe de banda, que para coger más pronto y mejor el fruto de un árbol muy alto, sugirió á sus compañeros la idea de derribarle cortándole por el pie; y así se hizo con grande algazara, celebrando todos la ocurrencia feliz del jefe mientras saboreaban el fruto. Hasta el año siguiente no echaron de ver aquellos idiotas que la ocurrencia luminosa había sido un desatino, pues el árbol cortado no daba fruto.....

Además, es sabido que en la Iglesia cambian los poseedores, que equivalen en el cultivo á propietarios, y en caso de necesidad ó utilidad, ella misma vende sus fincas, que por ser suyas no se trasladan á Libia ni dejan de prestar á la nación el servicio de levantar cargas sociales y públicas.

797. 9.^a Pero el Clero era un negligente administrador de sus fincas, y obtenía de ellas muy pocas rentas.

Resp. Concedámoslo: ¿y qué? Lo que no lucraba el propietario, lo ganaban los colonos ó cultivadores; ¿hay daño público en esto? Atreveos á ser lógicos, é imponed á los ricos la pena de expropiación, si no estrujan y sacan toda la substancia á los pobres labradores ó arrendatarios; y continuando por el camino de la honradez lógica, poned en venta esta nación, que es una de las peor administradas del mundo.....

Las rentas de las fincas elestiásticas eran cortas, las remisiones y perdones frecuentes en años de miseria, el colonato se transmitía de padres á hijos por costumbre tradicional, lo cual hacía que el arrendatario considerara las fincas como una propiedad hereditaria, y lo que la Iglesia percibía se gastaba en la localidad y atenciones públicas, como el culto, caridad, instrucción, etcétera. Eran, pues, *para* el pueblo los bienes *de* la Iglesia. Se apoderó de ellos el Estado, dejó filtrar muchos en manos de inmorales é ineptos administradores, peritos medidores y tasadores, oficinistas y denunciadores, vendió los restantes á bajo precio, en papel, para fomentar por el agio el capital de los banqueros y gentes que negocian en política; y los nuevos ó improvisados propietarios (muchos de los cuales pagaron las fincas con el fruto del primer año) impusieron á los labradores crecidas rentas, y si después éstos se han metido á comprar, han pagado con buen dinero lo que antes llevaban casi de balde ó era suyo, como los bienes de propios, etc., etc.

798. Por lo menos, deberá reconocerse que el diezmo está bien suprimido, porque era un tributo demasiado gravoso para la agricultura y exorbitante.

Resp. Según el *Diccionario de Hacienda* escrito por el Sr. Canga Argüelles, el producto calculado de la agricultura en España era, en bruto, de 21.895 millones, y en líquido, de 10.447. Ahora bien: importando el diezmo 368 millones de reales, no excedía la proporción del 1 y 1/2 por 100 del producto bruto, y del 3 por 100 del producto líquido. Luego no era excesivo ni exorbitante.

Téngase, además, en cuenta que hoy pasa del 20 por 100, y con gastos municipales, provinciales y otras contribuciones que pesan sobre la agricultura, directa ó indirectamente, del 40 por 100

del líquido confesado; y sépase que en los tributos eclesiásticos tenía parte no pequeña el Estado, bien percibiendo cantidades que la Iglesia le otorgaba, equivalentes á una tercera parte de las rentas eclesiásticas, ya atendiendo á beneficencia é instrucción con dichos ingresos, gastos que hoy han de cubrirse por medio de las contribuciones.

CAPÍTULO XXIII

Relaciones de Iglesia y Estado, respecto al derecho de asociación. — Asociación religiosa.

799. NOCIÓN Y PLAN. — *Al derecho que por naturaleza tiene todo hombre de unirse con otros para aspirar en común á la obtención de un bien honesto, llamamos derecho de asociación. Si este fin es religioso la asociación será religiosa, y el derecho á formarla nacerá del que tiene todo hombre, de aspirar al fin supremo por los medios justos que estime más conducentes.*

No hablamos aquí de las corporaciones ni asociaciones políticas, civiles, industriales ó mercantiles, sino de las religiosas tan sólo, y esto en cuanto son una manifestación de la libertad individual de los cristianos y unas como frondosas y fecundas ramas del árbol del catolicismo.

Las asociaciones religiosas pueden considerarse, ó como una expansión de la libertad individual que las forma, ó como organismos subordinados y auxiliares que la autoridad pública de la Iglesia crea ó sanciona. En el primer caso revisten un aspecto privado, en el segundo público; pero en ambos casos el Estado está obligado á reconocerlas y garantizarlas, ya como natural expansión del derecho de cada uno, ya como organismos auxiliares de la Iglesia soberana.

800. PRUEBAS. — 1.º El derecho de asociarse para todo lo lícito nace de la naturaleza que nos ha hecho

libres y benévolo; luego si el Estado ha de garantizar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, está obligado á reconocer y garantizar toda asociación honesta en su existencia y derechos.

Esta doctrina es general, y tiene aplicación lo mismo á las asociaciones civiles que á las religiosas, no pudiendo honradamente prohibir éstas ningún hombre que admita el derecho natural, porque se pondría en evidente contradicción. Miremos ahora la cosa bajo el aspecto religioso únicamente.

2.º Asociación religiosa es la que tiene un fin religioso; cuanto se relaciona directamente con el fin religioso, es de la competencia de la Iglesia; luego á la Iglesia, y no al Estado, compete dar el sér jurídico á la asociación religiosa; y como es ley de naturaleza que quien da el sér confiere el derecho á los medios de existir y obrar, á la Iglesia corresponde determinar los medios de acción y subsistencia de toda sociedad religiosa.

Y así debía ser; porque no pudiendo el efecto superar á la causa, no puede la sociedad religiosa recibir el sér, ni por tanto el derecho á los medios para ser, del poder político, inferior por el fin á ella.

Y si la asociación religiosa no recibe del Estado el sér ni el derecho á los medios para ser y obrar, tampoco podrá él por sí suprimirla ni coartarla, y menos impedirla adquirir los bienes que necesite ó incautarse de ellos. ¿Qué deberá hacer el Estado con la asociación?

Registrarla ó tomar acta de su formación, y protegerla ó garantizarla; como registra el nacimiento de un hombre y garantiza todos sus derechos.

3.º A ello está obligado en cualquiera situación que pueda suponersele respecto de la Iglesia. Si es amigo de la Iglesia, deberá proteger y amparar cuantas manifestaciones sociales se formen en su seno. Si está separado de la Iglesia, deberá garantizar la asociación religiosa, como prueba de respeto y mutua independencia

práctica. Y si puesto en la pendiente de la separación, llegara á desconocer jurídicamente á la Iglesia como sociedad independiente, deberá, por respeto á los ciudadanos católicos, garantizar los derechos de éstos, y uno es el de asociarse para fines religiosos.

No queda, pues, al Estado otro remedio, aunque sea indiferente y ateo, que, ó proscribir el Cristianismo á lo Nerón, ó respetar y garantizar el más legítimo derecho de los cristianos, cual es el de asociarse para hacerse santos y santificar á los demás. Y no obstante, se han dado leyes en naciones cristianas contrarias al derecho de los cristianos, hasta el punto de negarles el derecho de asociarse para orar, meditar, estudiar, vestir un traje modesto y siempre igual, poner el fruto de su trabajo en un fondo común, vivir en una pobre celda sin ofender á nadie, confesar y predicar, asistir á los enfermos y enseñar con obras y palabras la doctrina cristiana, todo con la bendición y aprobación de la Iglesia. Puesta la mano sobre el pecho, conteste el hombre de bien á estas preguntas: ¿Cabe llamar justa y santa á la libertad individual de asociarse, y *proscribir* la vida asociada de los frailes; proclamar el respeto á la propiedad y el domicilio, y despojar de *su casa y haberes* á *ciudadanos porque son religiosos*; enaltecer y garantizar la libertad de conciencia, y perseguir á muerte á hombres honrados *porque hacen un acto de religión y de fe*; apasionarse por la fraternidad, y ridiculizar y aun matar á quienes la enseñan y practican hasta el heroísmo; admitir á todos al disfrute de todos los derechos, y poner fuera de la ley á los religiosos, haciendo de ellos verdaderos parias de esta Europa, que pretende ser modelo de equidad y tolerancia? Si esto es justicia, ¿cómo se llamará la iniquidad? y si es libertad, ¿qué nombre se dará al despotismo?

801. *Derecho patrio.*—«Todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente y de *asociarse para los fines de la vida humana.*» (Art. 13 de la Constitución de 30 de Junio de 1876.)

«La Religión Católica Apostólica Romana es la del Estado.» (Art. 11 de la misma.)

En España, pues, según la Constitución, tienen evidente derecho á existir cualesquiera asociaciones religiosas, ya en virtud del principio universal de asociación consignado en el art. 13, ya en virtud del derecho político religioso consignado en el art. 11; porque reconocida la Religión católica como religión del Estado, se sigue lógicamente el tener por legítimas ante las leyes civiles cuantas instituciones lo sean ante las leyes de la Iglesia. El Estado, pues, debería concretarse á tomar acta de estas asociaciones y á garantizarlas en sus derechos, una vez aprobadas por la Iglesia. ¿Se hace así?

Como resabio de abusos pasados, se exige una licencia especial para la fundación de casas religiosas, licencia que no necesitan pedir los institutos que prefieren la situación de meras asociaciones, sin carácter de personas jurídicas; en cuyo caso serán ciudadanos que harán valer sus derechos como particulares.

«Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases... La Iglesia se registrá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.» (Art. 38 del Código civil.)

El Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 dice en su art. 3.º: «Se reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores.» Como las asociaciones religiosas son parte de la Iglesia, á ésta, en defecto de sus miembros, deben pertenecer los bienes de las mismas, y no al Estado que las disuelve.

802. OBJECIONES. — 1.ª No puede reconocerse la absoluta libertad de asociación, porque el Estado quedaría desarmado enfrente de sociedades ilícitas; á él, por lo tanto, debe pertenecer el derecho de crear y extinguir toda asociación.

Resp. 1.º Cuando decimos derecho de asociación

para todo lo honesto, excluimos las sociedades ilícitas del terreno jurídico, y la objeción en nada hiere nuestra doctrina.

2.º Inferir, del abuso posible de este derecho, que él no tiene otro origen más alto ni más subsistencia que la voluntad del poder político, va en contra del buen sentido. De todo puede abusar el hombre; luego no hay facultad ni derecho que éste no reciba del Estado y pueda éste suprimir. He aquí la lógica del objetante.

803. *Obj.* 2.ª Pero pudiendo abusarse de este derecho, al Estado corresponde precaverse y evitar el mal posible.

Resp. 1.º Aquí aparece el sistema *preventivo*, rechazado por la escuela llamada liberal é invocado contra la libertad de asociarse. Ciertamente que hay asociaciones ilícitas, ya por sí, ya porque viven en las tinieblas y aborrecen la luz, tales son las de conspiradores, conjurados y masones, y no negamos al Estado el derecho de prohibir tales asociaciones; pero esto precisamente está fuera de nuestra noción de sociedad, fuera del caso de que se trata, que es para un fin honesto.

2.º Respecto á las asociaciones religiosas que la Iglesia aprueba, el abuso no es posible; y si lo fuera, ella sería la primera en extinguirlas.

804. *Obj.* 3.ª ¿Y si lo que es honesto para la Iglesia no lo fuera para el Estado?

Resp. 1.º Esta objeción queda contestada en el capítulo que estudia las relaciones de Iglesia y Estado respecto á la moral y su criterio. Si el Estado, y no la Iglesia, ha de fijar la ley moral, decidir lo que es lícito y lo que es inhonesto, é interpretar á su modo en qué consiste la perfección evangélica, para impedir la existencia de instituciones de perfección que la Iglesia bendice y fomenta, pongamos la tiara y el cayado en manos de los políticos, y que ellos resuelvan sobre *el*

mejor modo de servir á Dios. Así elevaremos á ideal político la abyección de las conciencias ante el cesarismo de las leyes, á trueque de acabar con los frailes.

805. *Obj.* 4.^a ¿Y si el Estado se proclama *indiferente ó prescindente de la Religión verdadera?*

Resp. Todavía deberá respetar el derecho de asociarse para cuanto no se pruebe que es malo y perjudicial á los demás; y tal prueba no se hará nunca con sociedades que la Iglesia apruebe. Ni será lícito, en caso de duda, extinguirla; como no es lícito condenar á muerte á quien evidentemente no aparezca criminal.

Aún estamos esperando las razones que Carlos III se *reservó en su real ánimo* para imponer el terrible castigo de la *expatriación* sigilosa de los jesuitas y la *confiscación* de sus bienes. Tampoco han visto la luz pública las pruebas del delito que castigaron los émulo de Floridablanca, al *extinguir* otros institutos y *quedarse con su hacienda*, por Decretos de 8 de Marzo de 1836 y 15 de Octubre de 1868.

806. *Obj.* 5.^a ¿Qué medio queda al Estado, cuando estime que es excesivo el número de conventos, para limitarlos?

Resp. Conferenciar con la Iglesia, para asegurar su criterio, no vaya á estar equivocado, y obrar de acuerdo con ella.

No deja de chocar esta observación en labios de quienes para todo proclaman la más amplia libertad, diciendo que no hay que asustarse de sus consecuencias, porque ella es semejante á la lanza de Aquiles, que cura por un lado las heridas que causa por otro.

807. *Obj.* 6.^a Al menos, no puede desconocerse al Estado el derecho de crear la persona moral jurídica, capaz de derechos y deberes como tal.

Resp. 1.^o El derecho de asociarse para un fin honesto viene de la naturaleza, no de la ley; la asociación ya formada, es *persona moral*; persona moral significa

tanto como ente ó *sujeto de derechos*; luego el Estado, (que debe proteger todo derecho) está obligado á reconocer y proteger la asociación como tal, como persona jurídica, una vez que le haya sido notificada en forma debida su formación y nada haya en su fin y estatutos opuesto á moral ni al bien público.

Así se hace en los Estados Unidos. En el Estado de Nueva York basta que siete individuos, dos de los cuales se llamen ciudadanos americanos, anuncien el deseo de formar una sociedad; como sus estatutos no contengan nada contrario al orden público y á las buenas costumbres, queda la sociedad legalmente constituida *en estado de persona civil y con derecho para poseer y adquirir*.

En España, donde la Religión católica es la del Estado, pedir la aplicación de ese principio equivale á pedir además una aplicación lógica del art. 11 de la Constitución política, puesto que en el carácter oficial de la Religión católica va incluido el concepto jurídico de todas sus instituciones religiosas, y si otra cosa se hace es poner en contradicción las disposiciones adjetivas con las leyes fundamentales.

Como la ignorancia todo lo confunde, y la mala fe de todo abusa, pretenden algunos, que ignoran los principios, inferir de la licencia ó aprobación que da el Estado, el derecho de éste á negarla ó retirarla cuando le plazca; á crear, en suma, y suprimir toda asociación religiosa, como si fuera cosa suya, y á heredarla una vez suprimida. Tal criterio, ni es racional, ni cristiano, y antes que someterse á él es preferible poner casa y hacienda al amparo de un Estado honrado, aunque sea extraño, como hacen los cristianos que viven en país de moros, para salvar sus vidas y haciendas.

TÍTULO CUARTO

RELACIONES HISTÓRICAS DE IGLESIA Y ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Desde el comienzo de la Iglesia hasta las contiendas entre ésta y el Estado en la Edad Media.

808. PLAN. — Para que sirva de ilustración á los puntos tratados en las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado, é indicar otros que por falta de tiempo se omiten, aunque muy importantes, se hace aquí una pequeña reseña de las principales vicisitudes históricas por que han pasado dichas relaciones, exponiendo los hechos, formulando sobre ellos conclusiones y haciendo consideraciones que, abriendo al alumno nuevos horizontes, le dan norte y guía para orientarse y poder juzgar de muchas cuestiones jurídico-intersociales de actualidad.

El primer capítulo se divide en tres puntos: I, hasta la paz de Constantino; II, hasta el cisma de Oriente en esta región; III, desde la invasión de los bárbaros del Norte hasta el siglo xiv en Occidente.

809. I. HASTA LA PAZ DE CONSTANTINO. — (a) *Hechos.* Desde sus comienzos fué perseguido el Cristianismo á sangre y fuego con crueldad más fiera, refinada y perseverante de lo que pudiera suponerse cabía en el corazón humano, singularmente en un Estado que ad-

mitía 40.000 dioses, y por hombres y con leyes que pasan por modelo de prudencia y tacto político para gobernar á las gentes; hasta que llegó, después de tres siglos de sufrimiento y pasión indecibles (ejemplo único en la historia) á la paz, por el Edicto firmado por Constantino y Licinio en Milán el año 313. De igual odio y persecución (aunque más implacables y duraderos) que el Estado romano, el precursor político del Cristianismo, participó la nación judía, el pueblo profeta de Cristo y su reino. Y entre infieles ó paganos, del Norte ó del Este, bárbaros ó cultos, donde quiera que se ha presentado la Iglesia á reclamar para los hombres el derecho de seguir á Cristo, ha sido rechazada y perseguida, como sucede hoy en Asia.

810. (b) *Resultados.* — ¿Qué relaciones *de hecho* existieron entre el Estado romano infiel y la Iglesia? Las que median entre la víctima y el verdugo. Desde el voluptuoso en su crueldad, Nerón, hasta el exterminador frío y calculador, Diocleciano, puede decirse que la tradición legal es la *extirpación* del reinado de Cristo.

Era común infamar á los cristianos, atribuyéndoles las más perversas ideas y abominables crímenes y cuanto de malo ó desgraciado ocurría en el Imperio; y no se sabe quién sobrepujaba á quién en punto á inhumanidad, si el pueblo ó sus gobernantes.

Nerón se pasea por los jardines iluminados con cristianos embreados; Tácito considera justa la persecución, aunque no les atribuye el incendio de Roma; la ponderada moderación de Trajano y la virtud filosófica de Marco Aurelio, no les impiden renovar los decretos de proscripción; Diocleciano decía: « Prefiero tener un competidor al Imperio, á un Obispo de Roma »; y cada vez que el verdugo segaba la cabeza de un Pontífice (y fueron martirizados hasta 27), un grito de alegría resonaba en el pueblo.

La sangre de los Mártires es germen fecundo de

vida para la Iglesia, merced á la virtud de lo alto; ésta, reconcentrada en su propio poder y misión, *se establece, organiza, enseña, legisla, gobierna, juzga, posee y castiga con soberanía*, sin venia del Estado, y contradiciendo á éste en cuantos ordenamientos van contra los mandatos de Dios ó los suyos.

Esta lucha titánica entre la Iglesia mártir y el Estado verdugo, cimentó para siempre la división del poder espiritual y temporal, confundidos por el paganismo, y acudimos á aquellos tiempos de angustia y de gloria á buscar ejemplos de libertad y soberanía cristiana, siempre que el neo-gentilismo pretende avasallar las conciencias, sometiendo á su yugo el organismo viviente y divino de éstas, que es la Iglesia.

811 (c) *Consideraciones y conclusiones*.—Esto enseña: 1.º Lo expuesta que se halla la humanidad al error y la injusticia.

2.º La ceguera y encono de los hombres desviados ó apartados del Dios de la luz y la gracia, en contra de los que son hijos de la luz y libres por la gracia de Dios.

3.º Los deberes cristianos enfrente de las opiniones reinantes, costumbres, leyes é instituciones de pueblos y Gobiernos que los resisten, odian ó persiguen.

4.º La elevación y grandeza de alma que la Iglesia comunica á sus miembros, poniendo los deberes de una conciencia justa por encima de la voluntad y poder de Césares, Synedrrios, Senados y turbas; y dando fortaleza para sufrir la calumnia, injuria, destierro, confiscación, cárcel, infamia, y la muerte misma, sin alardes, ferezas ni enconos.

5.º La divinidad de la Religión que tal hace.

6.º La independencia de la Iglesia en sí y por sí, sin haberla recibido del Estado, sino de Dios.

7.º No es la protección del Estado respecto de la Iglesia condición tan indispensable para la existencia de ésta, que no pueda vivir sin ella. Tiene apoyos más altos y firmes que los del poder humano. Si éste la secunda, cumple con un deber; si no lo hace, peor para él: la Iglesia sigue su marcha, y al fin de las cosas, no hay derecho desconocido que no sea

vindicado por quien tiene á su cargo la justicia universal y eterna.

8.º Nunca es conveniente el delito individual ni social para quien lo perpetra; pero puede serlo, en los planes de la Providencia, para quien lo sufre y para la humanidad en general. No es temerario, por ejemplo, afirmar que convenía fuera la Iglesia perseguida, para que se demostrara su divinidad ante la historia y su independencia ante el Estado.

812. II. HASTA LA CAÍDA DEL IMPERIO EN OCCIDENTE, Y HASTA EL CISMA DE LA IGLESIA GRIEGA EN ORIENTE. — (a) *Hechos*. — Aunque el edicto de Milán sólo prometía no oponer impedimentos ni dificultades á la profesión de la fe cristiana, bien pronto se vió pasar del *paretismo á la protección*. Apellidábase Constantino *cosiervo* de los Obispos; y siendo *Emperador* del mundo, se redujo ordinariamente á ser *abogado ó protector* de la Iglesia, á la que reconoció sus derechos y otorgó algunos privilegios, modificando ó aboliendo por leyes otras que estaban en contra de los sentimientos cristianos, como la crucifixión, mutilación y espectáculos opuestos á las buenas costumbres, la exposición de niños y las leyes contrarias al celibato. Igual conducta observaron por regla general los sucesores en el trono, propendiendo á favorecer al Cristianismo y á minar la existencia oficial de la idolatría, tan decaída en la conciencia del pueblo que apenas tenía seguidores fuera del campo, de donde les vino el nombre de *paganos*. Un hecho prueba esta verdad y la división consumada en la esfera política del Sacerdocio y el Imperio: la renuncia del título de *Sumo Sacerdote* hecha por Graciano, título que consagraba la dignidad imperial ante los gentiles y conservaron por miras políticas sus predecesores. Esta *unión harmónica*, sin confusión ni absorción, es un triunfo á favor de la humanidad y de la Iglesia; pero por lo mismo que es tan apreciable como difícil de obtener, tuvo en esta época sus quebrantos, singularmente en Oriente.

Constantino trasladó su residencia á Bizancio, llamada desde entonces Constantinopla; el Imperio se dividió á su muerte, y definitivamente á la de Teodosio el Grande, en 395; con lo que se debilitó, quedando el Occidente expuesto á las invasiones del Norte, que dieron cuenta de él en el año 476. Tras de esta ruina se siguió el desorden y caos más espantoso.

¿Qué hacía entre tanto el con propiedad llamado *Bajo Imperio*? *Disputaba y conspiraba*. Oriente fué el país de las sutilezas y discusiones acaloradas é interminables sobre cuestiones filosófico-teológicas, perdiendo la razón á fuerza de argucias, el buen sentido en medio de sofismas, y la fe ingénua y sencilla, merced á incomprensibles y acaloradas disputas. La anarquía intelectual de la Grecia dió más que hacer á la Iglesia que todas las naciones juntas. Surgían por doquiera herejes, se formaban bandos, dividían el episcopado y comprometían con artificiosos engaños á los Emperadores; dándose el triste espectáculo de ver á Constantino vacilar al fin de su reinado en su conducta para con los arrianos, apoyados después decididamente por Constantino y Valente; y vemos á Zenón publicando el *Henoticon*, á Heraclio la *Ecthesis*, y á Constante el *Typo* ó Formulario, como si fueran árbitros de la doctrina religiosa. Teodosio II tomó una parte muy activa en el *latrocinio ó conciliábulo de Efeso*; el mismo Justiniano, no satisfecho con su gloria de legislador, aspiró á la de teólogo, queriendo prescribir dogmas á la Iglesia, con motivo de la controversia de los tres capítulos; y León el Isáurico decretó y ordenó por sí la destrucción de las santas imágenes, de donde le vino el nombre de *Iconoclasta*.

Si de la doctrina pasamos al régimen, veremos como el espíritu del cisma responde al de la herejía. Asesorados por los jurisconsultos, de ordinario más cerca del trono que del altar, pretenden los Emperadores reducir la Iglesia á su dependencia ó sumisión, ya ejercien-

do una intervención excesiva en la elección de Obispos y Pontífices; ya fomentando la resistencia de los Obispos y Patriarcas para con Roma; ya conspirando y violentando las decisiones conciliares; ya aumentando sin medida los derechos y honores de los Obispos de la *Nueva Roma*, como llaman á Constantinopla; ya haciendo de los Emperadores sacerdotes y maestros, y rompiendo, al fin, toda comunicación y dependencia con la Santa Sede.

813. (b) *Resultados*. — El cisma griego *secó* aquella rama de la Iglesia, que tan hermosos frutos diera mientras se conservó en la unidad; y respecto al punto que venimos estudiando, la *herejía y el cisma engendran y consolidan el Cesarismo*; y así sucedió en Oriente. Los Emperadores bizantinos han tenido dos dignos sucesores: Mahometo y Pedro de Rusia, los sultanes y autócratas.

814. (c) *Conclusiones y consideraciones*. — Aquí podemos ver: 1.º Cómo se entregan unas generaciones á otras los gérmenes del mal, y cuán difícil es extirpar la semilla que está infiltrada en las leyes y tradiciones antiguas.

2.º Cómo pueden hermanarse orgullo é impotencia, cultura y podredumbre, ciencia y anarquía, discusión é imbecilidad ó flaqueza del buen sentido, labrando entre sofistas y legisladores el más sólido cimiento para la más duradera tiranía.

3.º Cómo no hay nada en el cielo ni en la tierra de que los hombres no puedan abusar para su ruina y la de los pueblos; por lo que debemos estar muy en guardia para no confundir el uso con el abuso, la *protección* con el *proteccionismo*; de otro modo, la ciencia se reduciría á negarlo todo, puesto que de todo ha abusado la torpeza ó malicia de los hombres, negándolo ó confundiéndolo.

4.º De qué modo la herejía estrecha las inteligencias y llama al cisma, anublando el pensamiento religioso-político de la unidad en la verdad y la obediencia, sin la que no hay grandeza.

5.º El inmenso bien que Dios ha hecho á los pueblos por medio de su Iglesia, que no es sólo doctrina de verdad y relación social, sino *institución* orgánica intersocial para defenderla, conservarla y fomentarla entre los pueblos y sus gobernantes. La violación de este derecho público intersocial da siempre por resultado poner las almas á las órdenes del poder civil.

6.º Santo y bueno es obedecer al Estado y confiar en él; pero si la obediencia es ciega y la confianza sin límites, aquellas dos virtudes se convierten en dos vicios (servilismo y fanatismo políticos), que siendo anticristianos, no pueden ser humanos.

7.º Así como la fe nos salva de esos *protosabios* que ponen su ciencia frente á la verdad, que es una (139), la obediencia á la Iglesia nos precave y liberta de esos *prohombres* de la política (reyes, congresos ó ministros), que ponen sus leyes frente á las de Dios y su Iglesia. Ni la verdad ni la justicia se parten, y donde estén ellas permanecen cuantos saben ser hombres y cristianos.

8.º El triste espectáculo de Oriente enseña á amar esta católica *distinción real* y profunda de Iglesia y Estado al par de la libertad, que sin ella no existe, de la justicia, que sin ella se viola, de la ley de Dios, fuera de la cual no hay dignidad para sus hijos.

815. III. DESDE LA INVASIÓN DE LOS BÁRBAROS DEL NORTE HASTA EL SIGLO XIV EN OCCIDENTE. —(a) *Hechos*. —El Occidente fué presa de numerosas invasiones de pueblos bárbaros, que eran gentiles ó semi-gentiles, puesto que casi todos los que se llamaban cristianos se hallaban imbuídos en los errores del arrianismo, la herejía más radical y esparcida de cuantas han contristado á la Iglesia, incluso el protestantismo, y una de las más crueles (recuérdense los Vándalos, Visigodos y Lombardos). Tuvo, pues, necesidad la Esposa del Cordero de volver á cristianizar el mundo, de comenzar la lucha contra la barbarie inculta, cuando apenas había

restañado la sangre de las heridas abiertas por la barbarie culta del pueblo de Rómulo, el hijo de la loba. Lo que sufrió Roma, padeció el orbe romano. Italia y Roma, antes tan respetadas y temidas, ven una en pos de otra, como ola que sigue á la ola en deshecha borrasca, repetidas invasiones que cubren su suelo de ruinas, cadáveres y llanto, huyendo los pueblos horrorizados ante el fiero enemigo, que saquea, viola, incendia, profana, tala y carga con dura cadena de esclavitud á los en otro tiempo dominadores del mundo.

La Iglesia, hermanada para no separarse jamás con la civilización, vence al fin á los vencedores, haciéndose respetar y obedecer de los mismos á quienes antes inspirara desprecio, y dándoles cuantos elementos de cultura necesitan para elevarse, desde la áspera y penosa vida errante y predatoria á naciones cristianas, que llevan aún el cetro del saber y poder en el mundo.

Lo que obrar tal prodigio social costó, es indecible; pues credo, moral, ley, gobierno, juicio, organización y reforma, la ciencia y el arte hubieron de salir del santuario en brazos de la Iglesia, á cuyo amparo se habían acogido en aquel cataclismo universal para no perecer.

816. (b) *Resultados*.—Natural era que reconstruída la sociedad bajo tal base, resultara cristiana en su esencia y líneas generales, y que hubiera *estrecha unión* entre Iglesia y Estado, mirados por escritores y pueblos como el sol y la luna, el alma y el cuerpo de la sociedad, á cuyo servicio y amparo destinó Dios ambos poderes.

Pruebas de esta estrechísima unión son, entre otras, las asambleas mixtas de Obispos y señores, convocadas por los Reyes para deliberar sobre los asuntos más importantes del Reino y la Iglesia, como las dietas ó capítulos de los reyes francos y los memorables Concilios de Toledo; los tribunales mixtos de Obispos y condes; el procedimiento empleado, en parte canónico y en

parte germánico; la representación de defensa y protección legal encomendada á los Obispos y clérigos; el derecho de asilo; los feudos y privilegios otorgados á las iglesias; la consagración y coronamiento de los Príncipes y de los reinos personificados en ellos; las Cruzadas y las Órdenes religioso-militares; la tregua de la paz, llamada *pax Dei* y *pax Ecclesiae*, y mil otras instituciones. Porque el Cristianismo fué considerado como base de toda empresa importante, garantía de toda promesa solemne, y supremo asiento de la equidad y la justicia. Todo fué necesario para ir paulatina y perseverantemente corrigiendo, suavizando, puliendo, agrandando, humanizando, cristianizando, en suma, los elementos utilizables de los pueblos bárbaros.

Grandes fueron las ventajas que la sociedad reportó de las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado durante los siglos medios. Se puede afirmar que hasta las más ruidosas contiendas no fueron de parte de la Iglesia otra cosa que esfuerzos para hacer respetar la justicia social ó la libertad y derecho.

Cuando miro á Roma, la ciudad que hace tantos siglos lleva en sí los destinos de los pueblos, existir en esta época por los Papas, y á éstos sin poder material, ser, no obstante, el centro de atracción, organización y movimiento intelectual y social; cuando veo al Pontificado, erigido por las ideas, votos y necesidades de los pueblos en juez árbitro y pretor supremo de reyes y naciones, en censor y maestro de humildes y elevados, suplir la falta de equilibrio con cierta autoridad discrecional, previniendo y reprimiendo el despotismo, conteniendo y desterrando la barbarie que amenazaba á toda la tierra, dando á los pueblos orden, ciencia, unión, progreso, norma de verdadera vida civil nacional é internacional, paz y tranquilidad relativas, bienes que aún perseveran y durarán, no puedo menos de exclamar: ese es el más grande bienhechor de los pueblos; quien no le bendice, es porque, ó no le conoce, ó no vale para comprender la grandeza. Pasaron los Pontífices in-

dignos por sus pecados del primer puesto entre los mortales (los de Túsculo, por ejemplo); pero la institución jamás se deshonró y los buenos y grandes excedieron á los medianos y malos.

Por influencia y poder de la Iglesia y sus Pontífices el mundo bárbaro se civilizó; las hordas se trocaron en Estados bien arreglados; la tosquedad y rudeza se convirtieron en profunda y sutil escolástica, en espiritual, sólida, delicada y membruda arquitectura gótica, en dulce y extática mística, en sencilla y arrebatadora elocuencia, en sentida é inspirada poesía, en majestuosa música. Aquellas naturalezas primitivas gozan con la grandiosidad y magnificencia eucarística; su fiereza sanguinaria se convierte en verdadero sentimiento de pundonor y delicadeza; la tendencia aventurera en provechosa y arriesgada acometividad para atacar todos los obstáculos y atreverse á las mayores empresas; á su alarde en la ignorancia hasta el desprecio de la ciencia, sucede la actividad infatigable y propaganda intelectual en todos los ramos del saber; á las fábulas sustituye la historia; al exclusivismo de raza ó secta, el culto de una idea y sentimiento que une todos los pueblos y razas bajo el cayado y la ley de un solo Pastor; todo lo cual da á esta edad una grandeza incomparable por lo vasto y profundo de sus miras capitales y los transcendentales efectos de sus obras. Bien podemos decir, ufanos de la civilización: ó carecemos de padres, ó descendemos de aquellos á quienes con deplorable ligereza deshonramos con los epítetos de ignorantes y bárbaros.

817. (b). *Conclusiones y consideraciones.* — 1.º Cuando veo un edificio grandioso y sublime resistir al tiempo, y llegar á través de muchas centurias á nuestros días, infiero que estaba bien construído, dirigido y cimentado; cuando miro un cuerpo expuesto en anfiteatro á operaciones continuas de todo género, de las cuales sale con vida para remozarse de nuevo, juzgo

que tal organismo es sobremanera vigoroso y resistente. Tal sucede con la solidez, vitalidad y grandeza de las obras materiales y sociales de la Edad Media, en las que puso la Iglesia su mano y espíritu.

2.º ¿Quiere esto decir que sirva de ideal para todos los siglos? En la historia siempre se mezcla, como en las minas, el oro con la escoria, y los ideales carecen de impurezas. Por otra parte, nunca se repiten dos períodos históricos iguales, ni por consiguiente las leyes que regulan los hechos, en cuanto accidentales, pueden totalmente reproducirse. Los que nos acusan de querer volver á la Edad Media, que no olviden esto, que la Iglesia y sus hijos tampoco lo olvidan. Estas ideas se aclaran en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

Contiendas entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.

818. PLAN Y SU MOTIVO. — Estudiemos aquí, aunque someramente, tres de los asuntos que dieron lugar á ruidosas contiendas entre Iglesia y Estado durante la Edad Media: I, el sacro Imperio romano de Occidente; II, la querrela de las investiduras; III, las disensiones entre Bonifacio VIII y Felipe IV el Hermoso; terminando con algunas conclusiones y consideraciones, que forman el punto IV. Estas se dividen en tres párrafos: (a) cómo se erige el Regalismo en sistema; (b) corolarios de la bula *Unam sanctam*; (c) si pueden los Pontífices excomulgar y declarar depuestos á Príncipes cristianos.

819 I. DEL SACRO IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE.— (a) *Hechos*.—Convertido Clodoveo, Rey de los francos, al Catolicismo, ha sido considerado como el Constantino de Occidente; porque él y su pueblo fueron por algún tiempo los defensores de la Iglesia. En Carlo-

magno, consagrado y coronado Emperador la noche de Navidad del año 800 en la Iglesia de San Pedro por el Pontífice León III, llegó la unión á su más alto grado. Era Carlos patrón y protector de la Iglesia romana, hombre grande y glorioso, más digno que otro alguno de la púrpura de los Césares, que le fué investida sin perjudicar el derecho efectivo de nadie, por la magistratura más alta y única que podía hacerlo, dados los sucesos y votos de los pueblos. El objeto de esta renovación del Imperio de Occidente era dar unidad á éste, haciendo del Emperador el hijo mayor de la Cristiandad, obligado por juramento especial, prestado al Pontífice, á ser fiel y celoso defensor de la Iglesia y de su Jefe, á quienes debía profesar veneración y devoción proporcionadas al honor y elevación que recibía. Pensamiento grande y bienhechor; pero que mal comprendido y peor secundado por la mayor parte de los Príncipes investidos, fué ocasión de graves conflictos entre la Iglesia y el Estado.

820. II. QUERRELLA DE LAS INVESTIDURAS. — En la segunda mitad del siglo XI estalló la *querrela de las investiduras*, siendo San Gregorio VII y Enrique IV los personajes en quienes se resume el interés de la lucha, que ni empezaron ni vieron terminada.

Conforme al genio del feudalismo, recibían los vasallos de mano del señor los territorios ó posesiones por medio de actos y signos simbólicos, como una bandera, espada, cetro ó corona, prestando juramento de fidelidad en sus manos. Los Obispos y abades llegaron á tener el doble carácter de pastores de la Iglesia y señores del reino, ligados, como éstos, al Rey por el vasallaje en virtud del feudo, cuya investidura se confería á los Obispos por la entrega del báculo y anillo, y á los abades por medio de la cruz. Aunque puede la razón distinguir entre los bienes que el Señor confiere, y el cargo eclesiástico que sólo la Iglesia puede otorgar, limitando la representación simbólica del báculo

al primer aspecto, es la verdad que los Reyes pretendieron conferir *de hecho y derecho* los más importantes ministerios eclesiásticos. Disponían de obispados y abadías como de ducados y condados, dándolos frecuentemente al más amigo, al mejor postor, ó al más cortesano y complaciente adulador; y vino así la Iglesia á encontrarse esclava del Estado, y afeada su jerarquía por la simonía, incontinencia é indignidad; siendo la corte el centro de los más ambiciosos clérigos, á quienes ni la falta de ciencia y buen nombre, ni la sobra de mujer é hijos, incapacitaban para obtener las más pingües abadías y beneficios eclesiásticos.

El mal era grave y se hallaba muy extendido; pues lo que hacia Enrique IV en Alemania y el Imperio, realizaban Felipe I en Francia, Guillermo II y Enrique I en Inglaterra, etc., y por aquel tiempo se inventó el apócrifo documento *Adrianus*, en el que se pretendía haber Adriano I Papa otorgado el derecho de dar la investidura de todos los arzobispados y obispados á Carlomagno y sus sucesores. (Graciano, capítulo 22, dist. 63.)

A grandes males, grandes remedios. León IX en 1049 y Alejandro II en 1063 habían reclamado la libertad de conferir los beneficios; pero estaba reservada al santo y valeroso Gregorio VII declarar guerra abierta á las invasiones del poder temporal, condenando la simonía é investiduras en un Concilio habido en Roma el año 1074, prohibiendo bajo pena de nulidad conferir y recibir investidura de ningún lego, fuera Emperador, Rey ó Príncipe, hombre ó mujer. Estas prohibiciones, renovadas en otro Sínodo el año 1080, fueron agravadas por disposiciones ulteriores, en las que se prohibió entrar en la Iglesia á los investidos é impuso excomunión á los conferidores. Frente al libertador de la Iglesia se presentó el opresor de ella y del reino, el libertino, cruel, perjuro, cismático y despótico Enrique IV, contra el cual se vió Gregorio en la precisión

de lanzar la excomunión, levantando el juramento de fidelidad á los súbditos. Después de muchas vicisitudes, Gregorio VII murió en el destierro, pronunciando aquellas palabras de un alma verdaderamente cristiana: *Amé la justicia y odié la iniquidad, por eso muero en el destierro. ¿Quién venció?*

Donde un Papa cae, otro se levanta. Continuada la lucha por los sucesores de San Gregorio, héroe de la libertad cristiana, perdió el trono el pérfido Enrique, llevando vida pobre y obscura hasta su muerte; y su hijo Enrique V, que le sucedió en el Imperio y en la deslealtad, hubo de firmar el Concordato de Worms en 1122 con el Papa Calixto II, para no tener el triste fin que su padre, bajo los anatemas de la Iglesia y la desafección de los señores y pueblos. En otros Estados había recibido ya la querrela solución pacífica.

« Que la Iglesia confiera el cargo espiritual por los símbolos del cayado y el anillo, y el Emperador los feudos por medio del cetro al canónicamente elegido. » Esta es, en substancia, la Concordia; sencilla como todas las cuestiones una vez resueltas, y que costó tanta sangre, porque entrañaba la libertad de la Iglesia, herida en el artículo más fundamental de su Constitución intersocial, en su independencia respecto del Estado.

Quien ensalza á San Gregorio, se ennoblece á sí mismo; quien le censura para justificar á Enrique IV, se hace cómplice de los hechos de un Príncipe que pisoteó las leyes todas del Cristianismo y de la humanidad, violando los derechos de la Iglesia y de la Nación, de los particulares y de los Príncipes. Enrique es el azote de su tiempo, y la vergüenza de la humanidad, mientras haya historia: Gregorio es un santo, sabio, noble y valeroso atleta de la libertad de la Iglesia y de los pueblos.

821. III. CONTIENDAS ENTRE BONIFACIO VIII Y FELIPE IV DE FRANCIA. — Una de las glorias de la Iglesia es haber tenido por principales enemigos á los peores y menos justos de entre los hombres. Era Felipe IV de Francia hombre altivo, temerario, obstinado, tan

fácil para irritarse como difícil para la reconciliación y el perdón; Príncipe á quien, por serlo, consideraba que le era debido todo; bueno para tirano, por la idea exagerada que tenia de su autoridad y la pobrísima máxima de moral que practicaba, de no reparar en medios contrarios al deber ni al honor, con tal que condujeran á la consecución de lo que se había propuesto. Por su hermosura física se le llama *el Hermoso*: los economistas pudieran apellidarle *el Falso Monedero*; los políticos, *el Maquiavelo* del siglo XIII al XIV; los amantes de la libertad, *el Déspota*; los canonistas, *el Falsificador ó Fautor de falsificadores de Bulas y Usurpador de los bienes y derechos eclesiásticos*; y los hombres de honor, *el Perverso*. Este Rey se hallaba rodeado de legistas dignos de él: Pedro Flotte, Guillermo de Nogaret, Pedro de Plessis, Sciarra Colonna y otros, dispuestos á torturar el derecho para complacer al Rey y hostilizar al Papa.

Tal era el Príncipe que elevó á sistema el absolutismo regalista, nueva fase del Cesarismo; cuyos perniciosos frutos están recogiendo Francia y el mundo entero, sin que los nombres alteren el fondo. (152-153.)

Para evitar la rapiña, que hoy diría algún émulo de Flotte y Nogaret *incautación ó transformación* de los bienes eclesiásticos, los cánones habían puesto éstos bajo la tutela de los Papas. No era esto sino una aplicación de la regla de salvación común á toda sociedad. Cuando el orden se altera ó peligra, la centralización se impone, y cierta dictadura surge necesariamente para salvarle. En virtud de este poder, Bonifacio VIII dictó la bula *Clericis laicos* en 18 de Agosto de 1296, prohibiendo gravar sin su permiso con nuevos impuestos los bienes eclesiásticos. El Rey Felipe opuso á esta bula, motivada por las exacciones injustas con que oprimía á las iglesias de Francia, el principio radical inventado por sus consejeros áulicos,

que han repetido hasta la saciedad después mil y mil leguleyos en todos los tonos: Lo temporal y material pertenece sin reserva alguna al Estado.» Y para herir á Roma, sin decirlo, prohibió toda comunicación con los extranjeros y la extracción de oro ni plata fuera del territorio francés. ¿Qué responde Bonifacio á tales máximas y procederés? En la bula *Inefabilis* emplea el lenguaje de la razón y la dulzura, como quien desea la paz en la justicia: «No hemos dicho que los eclesiásticos no deban contribuir para la defensa y necesidades del reino, sino que para esto es necesario contar con nuestro permiso especial, á fin de poner tasa á la intolerable opresión con que abruma al Clero vuestros empleados. En caso urgente, Nós mismo ordenaríamos á los eclesiásticos las contribuciones necesarias, y permitiríamos antes vender los vasos sagrados y cruces de las iglesias, que exponer al menor peligro un reino como el vuestro, tan de antiguo caro y devoto para la Santa Sede.» Aún hizo más el Papa; por la bula *Noveritis nos* (31 de Julio de 1297) ensalza y colma de elogios la Religión y reino de los franceses, y reduce á la más mínima expresión la bula *Olericis laicos*, principio de la querella. Acompañó además la canonización de Luis IX, abuelo de Felipe, cuyo proceso había durado venticinco años.

Admitido Bonifacio como árbitro entre Eduardo de Inglaterra y Felipe de Francia, desagradó á éste el laudo del Pontífice; y llevó á tal punto la destemplanza, que mientras el Conde de Artois, su hermano, arrancaba de manos del Legado las letras pontificias y las arrojaba al fuego en su presencia, declaró el Rey que «no cumpliría nada de cuanto el Papa acordara.»

Continuó Felipe la serie de hipocresías y violencias; los gravámenes múltiples, grandes é intolerables impuestos á las iglesias, obligaron á éstas á acudir otra vez al Papa, quien exhaló estas quejas de la iglesia de Francia en la bula *Dudum Celsitudini*; y el despotis-

mo creciente del Rey, que se arrogaba cuantos derechos correspondían al Papa, dando obispados y otros beneficios á quien le placía, y deponiendo á los Prelados afectos al Pontífice, motivó la bula *Ausculta fili*, cuyo resumen, prescindiendo de las figuras y expresiones de la época, pudiera compendiarse en estas palabras de la nuestra: «En realidad sólo hay un Señor y Dueño absoluto, que es Dios; de Él abajo todo poder está limitado. Es, pues, falso que los soberanos (llámense Reyes ó Estados) se hallen, bajo el punto de vista de la conciencia y la justicia, sin superior; porque está por cima de ellos la Iglesia, con su jerarquía y Jefe supremo, á quien Dios ha encomendado la custodia especial de las leyes divinas.»

Ningún hombre que entienda las palabras *hijo de la Iglesia y Padre común de los fieles*, tiene por extraña esta doctrina. Pero Felipe y sus legistas la interpretaron muy de otra manera; haciéndola decir que el Papa, en su calidad de Vicario de Cristo, es *dueño de todos los reinos del mundo*. Para extender y confirmar tal interpretación, falsificaron una bula del Papa, en la que escribieron: «Nós, queremos que sepáis que Nos estáis sometido en las cosas temporales y espirituales... Nós, tenemos por hereje á quien crea lo contrario.» El Papa acusó á Pedro Flotte, uno de los peores entre los legistas palaciegos, de haber falsificado esta bula; y protestó ante el Colegio de Cardenales; el cual, en nota oficial dirigida á la nobleza, dijo: «Queremos tengáis por cierto que el Sumo Pontífice jamás escribió al Rey que su reino le está sometido temporalmente, ni que deba obtenerle de él.»

Cuarenta años ha, dijo el Papa, que estudio el Derecho, y no ignoro que hay dos poderes instituidos por Dios; ¿quién, pues, osará ó podrá creer que tal inepticia ó absurdo Nos haya podido ocurrir? Declaramos no querer arrogarnos en nada la jurisdicción del Rey; pero ni el Rey ni nadie puede poner en litigio el poder que tenemos sobre él relativamente al pecado.

Pero la mina había estallado; la bula *Ausculta fili*, interpretada por la falsa, fué condenada al són de trompeta á las llamas; se prohibió á los Prelados franceses asistir al Concilio convocado en Roma por Bonifacio, para tratar de estas discordias; y se reunieron Estados generales del reino, para oponer sus acuerdos á los del Concilio. Pedro Flotte se encargó de expresar los deseos del Rey, su amo, ante los Estados. Acusó á la *corte romana* de los agravios que hacía contra la iglesia galicana por las reservas, impuestos y apelaciones, y «de la pretensión de someter al mismo Rey; pero este monarca protesta, delante de vosotros, que él no reconoce, á ejemplo de sus antepasados, *otro superior que á sólo Dios, y os suplica, como amigo y señor, que le prestéis una asistencia enérgica para mantener las antiguas libertades de la nación.*»

Los barones, culpables de parecidos excesos que el Rey, respondieron que estaban dispuestos á complacerle en todo; el tercer estado, débil, ignorante y dominado por la nobleza y el Gobierno, siguió á éste; y hasta el Clero, amenazado de ser declarado traidor al Rey y al Estado, después de algunas tímidas proposiciones de conciliación y temporización, se adhirió á la nobleza y estado llano. Triste ejemplo, que enseña cómo para obrar mal no es necesario ser malvado; basta ser débil.

Reprobó el Papa tal proceder en Consistorio del mes de Agosto de 1302; y tras del Concilio de Roma, al que asistieron 45 Prelados franceses, publicó la bula *Unam sanctam*, definiendo la verdad católica que se agitaba en el fondo de estas contiendas. Una es la Iglesia católica, no dos. Formando un solo cuerpo, tiene una sola cabeza, que es Cristo, de quien el Pontífice es Vicario. No pertenece á la Iglesia de Cristo quien se emancipa de la autoridad de su Vicario, y es una especie de maniqueísmo afirmar dos poderes supremos sin ninguna clase de subordinación, en contra de la

verdad revelada, que enseña que todo poder viene de Dios, y cuanto de Dios procede está ordenado. El Papa concluye, como Ministro Supremo del Dios de la verdad, pronunciando una definición dogmática: *Porro subesse Romano Pontifici omnem humanam creaturam declaramus, dicimus, DEFINIMUS ET PRONUNTIAMUS OMNINO ESSE DE NECESSITATE SALUTIS.*

¿Qué hace el Gobierno francés ante esta bula? Acusa por boca de Guillermo de Nogaret y Guillermo de Plessis al Papa, de doctor de mentiras, intruso, hereje manifiesto, simoníaco, incrédulo, familiar del diablo, favorecedor de la idolatría y violador del sigilo sacramental; y á continuación de estas injurias formulan dichos legistas: *rogando al Rey se digne emplear su autoridad para reunir un Concilio general que provea á la Iglesia de legítimo Pastor*, responde éste *que se adhiera plenamente á la demanda*; invoca el concurso de los Obispos y Arzobispos *para fortificarse* contra las censuras que espera de Bonifacio, y *apela de antemano al futuro Papa ó al Concilio.*

El Pontifice se retira á Anagni, y el 18 de Agosto de 1303 expide cinco bulas, en una de las cuales excomulga al Arzobispo de Nicosia, consejero y brazo derecho de Felipe, y en otra pide á éste que no le obligue á descargar el último golpe. Mas el 7 de Septiembre invaden la ciudad quinientos caballos con otras bandas de gibelinos mandados por Sciarra Colonna y Nogaret, enviados de Felipe, y á los gritos de *¡Muera el Papa! ¡Viva el Rey de Francia!*, prenden, insultan y maltratan á aquel anciano y venerable Sacerdote, que los recibió mandando abrir las puertas y revestido de los ornamentos pontificales. El 11 de Octubre entregó Bonifacio cristianamente su alma al Señor. Felipe persiguió su memoria hasta después de la muerte, é inauguró el cautiverio de Babilonia con la residencia de la Santa Sede en Avignon, para enseñarnos cómo los poderosos que no sufren el yugo suave de la autori-

dad pontificia procuran subyugar ésta á su voluntad.

822. IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES sobre estos tres puntos: (a) *El Regalismo como sistema de gobierno.* (b) *Algunos corolarios que se siguen de la bula Unam sanctam.* (c) *¿Pueden los Pontífices excomulgar á Principes cristianos y declararlos depuestos del trono?*

823. (a) *El Regalismo erigido en sistema.*—Rodead á un Rey fiero y altivo de serviles aduladores y malvados consejeros, y habréis hecho un déspota; extraviad la opinión pública por el sofisma, la calumnia y la exageración, haciendo que se interese el amor patrio en la contienda; y ya tenéis un cáncer nacional, que tomado por modelo, podrá llegar á ser general. Rey y ley, magistrados y pueblo, opinión y ciencia, todo contribuirá á consolidar la injusticia erigida en sistema. Este le podréis apellidar con diferentes epítetos; su nombre de pila es *Cesarismo*. Cuando el pretexto son los derechos de la corona, se le llamará *Regalismo*; cuando los de la nación ó la libertad, *Nacionalismo*, *Liberalismo*, etc.

En la escuela de Felipe IV se encuentran excelentes maestros para aquellos políticos cuya habilidad corre parejas con su inmoralidad. Cuando se trate de la cuestión magna de las relaciones de la sociedad y el Estado con la Iglesia y sus jerarcas, recordarán, perorando y escribiendo, al legista Pedro Flotte; votando, á los Estados de 1302; gobernando, á Felipe; y ejecutando, á Nogaret. De Pedro Flotte se puede aprender á sustituir la dictadura del Rey ó Estado á la autoridad del Papa; á dividir y separar al Clero de su cetro para subyugarle al servilismo nacional; á adular y exagerar el poder del que manda, sea Rey ó Estados, y hacerlo en todo y por todo absoluto, admitiendo, á lo más, la superioridad de un Dios que no pida cuentas en la vida actual; á falsear la historia para llamar *nueva* la verdad y justicia católica, y en nombre de la libertad y

la nación, someter éstas á miras particulares, á estrechos y mezquinos egoísmos.

824. (b) *Corolarios que se desprenden de la bula UNAM SANCTAM.*—En los planes de Dios entra definir por su Iglesia las verdades más importantes en las más angustiosas y críticas circunstancias. Las discordias de Felipe IV y Bonifacio VIII proporcionaron á la Iglesia ocasión para declarar dogmática una de las verdades de mayor trascendencia en el orden jurídico y social: *Omnem humanam creaturam* (rey ó pueblo, sociedad ó estado, ministro ó congreso) *subesse Romano Pontifici.*

Esta bula, como dogmática: 1.º, no está escrita ni dirigida á solo un reino, comprende al universo; 2.º, no es la proclamación de una nueva verdad, sino una nueva definición de la verdad antigua; 3.º, no tiene exclusivamente por objeto terminar la cuestión que la ocasiona, sino cuantas sobre este punto se susciten en el porvenir; 4.º, debe respetarse como artículo de fe y alegarse como criterio de verdad católica, al exponer las relaciones jurídicas de Iglesia y Estado; 5.º, obliga á fieles y clérigos, á soberanos y súbditos, á reyes y cortes, á profesores y alumnos, bajo pena de eterna condenación; 6.º, no puede ser revocada ni anulada, sino tan sólo interpretada y explicada, y esto hizo Clemente V por el capítulo *Meruit*; 7.º, no puede interpretarse en distinto sentido para un reino que para otro; 8.º, no puede temer Príncipe alguno, ni cristiano medianamente ilustrado, que por ella hayan variado los principios en que deben descansar Iglesia y Estado; 9.º pero tampoco ninguno puede proclamar la emancipación de la sociedad civil ó del Estado respecto de la Iglesia, sin que deje de ser gobernante cristiano y se haga reo de eterna condenación ante Dios, y de lesa Constitución social ante los pueblos católicos.

825. (c) Aquí una cuestión: *¿Qué derechos tiene la Iglesia sobre los que ejercen soberanía en los pueblos*

cristianos? ¿Puede excomulgarlos y declararlos depuestos?

1.º Que Príncipes y pueblos estén bajo una misma ley divina enseñada y aplicada por la Iglesia Católica, representante única de Cristo Rey y Señor, es una idea y aspiración grandiosa, noble y profundamente cristiana. Se manifestará con mayor ó menor fuerza y expresará por estos ó los otros símbolos, tendrá mayor ó menor aplicación; pero es de hoy, de ayer y de siempre, es del dominio de cuantos saben pensar en cristiano. La verdad ni cambia, ni abdica, ni se esconde, ni miente.

2.º ¿Procede en derecho la excomunión impuesta á los Soberanos reos de graves delitos religiosos? Es indudable; en la Iglesia no son sino súbditos obligados á observar las leyes como los demás fieles: este es un principio absoluto. ¿Procede en justicia la deposición del trono, si el excomulgado no se enmienda? Cuando así lo determina la ley fundamental, sea consuetudinaria ó escrita, de la sociedad, es *incuestionable*: esto es lo que sucedía en la constitución *germano-cristiana*. El Emperador que dejaba transcurrir un año en la excomunión, debía considerarse privado del derecho á reinar; lo cual implicaba para los vasallos el quedar desligados del juramento de fidelidad y obediencia, pendiente de aquella condición. Pero ¿quién juzgará de la ortodoxia del Príncipe? ¿quién declarará disuelto el vínculo del juramento? El Papa, jefe indiscutible de la fe, *etmarca* reconocido de los pueblos, que, sin perjuicio de su independenciancia, formaban una sociedad más amplia, llamada *Cristiandad*. No podrá demostrarse que esto es absurdo, ni menos conforme á libertad que las constituciones modernas, ni tampoco que sea más culto ó civilizado el acudir á la sublevación de la calle ó del cuartel, que la arbitraje pontificio.

3.º Cambiadas las circunstancias y modo de ser de los pueblos, ¿invoca hoy la Iglesia el derecho de de-

posición ejercido en otros tiempos? Nada de cuanto es accidental é histórico debe elevarse á principio y norma absoluta de obrar. En las relaciones de Iglesia y Estado hay siempre dos cosas que es necesario armonizar: la ley divina, que es invariable, y el modo de ser social y político de los pueblos, que es variable. El que olvide cualquiera de ambos puntos de vista, ni vale para gobernar, ni vale para juzgar. Cristianizar el mundo es el supremo deber de la Iglesia; á ello conduce el respeto á cuantas formas posibles y legítimas de régimen social y político adopten los pueblos; y de aquí su proceder en armonía con el *germanismo*, tan distinto del *romanismo*, que le había precedido, y del actual modo de ser.

CAPÍTULO III

Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los siglos XIV al XVII.

826. PLAN.— I, apuntaremos algunos de los hechos; II, indicaremos los resultados; y III, terminaremos con algunas consideraciones y conclusiones; todo bajo el punto de vista del derecho que estudiamos.

827. I. LOS HECHOS. — Del siglo XIV al XVII se ven en la historia de algunos reinos dos errores que se dan la mano bajo una sola tendencia: el absolutismo real y el nacionalismo eclesiástico, acogidos por el Estado emancipado de la obediencia á la Iglesia. El primero absorbe los feudos y se constituye en propiedad feudal, de que dispone como propietario, reduciendo á la impotencia ó convirtiendo en hechuras suyas las Cortes, Dietas ó Estados. Es el regalismo de Du Plessis y Marsilio de Padua, quienes exagerando el *per me reges regnant*,

llegaron á divinizar casi á los Reyes, olvidando su carácter ministerial y la obediencia que deben á los Papas, como ministros directos y positivos que son de Dios en todo el orden religioso. El segundo consiste en apoyar á los Obispos contra el Papa, para dividirlos y sojuzgarlos, haciendo de la Iglesia en cada país una dependencia del Estado.

Enunciaremos algunas de las circunstancias que favorecieron dichas tendencias, perturbando las buenas relaciones de Iglesia y Estado.

La residencia de los Pontífices en Aviñón durante setenta años, estancia gráficamente dicha *cautiverio de Babilonia*, por hallarse los Papas demasiado supeditados á los Reyes de Francia, fué para otras naciones motivo de desconfianza, y para los mismos Pontífices ocasión de parcialidad y causa de desprestigio. Las herejías ó errores anticatólicos de Marsilio de Padua y Juan de Janduno, doctores por París, y autores, en colaboración con Ubertin de Casal y otros, del libro *Defensor pacis*, que suscribiría un calvinista y acogió bajo su protección Luis de Baviera, entre otras razones por sostener que *todos los bienes eclesiásticos pertenecen al Emperador, quien es el único que tiene derecho de instituir y deponer al Papa*; y los escritos igualmente cesaristas y anticlesiásticos del célebre nominalista Guillermo de Occamo, jefe del partido de los *espiritualistas*, que en fuerza de exageración llegaron á cismáticos, teniendo su antipapa nombrado por el Emperador (el franciscano Pedro Rainalducci), señalan la tendencia laical y absorbente del Estado, elevada á teoría por los hombres de ciencia puestos al servicio de la causa de Luis y más temibles que sus soldados.

El Emperador ha heredado la autoridad absoluta que gozaban los Emperadores romanos sobre todo el mundo, y este poder le deriva inmediatamente de Dios (Occamo). Este es el que decía al Emperador: *Defendam te verbo, defende me gla-*

dio; lema que revela los orígenes de esa ciencia *emancipada ó láica*, servil respecto del Estado y rebelde á la autoridad de la Iglesia, única que tiene señorío espiritual.

El poder espiritual pertenece *originariamente* al pueblo, del que es representante *supremo el Emperador*. Dicho poder pasó del pueblo al Clero, cuya gradación jerárquica descansa en la *concesión imperial*. Al Emperador, pues, pertenece instituir y deponer á los Papas, y la Iglesia no puede perseguir, juzgar ni castigar á nadie sin permiso de él (*Defensor pacis*).

Agréguense á esto las numerosas herejías, que, en su oposición á la Iglesia, propenden lógicamente á colocarse de parte del Estado divergente ó divorciado de la ley eclesiástica, lo cual sucedió con alguna frecuencia en esta época, y se entenderán los males que tales gérmenes, fecundados y avivados por condiciones favorables, habían de producir en contra de la armonía de Iglesia y Estado.

El tristemente célebre cisma de treinta años contribuyó poderosamente á rebajar de hecho la consideración pública del Pontificado, que se disputaban dos y tres Papas ó antipapas á la vez. Crecieron la inmoralidad y la indisciplina hasta llagar el cuerpo jerárquico de la Iglesia; y se vió á Cardenales y Obispos pretendiendo *sobreponerse á la Cabeza* y á los Estados aspirando al nacionalismo religioso, con *detrimento* de la unidad católica.

En Constanza parecen olvidarse los Obispos de que son de la Iglesia *una ó católica*, y se clasifican, agitan y votan en curias ó grupos nacionales (ingleses, alemanes, franceses y españoles). Allí y en Basilea se declara el Concilio superior al Papa.

El haberse puesto el Concilio de Basilea en oposición con el Papa Eugenio IV, no fué obstáculo para que aceptaran sus cánones algunos Estados, como el de Francia, que por la célebre Pragmática de Carlos VII, otorgada á continuación de

los Estados habidos en Bourges en 1438, elevó á ley del reino los decretos de aquella asamblea *degenerada en conciliábulo*.

El mismo trono imperial, ó vacante ó desprestigiado, no pudo poner coto al feudalismo de los grandes y Príncipes, que recogieron agravadas todas sus pretensiones y oprimieron política y religiosamente á los pueblos. A los oídos de éstos llegó con indecibles encantos el grito de libertad, que ha servido con frecuencia para enloquecer y extraviar á los más nobles corazones, tras de cuyas locuras y extravíos viene siempre la agravación de la tiranía, enemiga de Dios y odiada de los hombres. Y para colmo de desdichas, no todos los Pontífices sentados en la Silla de San Pedro fueron ejemplares, ni todos comprendieron bien las necesidades de los tiempos, ó acertaron con las medidas más conducentes para remediarlas.

Ningún católico hace impecables á los Papas, ni extraña que en épocas de trastorno y corrupción ocupen el lugar de la justicia y la santidad hombres menos dignos. Uno de los mayores milagros del orden moral es conservar pura é inalterable una institución gobernada por instrumentos de barro deleznable, sujetos á cuantos defectos y pasiones están expuestos los hombres. La fe del que sabe pensar y sentir cristianamente, no sufre quebranto por el escándalo de los jerarcas. Quédase esto para el vulgo de las preocupaciones, del que forman distinguida parte tantos publicistas que con pluma ó palabra, en hojas, libros y asambleas atacan la Institución por los defectos de algunos representantes. ¿Qué sería de nuestra afección á la familia y la patria, si las desacreditáramos en forma análoga?

Así que, obscurecida la idea de la *capitalidad*, por la residencia de los Papas en Aviñón; la de *unidad*, por el cisma de Occidente; la de *principalidad* y supremacía, por los Concilios de Pisa, Constanza y Basilea; la de *santidad*, por la inmoralidad social y la de muchos

jerarcas; la de *jerarquía* eclesiástica, por los errores acerca de la constitución orgánica de la Iglesia; la de *independencia* y soberanía eclesiástica, por las doctrinas, invasiones é interminables contiendas acerca de los mutuos derechos de la Iglesia y Estado; la de sencilla *piedad* y austera *pureza*, por las seductoras formas de un clasicismo exagerado que velaba, so capa de arte, incredulidad neo-pagana y liviandad obscena y culta; la de *reforma*, que se hallaba en todos los labios, por el lenguaje de la codicia, ambición, soberbia, herejía é impiedad, que aparentaban el celo de la verdad; y, finalmente, las ideas de *celo*, *libertad*, *poder* y *bien público*, desfiguradas por la exageración de la pasión ó la doblez del pérfido sofisma; entonces, cuando todo estaba preparado, se presentó Lutero á lanzar en Europa el principio de la desunión al falso grito de reforma, tomando pretexto de una cuestión sobre las indulgencias. Y tras él Zuinglio, Calvino, Carlostadio, Enrique VIII y otros, que sin competencia, por falta de misión, ni virtud, por sobra de inmoralidad, se metieron á *reformadores* de la Iglesia.

No podemos estudiar aquí el Protestantismo en su origen y variaciones ó contradicciones. Baste saber que el sistema del iniciador, Lutero, es un *panteísmo místico*, resucitado de las doctrinas de los Cátaros, Valdenses, Hermanos del Espíritu libre, Hermanos apostólicos, de Amaury de Benne, del maestro Eckart, de Wicief, Juan de Hus y el autor desconocido de un libro llamado *Teología alemana*; á todos éstos señalan los protestantes como sus *precursores*.

He aquí sus principales proposiciones: *El pecado original ha corrompido completamente la naturaleza humana; por cuya razón nace el hombre absolutamente siervo.* (Este es el padre de la libertad.) — *La fe sola justifica, y el hombre se salva por la confianza que tiene en el perdón de Dios.* (Esto sí que es indulgencia.) *La jerarquía y el sacerdocio no son necesarios, y el culto exterior es inútil: cada cristiano es sacerdote. El Bautismo, la Cena y la Pe-*

nitencia, son los únicos sacramentos que deben conservarse; aun éstos deben suplirse por la fe. (Alzog: *Historia Eclesiástica Universal*, t. III, § CCCI)

828. III. RESULTADOS. — Merced á los errores de Juan de Janduno y Marsilio de Padua, de los Wiclefitas y Husitas, precursores de Lutero, y á la congeries de sectas que produjo el *contraprincipio del libre examen*, el poder del Estado se tornó absoluto, y subyugó, ó pretendió someter á su cetro la Religión, interesando en ello la ambición y egoísmo de Reyes y naciones; se anuló la idea cristiana de dos poderes soberanos que rigen la sociedad con independencia práctica y estrecha armonía ó unión; dejó la Europa de formar una sola familia, y el jefe de esta familia de ejercer la influencia que antes tuviera sobre los sucesos políticos, y éstos quedaron privados del pensamiento religioso que los enaltecía y rectificaba.

A nadie, pues, debe extrañar que, destronada la autoridad legítima del Papa, se entronizaran sobre las conciencias miles de Pontífices, ni que sobresalieran en este concepto las potestades civiles (Césaropapismo). Por el poder de los Príncipes se introdujo la pseudo-reforma, y bajo la suprema autoridad de ellos tuvieron que gemir oprimidas ó degradadas las conciencias. César y Cristo volvieron á encontrarse frente á frente, elevando á sistema Melancton con sus teólogos en la Dieta de Naumburgo (1554) el Cesarismo ó sumisión de la Iglesia á los poderes temporales, é inventando Stephani el *sistema episcopal*, según el cual, la paz religiosa de Ausburgo había *transferido* en los países protestantes el poder y autoridad de los Obispos á los soberanos y señores (*episcopado de los Príncipes*). De aquí el axioma regalista: *Cujus regio, illius religio*, que fué, por desgracia, un hecho, cuya teoría á *posteriori* se encargaron de formular Thomasius y Boehmer, y cuyas consecuencias son: la negación de

la Unidad católica; la creación de iglesias nacionales ó legales; la sumisión de éstas al Estado; la potestad en éste de resolver las controversias religiosas, reformar, dirigir y hasta cambiar la Religión; poder que jamás se atribuyó ningún Papa.

Llegó á tanto el absolutismo por parte del Estado y el servilismo por la de los súbditos, que cambiaban éstos de religión al arbitrio de aquél tan fácilmente como los soldados de traje por orden de su jefe.

¿Qué más? En la misma paz de Westfalia fué reconocido legalmente á los soberanos el *jus reformandi*; y ¡ojalá pudieran borrarse de la historia los abusos del poder civil cometidos por Principes católicos, fundados en ese pretendido derecho! En tiempos de contagio, hasta los más sanos aspiran aire inficionado.

En 60 años se obligó á cambiar de religión á los habitantes del Palatinado cuatro veces. Eran casi tan desgraciados en el orden religioso, como son hoy ciertos países en el orden político.

829. III. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES. — (a) *Consideraciones.* — 1.^a No basta querer, ni aun intentar la reforma de los abusos sociales, para merecer el título de reformador. Sin humilde caridad, ciencia y poder ó misión legítima, se deforma en vez de reformar, se trastorna y destruye en vez de edificar, se recrudece en vez de sanar la herida. Tal sucedió con los Juan Wesel, Goch, Jerónimo Savonarola y otros del siglo xv, y con el ejército demoleedor de pseudo-reformadores del xvi y siguientes.

2.^a La fe y la libertad que no son orgánicas, tampoco cristianas ni humanas. Porque siendo la fe asentimiento sin hesitaciones al testimonio de otro, exige en éste una autoridad doctrinal infalible, ó no es fe; y siendo la libertad movimiento libre dentro de la ley del deber, no hay libertad fuera del orden, y no hay orden sin un ordenador autorizado. Por eso llamamos contraprinzipio de la libre rebeldía al del libre examen, dentro del cual caben en lógica todos los errores y abusos, pero

no la fe ni la libertad cristiana. En efecto: desconocido el organismo autorizado de la fe y régimen eclesiástico, ¿qué es la Religión fundada por Cristo, qué es la fe, sino un conjunto de antojos y pareceres?

3.^a Cuando el símbolo común es una palabra que puede aplicarse á todas las herejías, por ser la negación de cuanto afirme el Papado, no por ser falso ó inconveniente, sino por afirmarlo la Iglesia Romana, bien se ve que el mejor *protestante* es el que más niega. Es, pues, el luteranismo racionalismo incipiente, y el racionalismo protestantismo consumado. La fe que carece de base y forma, desaparece para dar lugar á tantas opiniones como pareceres individuales.

“¡Que Dios os llene de odio contra el Papado!”, fué la bendición que Lutero, enfermo y desechado, dejó á los conjurados de Smalkalda; y la cumplieron tan bien, que se negaron á aceptar hasta la Corrección Gregoriana del Calendario Juliano, prefiriendo errar en sus cálculos, á recibir nada del *Anticristo*.

4.^a Desorganizado el pueblo cristiano como tal, hacen de él neotéricos y sofistas, imperantes y novadores, lo que quieren en contra de su fe y derecho religioso.

(b) He aquí algunas *conclusiones* histórico-canónicas:—1.^a Quien daña á la fe católica, perjudica la dignidad, libertad y justicia á que tienen derecho los pueblos cristianos. 2.^a Cuando el poder civil no es respetuoso con la Iglesia, tampoco con los pueblos que la siguen. 3.^a El grito de emancipación respecto de la autoridad puesta por Dios para regir los espíritus, es rebeldía que en sí lleva la consecuencia práctica de someter éstos al poder ilegítimo de las sectas y potestades laicas. 4.^a Aún no se conoce una secta anticatólica que no favorezca de hecho las invasiones del Estado; ninguna que, aliada con él, no consolide el Cesarismo. 5.^a Hay razón para llamar á la Iglesia con su pontificado *yunque de herejes y tiranos*, porque ni uno deja de chocar con ella, y el que no se estrella, se gasta, y al fin sucumbe.

CAPÍTULO IV

Relaciones históricas de Iglesia y Estado desde fines del siglo XVII á fines del XVIII.

830. *Plan.* — Pudiendo las relaciones de Iglesia y Estado de este período compendiarse en el sistema de gobierno designado en Derecho Eclesiástico con el nombre de Galicanismo, estudiaremos: I, la noción y origen de éste; II, su naturaleza, juzgada por las cuatro proposiciones de la llamada *Declaración del Clero de la iglesia galicana*, y por los hechos y resultados; III, algunas conclusiones y consideraciones.

831. I. *Galicanismo.* — A ninguna nación latina bajaron más las tendencias cismáticas y absolutistas del Estado omnipotente que á Francia, la en otro tiempo hija primogénita de la Iglesia. Desde el siglo xvi al xvii, puede decirse que ha servido su Gobierno de modelo á los de las demás naciones católicas en este punto; por lo que es conveniente estudiar, siquiera á grandes rasgos, la historia de sus relaciones con la Iglesia.

832. *Noción.* — No es el *Galicanismo* otra cosa en síntesis que « la opresión de la jurisdicción eclesiástica por la lega, ó la depresión de la autoridad pontificia y encumbramiento de la regia, proclamando, bajo el nombre de libertades de la Iglesia galicana, la emancipación de ésta respecto del Papa y su servidumbre respecto del rey. »

833. *Origen.* — *Galicanismo* se llama, por haber sido Francia su centro y haber recibido en ella su bautismo, bajo el nombre de *libertades galicanas*. Puede columbrarse este sistema en los escritos de los legistas de Felipe el Hermoso, y en la Pragmática de Carlos VII

aceptando los cánones del cismático Concilio de Basilea, y practicado en las disposiciones hostiles y conducta de oposición constante á la Santa Sede de los Parla- mentos, que de tribunales supremos de justicia pasaron á ser un poder del Estado, é inficionados de regalismo primero y calvinismo después, representaron contra la abolición de la Pragmática sanción, abolición convenida en el Concordato de León X y Francisco I, haciéndole en parte ineficaz, y se opusieron á la admisión de los decretos del Tridentino, por considerarlos contrarios á las « libertades de la Iglesia galicana », que, por lo visto, eran, para ellos, el derecho de aceptar los actos y leyes pontificias y conciliares que bien les parecieran. Contra estos *protectores* togados de la libertad eclesiástica, representó el Clero diciendo: « Señor, la Iglesia de Francia no ha encontrado protección en vuestros jueces, ni ventaja en sus libertades, sino opresión y aumento de carga. » Pero en balde; Pedro Pithou, calvinista de corazón, habia dado forma científica á esta esclavitud disfrazada bajo el nombre de libertad y patria, en su libro: *Libertades de la Iglesia galicana*, publicado en 1594 y dedicado á Enrique IV, el fundador de la dinastía borbónica. Completó esta obra Du Puy en 1639, con una colección de documentos históricos, titulada *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*. Contestó el Episcopado francés, declarando esclavitud las ponderadas libertades y condenando la obra de Du Puy. El Parlamento (Tribunal) de París replicó con otra sentencia análoga, y no se dejó esperar una segunda edición del libro, con una patente real de las más lisonjeras para Du Puy. Esto pasaba en 1651. Al año siguiente publicaba Du Puy el tratado de Pithou con un comentario, y por su recomendación entraba en el Consejo del Rey el célebre Pedro de Marca, que en su obra *De Concordia sacerdotii et imperii*, pagó el tributo de su ciencia á los errores del tiempo y del favorecedor.

He aquí el modelo del cesarismo apellidado *de los golillas*, maestros de ese ejército de legistas que han oprimido por leyes la libertad eclesiástica, plaga de la moderna centuria.

De los Parlamentos escribe lo siguiente el Cardenal Pacca, en sus *Memorias*, parte tercera, cap. iv: «Jamás la autoridad episcopal había sido tan despreciada y envilecida en los países herejes, ni aun entre los turcos, como lo era en Francia por los Parlamentos. Los magistrados de estas grandes corporaciones judiciales intervenían en todos los negocios, hasta en los espirituales. A la menor oposición por parte de los Pastores, lanzaban á los Obispos de sus sillas, los enviaban á destierro y ocupaban sus temporalidades. Llevaban su temeraria y sacrílega osadía hasta el extremo de hacer quemar las pastorales de los Obispos por mano del verdugo. Obligaban á administrar los Sacramentos á aquellos á quienes los Pastores los habían negado por justos motivos y algunas veces hasta se valieron de la fuerza para hacer sacar las santas Hostias del Tabernáculo y hacerlas llevar entre guardias y bayonetas á personas excomulgadas.»

Cuaderno del Clero presentado al Rey en 1614.

Por fin, con ocasión de las pretensiones de Luis XIV á la regalía sobre todos los Obispados vacantes para percibir sus rentas, en vez de contentarse con lo sancionado en el canon 12 del Concilio II de Lyón de 1274, que reconocía este derecho solamente sobre las sedes en que se venía ejerciendo, llegó el Galicanismo á tener su fórmula legal en 1682.

Los Parlamentos se pusieron, como siempre, de parte del Rey, *porque la corona de Francia es redonda*, y en 1673 una comisión de Obispos hizo una declaración en el mismo sentido. Inocencio XI rechazó con energía la pretensión, y más el principio, por ser del corte del *eo quod sit nova Roma*, bizantino (422 y nota), y del *illius es Religio cujus regio*, de cismáticos y protestantes.

Si la intervención y derechos de los soberanos en asuntos eclesiásticos no han de juzgarse ni medirse por las concesio-

nes de la Iglesia, es consiguiente opinar que la soberanía temporal no está completa mientras la Iglesia tenga un derecho que no sea del Estado. La acción, pues, de invadir y usurpar bienes eclesiásticos, se deberá llamar *incartar* y *redondear* los derechos del Estado.

No en vano martillea el error sobre las inteligencias, ni oprimen tribunales y leyes la justicia. Se embotó y adormeció con el hábito de la esclavitud el sentimiento de la dignidad é independencia, y el Clero, que había sido el fiel, inteligente y disciplinado ejército del honor y libertad cristiana, calló ó se dividió, dando el triste espectáculo de 1682. Sondeados por Colbert, Ministro de Luis, fueron convocados de orden del Rey, y acudieron treinta y cuatro Obispos, de ciento treinta y tantos que formaban el Episcopado de Francia. Recibió el encargo esta asamblea de fijar por una declaración solemne los verdaderos limites del poder pontificio; como si Francia fuera la Iglesia, treinta y cuatro Obispos, elegidos *ad hoc*, el Concilio general, y Luis XIV Juez árbitro para terminar la controversia.

Esta asamblea, que á duras penas pudo contener Bossuet en la pendiente del cisma, «pues parece que tenían el designio de mortificar al Papa, satisfaciendo sus propios resentimientos y las miras del Rey,» hubo de ser disuelta por éste, después de aprobar cuatro artículos, bautizados con el nombre de *Declaración del Clero de la Iglesia galicana*, artículos que el Rey promulgó por edicto en 2 de Marzo de 1682, é impuso con juramento al Clero de Francia como ley del reino.

Desaprobó Inocencio XI, en 11 de Abril, la declaración y conducta del Clero, negándose á confirmar á ninguno de cuantos habían prestado el juramento, y fué condenada después por Alejandro VIII en la constitución *Inter multiplices* de 4 de Agosto de 1690, consiguiendo al fin Inocencio XII, en 1693, que el Rey, de corazón más cristiano que sus Consejeros, revocara el edicto de 2 de Marzo.

Habiendo el pseudo-sínodo de Pistoia insertado la declaración galicana en sus decretos de fe, vuelve Pio VI á condenarla en la bula dogmática *Auctorem fidei* de 1794. No obstante lo cual, fué restablecida como ley del Estado por Napoleón y la restauración.

834. *Orig. fund.* — Visto el origen y desarrollo histórico, examinemos los fundamentos. A falta de razones, buenos son pretextos; y es cuenta de los científicos la improba tarea de elevar éstos á principios, como los hombres de ley tienen la de convertir los abusos del poder en norma de justicia y buen gobierno. Colocados en este terreno, la sutileza reemplaza á la solidez, el sofisma al argumento, la cabeza cede su cetro al corazón, y éste pone á sus órdenes erudición, ingenio, razón, amor patrio, adhesión al Rey, á la ley y á la libertad, interpretadas con torcido criterio; viniendo así á demostrarse la verdad psicológico-moral de que amar mal es obrar mal, y, á la corta ó á la larga, pensar mal, y, tratándose de derecho, causar gravísimos daños á la república y sus miembros.

Una acepción *ad hoc* de *cosas espirituales y temporales*, entendiendo por *temporal* cuanto se toca y se palpa, cuanto es social y público, y de modo especial los bienes, apellidados *temporalidades*; todo con el fin de ponerlos bajo la exclusiva y omnímota potestad del Estado, aunque sean eclesiásticos, religiosos y benéficos: un axioma absolutista, surgiendo del anterior sofisma y condecorado con los honestos títulos de *soberanía, majestad é independencia por derecho divino de los Reyes y Principes en las cosas temporales y civiles*, aunque revistan, por su fin, consagración, dedicación ó conexión, carácter eclesiástico y espiritual: una limitación del supremo poder del Pontífice por las fronteras, concilios, leyes y usos nacionales, para ir formando iglesias regionales substraídas á la autoridad del Papa y emancipadas bajo el poder del Estado, so los especiosos títulos de *tutor, protector y defensor de las*

libertades patrias, que le incumben por derecho de soberanía real (*jus majestatis regalis aut regaliae*): estos son en resumen los fundamentos en que descansa el galicanismo. Este es el sistema de gobierno que se generalizó en las naciones católicas y llegó á su apogeo en los siglos xvii y xviii, preparando el terreno al que ahora tenemos, corregido en algunos puntos, empeorado en otros. El examen de las cuatro proposiciones legales del galicanismo y los hechos demostrarán nuestro aserto.

835. II. NATURALEZA. — (a) *Las cuatro proposiciones de la asamblea de 1682.*

1.^a « Dios no ha dado á San Pedro ni á sus sucesores, los Vicarios de Cristo, ni á la misma Iglesia poder más que en las cosas espirituales que conciernen á la salvación, pero no sobre las cosas temporales y civiles. »

He aquí un párrafo que puede afirmarse é impugnarse, atendida la vaguedad de sus términos.

« En su consecuencia, los Reyes y Príncipes no están sometidos por orden de Dios á ningún poder eclesiástico *en las cosas temporales*; no pueden ser depuestos directa ni indirectamente en virtud de la autoridad de las llaves de la Iglesia, ni los súbditos pueden ser dispensados de la sumisión y obediencia que les deben, ni absueltos del juramento de fidelidad. »

En las *cosas temporales* y bajo el aspecto temporal, ningún poder tiene el poder espiritual; pero ¿qué se entiende por *cosas temporales*? ¿Acaso las temporalidades de la Iglesia, al fin de ponerlas en manos de los Reyes? ¿Hagan éstos cuanto quieran, y sean cualesquiera las circunstancias históricas, nadie estará dispensado de obedecerlos, ni se podrá consentir, para garantía de Reyes y pueblos, que haya entre ellos un juez que declare el derecho? Históricamente, este párrafo infiere agravio al proceder de la Iglesia y de la Cristiandad en la Edad Media; políticamente, carecía de

objeto en 1682, en que, cambiadas las circunstancias, ninguno pretendia ejercer el derecho de deponer á los soberanos; moralmente, duele ver á 34 Obispos proclamando el absolutismo real bajo un Soberano que habia puesto la mano en los bienes eclesiásticos y era el despotismo personificado.

2.^a « La plenitud de poder que la Santa Sede apostólica y los sucesores de San Pedro, Vicarios de Cristo, tienen sobre las cosas espirituales es tal, que permanecen no obstante en vigor y fuerza los decretos del santo Concilio ecuménico de Constanza, referentes á la autoridad de los Concilios generales, contenidos en la sesión 4.^a y 5.^a, aprobados por la Sede apostólica y confirmados por la práctica de los Romanos Pontífices y de toda la Iglesia, y religiosamente observados en todos tiempos por la Iglesia galicana; y la Iglesia de Francia no aprueba la opinión de aquellos que los atacan ó debilitan, diciendo que son de dudosa autoridad, que no se hallan aprobados, ó que se refieren solamente á tiempos de cisma. » Con esta proposición, decía Napoleón, me paso yo sin Papa.

Este artículo, erróneo en todo tiempo y anticatólico, contiene hoy una herejía (226-240). Parece obra de distintas manos, por lo confuso; hijo de la vacilación, por las contradicciones; y no abona la erudición ó buena fe de sus autores; porque no es cierto que los cánones de la sesión 4.^a y 5.^a de Constanza hayan sido aprobados por la Santa Sede, ni confirmados en la práctica por los Papas y la Iglesia, ni profesados como doctrina constante de la Iglesia de Francia.

Pedro de Versalles, predecesor de Bossuet, fué comisionado en 1441 por Carlos VII, previa consulta de los Prelados y sabios del reino, para hacer presente al Pontífice Eugenio IV los sentimientos de Francia respecto á la supremacía monárquica de la Iglesia, con motivo de la doctrina del Concilio de Basilea, que transcribía la de Constanza y sostenía la superioridad del

Concilio general respecto de la Cabeza de la Iglesia. « Ipsam potestatem *Monarchicam* suprimere conati sunt Basileenses, et nimio fervore resistendi ad hanc vesaniam devenerunt, quod *supremam potestatem in uno supposito consistere denegant*; sed etiam *in multitudine*, quae cito in diversa scinditur, collocant... Concilium olim Basileense veritatem de suprema potestate *in uno* extinguere pertentavit: Concilium autem Florentinum hanc veritatem bene quidem lucidavit, ut patet in decreto Graecorum. » (Audisio: *Droit Public de l'Eglise*, lib. II, título xxx.)

3.^a « Por tanto, el uso de la potestad apostólica *debe* moderarse por los cánones formados por el espíritu de Dios y consagrados por la reverencia de todo el mundo; »

Este período, ó quiere decir que los cánones de observancia general se hallan en absoluto sobre la autoridad del Papa, lo cual es un error (232-235), ó que el poder del Papa no es arbitrario ni despótico, y es una vulgaridad (240-246).

« Las reglas, costumbres y constituciones recibidas en el reino de Francia y en la Iglesia galicana deben tener su fuerza y vigor, conservándose inalterables los usos de nuestros padres; »

Entendidos de modo que ni el Papa pueda abolirlos ni modificarlos, es cismático, por crear una Iglesia nacional separada de la unidad católica; si se interpreta sobreentendiendo la cláusula: *siendo justos y convenientes, ó no habiendo justo motivo*, es una vulgaridad, lo mismo que el párrafo siguiente :

« Conviene también á la grandeza de la Santa Sede Apostólica que subsistan invariablemente las leyes y costumbres establecidas con el consentimiento de esta Silla respetable y el de las Iglesias. » (243-244).

4.^a « Tiene también el Papa en las cuestiones de fe la parte *principal*, y sus decretos se dirigen (*pertinere*) á todas y cada una de las iglesias, pero su juicio no es

irreformable, á menos que intervenga (accesserit) el consentimiento de la Iglesia.»

¡Cuan raro es el valor de la claridad en quien no tiene el mérito de la verdad! «El Papa no es infalible, debieron decir; y por consiguiente, la Iglesia reunida en Concilio puede *corregir* sus errores, reformar su doctrina.» Así nos hubiéramos entendido; lo contrario es un oráculo sibilítico ó juego de palabras. Tiene el Papa la parte *principal* en asuntos de fe y *obliga* á todas las Iglesias, si éstas *acceden* á lo que él enseña. La forma de esta *accesión confirmadora* se calla; no se dice si la Iglesia hablará votando ó callando, en asambleas ó dispersa, al año ó al cabo de siglos; sólo se ve claro á qué se reduce la autoridad doctrinal del Papa, á una proposición y buen deseo para sacar á flote la verdad, expuesta á naufragar necesariamente en un mar de dudas, sin puertos ni playas conocidas, sin juez ni fallo inapelables.

836. (c) *Los hechos.* — Si se desea desentrañar aún más la levadura del regalismo que se contiene en el fondo de las anteriores proposiciones, pueden citarse los siguientes hechos:

1.º *L'appel comme d'abus*, que el suave Fenelón calificó de *enorme abuso*, y en nuestras leyes ha recibido el de *recursos de fuerza*, supeditó la jurisdicción eclesiástica á los tribunales civiles, convertidos en juez y parte para conocer de la competencia y justificación de aquélla en el fondo y en la forma.

2.º El *placitum regium*, que consiste en no obligar *de hecho* las leyes pontificias en las naciones cristianas, *mientras* no sean promulgadas por los Obispos en sus Diócesis, bien que éstos no podrán hacerlo sin la *venia del Rey*, aunque se trate de bulas doctrinales y dogmáticas, por ser posible que bajo éstas se contenga *algo* que perjudique á los derechos de la *regalla*, disciplina nacional, etc., etc. Esto, como se ve, es eludir la ley siempre que no plazca al Gobierno; es colocar

entre el Pontífice y los fieles, para que aquél no pueda mandar ni éstos obedecer sin su permiso, á un tribunal, ministro ó rey, que otorga ó deniega su venia según es su agrado. Que enseñe y legisle el Papa, está en su derecho; pero no será oído ni obedecido, si el Estado no lo consiente: este es el *placitum* del regalismo.

3.º No sólo juzgando y legislando, sino gobernando debe la Iglesia ser *vigilada y protegida*, para que los jerarcas supremos no atenten contra sus derechos y los del Estado. De aquí las *agencias de preces forzosas*, la defensa de usos y leyes particulares contra el poder central, oponiéndose á sus *dispensas, reformas, correcciones*, etc.

4.º Los Legados ó Nuncios, aunque sean *à latere*, no pueden entrar en Francia sin haberlos antes pedido el Rey y ser de su agrado; debiendo prometer, bajo juramento oral y escrito, no ejercer su mandato apostólico sino en el tiempo, asuntos y forma que al *Rey plazca*, debiendo cesar cuando éste manifieste su *soberrana displicencia*.

5.º Por supuesto, que el Rey puede convocar concilios provinciales y nacionales, y hacer que sus acuerdos obliguen en el reino; imponer tributos nuevos á los bienes de la Iglesia, é impedir que el Papa los cobre para las necesidades de la misma, etc., etc.

837. (c) *Resultados*. — En ley, gobierno, inspección, juicio y administración, el Regalismo ó Galicanismo aspiraba á hacer de la Iglesia una dependencia del Estado, consiguiendo por leyes *protectoras y libertadoras* lo que el protestantismo había realizado por la herejía del libre-examen, el Césaropapismo.

Y lo peor fué que el mal, en vez de localizarse, se hizo general. Van Espen, escritor holandés, propagó con sus obras el Galicanismo; de él lo tomó Nicolás de Hontheim, Coadjutor del Arzobispo de Tréveris, y le desenvolvió en su libro *De Statu Ecclesiae*, firmando

con el pseudónimo de *Iebronio*, de donde vino al sistema el nombre de *Iebronianismo*. Este tuvo por discípulos, puede decirse, y protectores al Príncipe de Kaunitz, al jansenista Swieten, Director de estudios en Austria, á Cybel, Giannone, Scipión, Ricci y otros canonistas austriacos, alemanes, italianos, españoles y portugueses, y sobre todo á los soberanos, que, como el Emperador José II, se propusieron llevarlo á la práctica, y de aquí el nombre de *Josefismo*, *Leopoldismo*, *Carolismo*, etc.

El Emperador José II es el prototipo de los soberanos que se usaban en el siglo XVIII. La prosperidad y grandeza de un pueblo, á cuyo bien debe estar totalmente consagrado el soberano (en quien se reconcentra todo el poder), consiste exclusivamente en la riqueza y los soldados. A partir de esta idea material y positivista, que es la del absolutismo moderno, el Papa, las Ordenes religiosas, los Obispos y Sacerdotes, que enseñan otras ideas y aspiraciones más humanas, justas y nobles, deben ser considerados como obstáculos y reprimidos por medidas de gobierno. Lo mismo ha de hacerse con cuanto respire independencia ó vida propia, sea de libertad jurídica ó de existencia económica: *Todo está bajo el rey, de quien procede*.

Al efecto, emplea José con todo rigor el *placet* en contra del Papa y los Obispos; impone á éstos el juramento de fidelidad, antes de impetrar la confirmación pontificia; les ordena que, en vez de acudir á Roma, dispensen los cánones en virtud de su soberana autorización; prohíbe á las órdenes religiosas tener relaciones con superiores que no residan en territorio nacional; les prohíbe después recibir á extranjeros, y, *provisionalmente*, á novicio alguno; concluyendo por suprimir todas las contemplativas. A estas medidas de intolerancia anticatólica sigue un edicto de tolerancia legal para todas las sectas llamadas cristianas. Para formar un clero docil á sus miras y doctrinas, suprime

los seminarios episcopales y los reemplaza con otros provinciales, creando uno general del que los demás son como sucursales; y en fin, comete tantas arbitrariedades y con tanto lujo de ilegalidad, que muchas de ellas podrían figurar dignamente entre los hechos de Tiberio y Nerón, y faltó poco para que la indignación del pueblo le volcara del trono.

Este vértigo del absolutismo regalista se apodera de príncipes y senadores, y en Italia, especialmente en Toscana, de la que era Gran Duque Leopoldo, hermano de José, en Portugal, bajo Pombal, y en los Estados gobernados por los Borbones, tuvo á la Iglesia en cautiverio legal bajo los especiosos pretextos de protección, soberanía y libertad. Estos son los Gobiernos que arrancaron por la imposición á Clemente XIV la extinción de la Compañía de Jesús; estos los que fomentando el galicanismo jansenista y despótico, concluyeron por corromper y enervar la sociedad cristiana, y la entregaron desarmada y sin vida propia en manos del sanguinario filosofismo, que hizo astillas su cetro y tabla rasa de los derechos orgánicos de los pueblos.

838. *Objeción.* — Cuando soberanos católicos y pensadores eminentes practicaban ó defendían el galicanismo ó regalismo, no será este tan opuesto á la Iglesia ni á la ciencia.

Resp. 1.º Quien sabe pensar católicamente, está libre de ver su razón subyugada por el prestigio de los protosabios, ni su derecho vacilante por la gloria, la piedad, la probidad ó cualquiera otra prenda que forme la aureola de los prohombres de la política; porque entre la ciencia y justificación de un hombre ó de varios, y la sabiduría y rectitud de la Iglesia asistida por Dios, la elección no es dudosa. 2.º Respecto al juicio que de derecho corresponde á esos católicos príncipes que obraron de modo tan opuesto á las enseñanzas, deseos y leyes de la Iglesia católica, qué hemos de decir. En cuanto á la *Defensa de la declaración del clero galicano*,

que corre con la firma de Bossuet, advertimos: (a) que hasta las águilas pueden arrastrarse por el suelo: (b) que Luis XIV hacía encorvar bajo su cetro y voluntad á cuantos le rodeaban, y comprometió á este insigne escritor á trabajar en la defensa científica de la obra de 1682, en que había tomado parte. Pero así como Luis XIV hubo de reconocer sus yerros, revocando el edicto de 2 de Marzo de 1682 en 1693, y el clero galicano los suyos, manifestándolo así al Papa Inocencio XII, debió Bossuet conocer y conoció la flaqueza de su obra, que llenó de inquietud sus últimos años, y no la publicó. (c) Hasta 1704, veintiseis años después de la muerte de Bossuet, no vió la luz dicha obra, que publicó un sobrino indigno de su nombre. (d) Por las variaciones sufridas hasta nuestros días, y la ninguna garantía que ofrecen los primeros editores, podemos sostener que es dudosa la autenticidad de dicho libro, al menos en todas sus partes.

839. III. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES. — En vista de los hechos que preceden, podemos afirmar: 1.º Que con librea de libertad y protección, pueden implantarse sistemas de opresión y esclavitud gubernamental; no faltando jamás científicos que doran los errores con que los gobernantes forjan las cadenas.

2.º No basta al que gobierna pueblos cristianos tener fe católica; necesita hallarse bien dispuesto y mejor empapado en los principios fundamentales del derecho público de esos pueblos, que es el de la Iglesia, y rodeado de consejeros que no sean anticatólicos; de otro modo, por un falso vidrio de color verá negro lo blanco el ojo más claro, y atacando la disciplina, dejará la fe sin defensa y el organismo social sin vida, como hicieron los soberanos de la última centuria.

3.º Pocas ó ninguna cosa hay más triste, ni de mayor prueba, que la consagración real, nacional, episcopal y científica de la esclavitud religiosa bajo el

manto de libertad; y tal sucedió con el galicanismo en Francia.

Realmente es un milagro del orden moral que en Francia haya vida religiosa, después de las terribles y seculares pruebas del absolutismo monárquico y democrático con que se están combatiendo su fe y actividad religiosa.

4.º Las leyes son las obras de los legisladores; cuando aquéllas son injustas ó inicuas, no es pecado juzgar desfavorablemente á éstos; *quia ex fructibus arbor et ex operibus judicatur homo*. Cuando no haya malicia, habrá torpeza, y el mal causado por ésta, será mal, á pesar de las mejores intenciones.

Sin animosidad, pues, contra los reyes ni prevención contra determinadas dinastías, y concediendo cuanta participación se quiera á maquiavélicos consejeros (y bien sabemos que tras de cada tirano hay cien sofistas), no podemos olvidar: (a) que ante la razón y la historia, no hay soberanos irresponsables; (b) que la ciencia y el sentido común han hecho bien en llamar *Regalismo* al Cesarismo de los siglos xvii y xviii; (c) que oprimir por ignorancia, torpeza, imbecilidad, flaqueza ó egoísmo, es oprimir; (d) que los jefes de Estado que no saben elegir sus Consejeros, son dignos de lástima, y los que siguen las sugerencias de éstos, ó no las resisten conociéndolas, sea por ambición, interés propio ú otras miras egoistas y estrechas, más aún; (e) que ni el hombre ilustrado y recto ni el cuerpo político y social deben glorificar á los que por ignorancia, imbecilidad ó malicia hayan perjudicado al bien público, pues elevarían un mausoleo á su propio descrédito; (f) que todo exceso de poder se paga con una pronta caída, si á tiempo no llega el remedio, lo cual es justo, pues la pena es apropiada al delito; (g) que no haremos mal en adorar los juicios de Dios, no suspirando por el cautiverio de Egipto, aunque nos encontremos bajo el pesado yugo de Babilonia; con tanto menos motivo, cuanto esto no es sino la transformación de aquéllo, como se verá en lo que sigue.

«Siempre que se ha dicho que de resultas de la Revolución social moderna se han atacado los derechos de la Iglesia, se ha debido decir que los Gobiernos revolucionarios no han hecho sino levantar en grande el edificio cuyo diseño les legaron los llámense Príncipes ó Gobiernos católicos, apostólicos, romanos.» (P. Magín Ferrer, *Historia del Derecho de la Iglesia en España*, cap. xi, núm. 314.)

CAPÍTULO V

Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los últimos cien años.

840. PLAN. — Era lógico que el galicanismo de 1682 produjera el de 1789, y que los Estados que habían imitado á Francia en el absolutismo de los reyes, la copiaran en el de las revoluciones; por eso seguiremos idéntico plan en este que en el capítulo anterior, para que se vea cómo en nombre de la libertad se puede atropellar tan bien ó mejor la justicia, como en el de la realeza, y hacer tabla rasa de los derechos religiosos de los pueblos, tomando el nombre de éstos. Para expresar las cosas por sus nombres, diremos, que así como el galicanismo antiguo es conocido en la historia con el apellido de Regalismo, el moderno recibe el de Liberalismo.

Estudiemos: I, noción y origen; II, la Revolución y Pío VI; III, Napoleón y Pío VII; IV, hechos posteriores.

841. I. NOCIÓN Y ORIGEN. — (a) *Noción*. — No siendo el liberalismo sino el racionalismo ó naturalismo aplicado al orden político-social, téngase por repetido aquí cuanto en relaciones de Iglesia y el Estado queda dicho.

(b) *Origen*. — Los Diccionarios anteriores á este siglo carecían de la palabra *liberalismo*, y la de *liberal*,

de la que se ha formado, no tenía otro sentido que el de *generoso, expedito*, y, aplicada á las obras, *lo que se ejecuta mas bien con el ingenio que con las manos*. Hoy *liberal* significa además *amante de la libertad*, pero como esta no hay uno que no la ame, debe añadirse, *conforme se entiende en los llamados principios de 1789* (y su aplicación), *fecha* en que el naturalismo racionalista tuvo su fórmula legal en los tan ponderados *derechos del hombre*, que en lo que no tienen de cristianos, *ni son derechos ni son humanos*, como se infiere de lo dicho en los números 93, 97, 139, 152 á 158 con sus notas y otros. No se trata, pues, de quién ama la libertad, sino de quién sabe amarla.

Como *precedente histórico*, se puede citar cuanto llevamos escrito contra las manifestaciones prácticas del cesarismo, y especialmente lo consignado contra el César-papismo de los protestantes y el galicanismo ó absolutismo regalista de los príncipes ó gobiernos de pueblos católicos en las dos últimas centurias; porque no se trata aquí de una nueva forma de la libertad, sino de una nueva manifestación de la añeja tiranía. Ni siquiera son nuevos los errores que sirven á ésta de fundamento; puesto que en resúmen el racionalismo no es sino la consumación de la pseudo-Reforma, y el liberalismo la aplicación al orden político y social del naturalismo racionalista.

842. *Los fundamentos, mutatis mutandis*, son los indicados en el regalismo, sin más que poner Estado ó Nación donde antes Rey; puesto que el liberalismo no es otra cosa en el fondo que el absolutismo, tomado en el peor de los sentidos y disfrazado de libertad, como antes se disfrazaba de rey (158 y nota). Nada grande se improvisa. La tradición del absolutismo ú omnipotencia del Estado, combatida en todos los siglos por la Iglesia, ha sido recogida en nuestros días por el jansenismo y racionalismo, dos sectas tan enemigas de Cristo y su Iglesia, como de la libertad orgánica y

derechos político-religiosos de los pueblos católicos.

Cuando Napoleón encontró la carta en que Luis XIV revocaba el edicto relativo á las cuatro proposiciones de la iglesia galicana de 1682, la arrojó al fuego diciendo: «Ese puñado de ceniza no turbará ya más nuestro reposo.» (De Pradt, *Hist. de los cuatro concordatos.*) Esto enseña tres cosas: 1.^a, que Napoleón siguió la tradición del absolutismo regalista; 2.^a, que el hijo de la Revolución dejó muy atrás en esto al Rey más absoluto de Francia; 3.^a, que siendo Bonaparte un libertador comparado con la Revolución, queda dicho lo que fué ésta en comparación de los reyes más absolutos. Hablamos, por supuesto, bajo el punto de vista de las relaciones de Iglesia y Estado, el más trascendental é importante para la libertad espiritual y orgánica de los pueblos católicos, y uno de los más influentes en su modo de ser social y político.

«Si hay algo divino para los liberales, ese algo es el Estado; á sus ojos, así como á los de Hegel, el Estado es el poder absoluto sobre la tierra.....» (Stöckl.) En tiempo de revolución se manifiesta como nunca este odioso sistema de tiranía, y se oye como en tiempos del gentilismo decir á Dantón ante los convencionales: «*Los niños pertenecen á la Republica antes que á sus padres.*» «*Ahora que la superstición se derrumba para ceder á la razón su puesto, debemos centralizar LA EDUCACIÓN, COMO HEMOS CENTRALIZADO EL GOBIERNO.*» A confesión de parte relevación de prueba. Aquí tenéis, en nombre de la libertad mal entendida, proclamadas doctrinas tan retrógradas, que van hasta el paganismo.

«La unidad de la autoridad pública y su universalidad son una consecuencia necesaria de su independenciam: el poder público debe bastarse á sí mismo, y *no es nada si no es todo*; los ministros de la religión no deben tener la pretensión de limitarle ni partírle.» (Portalís.) De esta doctrina, que deja satisfecho al más fiero y orgulloso monarca, es fácil deducir cuantas consecuencias se quie-

ran contra la soberanía espiritual de la Iglesia. «Se debe, pues, tener por incontrovertible que el poder de las llaves está limitado á las cosas puramente espirituales, que dicho poder es más bien un *simple ministerio que una jurisdicción propiamente dicha*; y que si la palabra *jurisdicción*, desconocida en los primeros siglos, ha sido consagrada por el uso, es á condición de que no se intente convertir el deber de emplear la persuasión en facultad de constreñir, el *ministerio en dominación*.» Aquí tenemos, en forma capciosa y vaporosa, suprimida la autoridad de la Iglesia. «En ningún tiempo han confundido los teólogos sabios é instruidos las falsas *pretensiones de la corte de Roma* con las prerrogativas religiosas del Romano Pontífice. Y debe afirmarse que los eclesiásticos franceses han sido los primeros en combatir las *opiniones ultramontanas*: citemos en prueba la declaración solemne del clero en 1682.» Ya tenemos el galicanismo en alianza con el jansenismo. «No se debe confundir nunca la Religión con el Estado: *la Religión es la sociedad del hombre con Dios*; el Estado es la sociedad de los hombres entre sí. Para unirse entre sí, no necesitan los hombres de la revelación ni de auxilios sobrenaturales; les basta consultar sus intereses, afecciones, fuerzas, sus diversas relaciones con sus semejantes; no tienen necesidad más que de sí mismos.» Esto es el Naturalismo separatista, prescindiendo del orden religioso para el social. Pero en esta separación ¿cuáles serán los límites de ambos poderes? No admitiendo más que *un poder que merezca tal nombre, poder que ó lo es todo ó no es nada*, es fácil afirmar como principio cierto que el interés público, *del que el Gobierno tiene la balanza, debe prevalecer en todo lo que no sea de la ESENCIA DE LA RELIGIÓN*; y así el magistrado político *puede y debe intervenir en todo cuanto concierna á la administración exterior de las cosas sagradas*.» Estos son los preámbulos del filósofo y jurisconsulto Juan Esteban Portalis, para justificar los artículos orgánicos de Napoleón al

Concordato de 1801; artículos y criterio que han servido para formar muchas docenas de constituciones, y miles de leyes orgánicas y decretos, discursos y libros para justificarlos. Por donde se ve que no es el liberalismo otra cosa sino el absolutismo á usanza moderna. Que se presente unas veces con la audacia revolucionaria, y demuela cuanto se le oponga, y otras con la envoltura jansenista, marchando por tortuosos ó encubiertos caminos al mismo resultado, son dos formas de proceder, no dos pensamientos ni dos fines. Mansa ó fiera, es una secta, y ya sabemos lo que ésta puede dar de sí en orden á relaciones de Iglesia y Estado; claro ó en tinieblas, es un error, y no hay nada estable, ni grande, ni bueno fuera de la verdad.

No divaguemos. Las instituciones y leyes son *hechos*, y los *hechos* no se justifican por serlo, sino por las ideas de que emanan; las cuales á su vez han de ser eco de la verdad, para ser algo más que *hechos*. Luego, ó hay verdades contradictorias, ó es falso que existan una *ciencia* y *derecho modernos*, esto es, fundados en *principios nuevos* opuestos á la verdad antigua, sea científica ó jurídica, en lo que tenga de fundamental.

Siendo juez infalible de las verdades más fundamentales del orden moral la Iglesia Católica, quien se pone en contradicción con ésta respecto de tales enseñanzas, se pone en contradicción con la ciencia y derecho en sus principios.

Dados, pues, noción y fundamentos, veamos su desarrollo histórico.

843. LA REVOLUCIÓN FRANCESA.—No es propio de este libro estudiar sus causas ni referir todos sus hechos, sino aquellos que tocan al punto de las relaciones de Iglesia y Estado que venimos estudiando. Fué en esto tan desdichada la Revolución, que dejó muy atrás á los reyes más absolutos en sus invasiones, y es necesario retroceder hasta Nerón ó Diocleciano, para hallar algo que se le parezca en crueldad y enemiga contra la Religión de Cristo.

Al propio tiempo que proclama la independencia, la libre asociación y la libertad económica, practica con la Iglesia, verdadera Religión de Francia, tolo lo contrario, declarando propiedad nacional todos los bienes que eran de la Iglesia, y se hallaban destinados para las atenciones del culto, manutención del clero y socorro de los pobres bajo las mil formas de que es susceptible la beneficencia cristiana: quedaron así Religión y caridad convertidas en dependencias económicas del Estado, quien al confiscarles y venderles sus bienes, les confiscó y arrebató la libertad é independencia real y práctica de que aún gozaban.

Se proclama la libertad religiosa y el respeto á todas las opiniones (23 de Agosto de 1789), y se impone la *Constitución civil del Clero*; en la que, como si se tratara de asuntos civiles, se reducen las 126 diócesis existentes á 83, número igual al de los departamentos; se suprimen los cabildos y son confiscados todos los beneficios, prioratos y abadías; se prescribe que los Obispos y párrocos sean elegidos por asambleas compuestas de católicos, calvinistas y judíos; se ordena á los Obispos así elegidos que prescindan de la confirmación pontificia y se hagan confirmar por los metropolitanos, y que antes de la consagración presten juramento de fidelidad al rey, ley y nación ante el municipio; que el Obispo sea el cura de la catedral y los curas de las demás parroquias formen su senado, teniendo él obligación de someterse á los acuerdos de éstos; y en fin, que se prohíba á Obispos extranjeros mezclarse en los asuntos de la Iglesia de Francia, sin perjuicio, no obstante, de la unión con el Jefe visible de la Iglesia, cláusula que, no sin esfuerzo, logró hacer pasar Gregoire (12 de Julio de 1792).

El clero protestó, los Obispos pidieron la reunión de un Concilio; pero la Asamblea nacional, en vez de atenderlos, ordenó que fueran destituidos y perseguidos los Obispos y Sacerdotes que no dejaran sus puestos, ni

prestasen juramento á dicha Constitución. Y poniéndolo en práctica, empezó la imposición por los que eran miembros de la Asamblea, jurando 80 (entre ellos el desgraciado Talleyrand, Obispo de Autum) de 300 que había en élla, y pasando de 50,000 los que supieron resistir á tal tiranía en toda Francia. Aquí empezó la división de los sacerdotes en *injuramentados* y *juramentados ó constitucionales*. Siendo éstos la hez compuesta de frailes apóstatas, ardientes revolucionarios y tráfugas de Holanda y Alemania, fueron los protegidos por la Asamblea, recibiendo los no juramentados ó no perjuros la orden de cederles sus cargos. Unos veinte de los que en la Asamblea habían dado el triste ejemplo del perjurio, fueron premiados con obispados, entre ellos Gregoire, quien al frente de la Diócesis de Blois, que tenía su Obispo, tomó por vicario general al ex-capuchino Chabot, personaje infame, tan cruel como Marat. Talleyrand consagró los primeros Obispos *constitucionales*, y éstos á otros, prescindiendo todos de la confirmación é institución de la Santa Sede, y formando una iglesia cismática ó del Estado, la iglesia *constitucional*.

Pío VI condenó, como era su deber, por la bula *Carritas* la *Constitución civil del Clero*, declaró nulas las elecciones de los nuevos Obispos, y suspendió á los consagrados; y muchos eclesiásticos extraviados se retractaron por esto y porque el pueblo despreciaba á los juramentados. La Asamblea se vengó del Papa privándole de Aviñon y el condado venecino, siendo multitud de hombres, mujeres y niños degollados á sangre fría por los nuevos dueños, quemando la estatua del Pontífice, después de haberla paseado montada en un asno con la bula en las manos por las calles de París, y más tarde fué Pío VI despojado de todos sus estados, preso y arrastrado á Valencia de Francia, aunque octogenario, donde murió cautivo; no respetando sus carceleros ni los pequeños legados dejados á sus más fieles servidores.

La Asamblea legislativa, que siguió en 1791 á la Constituyente, caminó con espantosa lógica por el camino de tiránica impiedad trazado por su predecesora. Prohibió el traje sacerdotal, condenó á deportación á los clérigos injuramentados, verdaderos héroes de la dignidad que con la resistencia afrontaban al despotismo, sin que las persecuciones, insultos, amenazas ni prisiones quebraran su firmeza en la ley del deber, que es lo que constituye la libertad del hombre cristiano. Champagneux había dirigido varias órdenes á la policía de Lyon, á fin de que persiguiera «á aquellas bestias salvajes, tanto más peligrosas cuanto que predicán la paz en el mismo momento en que se las está degollando;» el ejército de Jourdan había sacrificado 600 eclesiásticos; y sin embargo, los sacerdotes seguían negándose á prestar un juramento, que en el fondo era un perjurio para su alma. Resolvióse, en consecuencia, exterminarlos. El municipio de París los mandó buscar y encerrar (13 de Agosto), á pretexto de deportarlos más adelante; siendo en Septiembre villanamente asesinados en las prisiones. Otro tanto sucedió en Meaux, Chalons, Rennes, Lyon y otros puntos. Los que se libraron de los carnílices de la libertad, tuvieron que abandonar sus parroquias y la patria.

La Convención, que daba órdenes de proscripción en contra de los sacerdotes y sancionaba por la ruptura del vínculo matrimonial el divorcio ¹, á la manera que poco antes se había por la exclaustación fomentado la apostasía de los votos monásticos, consecuente hasta la indignidad, decretó una regular subvención á favor de las prostitutas; y de indignidad en bajeza, desconoció la Revolución, caída en el más vil populacho, todo derecho, violó cuanto había de sagrado,

1 5.900 divorcios fueron autorizados en solos dos años en la capital de Francia.

proscribió cuanto había de grande, noble y virtuoso en Francia, y la libertad y la igualdad no existieron más que en los campos de batalla, en la guillotina y en los sepulcros profanados ¹. El Cristianismo es demasiado grande para seres tan degradados; así que fué declarado invento humano hostil á la libertad ², los sacerdotes condenados á muerte, las iglesias profanadas, robadas, destruidas ó convertidas en templos de la razón, el Calendario cristiano sustituido con el de las décadas y fiestas republicanas, el matrimonio declarado mero contrato civil, abolida la Religión católica (decreto de 7 de Noviembre de 1793) é instituido el culto de la diosa Razón; la cual, representada por una prostituta, fué en 10 del mismo mes llevada procesionalmente en carro triunfal á Nuestra Señora de París, escoltada por legisladores y filósofos y puesta sobre el altar para que recibiera adoración nacional en medio del humo del incienso y las notas de himnos patrióticos.

Los que habían *decretado* la abolición del Cristianismo y *establecido* en su lugar el Racionalismo, *acordaron* más tarde, á petición de Robespierre (8 de Julio de 1794), el deísmo, culto vacío, que no dió de sí otra cosa que la ridícula secta de los teofilántropos, protegidos por algún miembro del Directorio. Por fin, puesto Napo-

1 Los cementerios, desolados, llevaban esta inscripción: "La muerte es el sueño eterno."

Ni una iglesia quedó abierta al culto.

2 El Clero constitucional dió los más tristes ejemplos. En su mayor parte se casó. Alguno de sus individuos exclamó, pisando el Crucifijo: "No basta aniquilar al tirano de los cuerpos; aniquilemos también al de las almas."

Gobel, obispo juramentado de París, se presentó en la Convención al frente de un Clero digno de él, diciendo: "El pueblo no quiere más culto público y nacional que el de la libertad é igualdad; yo me someto á su voluntad, y depongo mi cruz y anillo sobre el altar de la patria." No tardó la divina justicia en visitarlo; pues murió en el cadalso, "arrepentido de todos sus crímenes y escándalos contra la Religión sacrosanta:," son sus palabras.

león al frente de aquella omnipotencia legisladora que todo la avasallaba y hundía ó levantaba, hizo *autorizar* el ejercicio de la Religión católica en las iglesias no vendidas; y entonces se vió prácticamente la diferencia entre el Cristianismo y la moral de Robespierre, Marat y demás consortes, que se decían filósofos, patriotas, libertadores y amantes de la humanidad.

844. III. NAPOLEÓN Y PÍO VII.—Cuando se vociferaba en los clubs de Francia que había sido enterrado el Pontificado con el último Papa, treinta y cinco Cardenales reunidos en San Jorge de Venecia, eligieron á Pío VII; digno y valeroso Pontífice, que en las contiendas con Bonaparte estaba llamado á representar papel no menos importante que Gregorio VII y Bonifacio VIII, tenidas en cuenta las circunstancias y tiempos.

Napoleón, á quien ninguno de sus enemigos niega talento, energía, dominio sobre las personas y cosas, genio organizador y desapoderada ambición, conoció que la nación estaba muy lejos del odio que los jacobinos profesaban á la Iglesia; y resolvió, sea por amor patrio, restos de su fe, razones de gobierno, ó más bien por cálculos de su política personal, reconciliar el Gobierno, que presidía como Cónsul, con el pueblo, cuyos derechos religiosos representaba el Papa. Había éste manifestado sus buenos deseos de paz y concordia, declarando que su mayor consuelo sería morir por la salvación del pueblo francés; por lo cual aceptó gustoso las proposiciones de Napoleón, y nombró plenipotenciarios. El resultado fué el Concordato de 1801, que, puede decirse, funda una nueva Iglesia sobre las ruinas de la antigua, y muestra la plenitud de la suprema potestad apostólica, y el limite hasta donde puede ésta, por bien de la paz, ir en sus concesiones, al propio tiempo que es elocuente testimonio del radical Cesarismo de las revoluciones modernas.

Napoleón, que había obtenido del Papa cuanto podía desear, no se dió por satisfecho; y por una de esas tra-

vesuras que los pechos honrados califican de faltas de hombría de bien, falseó el Concordato por los *Artículos orgánicos* que le agregó y publicó con él, sin consultarlos con el Papa y sosteniéndolos contra las protestas y repetidas instancias de éste. Napoleón, digno hijo de la Revolución, fué el adecuado artífice de esta obra, teniendo por relator y defensor al Ministro Portalis, quien manchó su nombre de jurisconsulto elaborando y defendiendo lo siguiente, que abochornaría á cualquier abogado cristiano medianamente instruído:

«Art. 1.º Ninguna bula, breve, rescripto, decreto, mandato, provisión ni otros documentos expedidos por la *Corte de Roma*, aunque conciernan á particulares, podrán ser recibidos, publicados, impresos ni ejecutados *sin la autorización del Gobierno.*» Pase regio más omnímodo no cabe. El Papa será obedecido cuando el Gobierno lo consienta.

«2.º Ninguno, llámese Nuncio, Legado, Vicario, Comisario apostólico ó con cualquier otro nombre, podrá ejercer en territorio francés, ó fuera, función alguna relativa á los asuntos de la iglesia galicana *sin dicha autorización.*» El Papa mandará Nuncios cuando el Gobierno los pida y autorice.

«3.º Los decretos de Concilios extranjeros, aunque sean generales, no podrán publicarse en Francia *antes que el Gobierno* haya examinado la forma, su conformidad con las leyes, derechos é inmunidades de la República francesa, y todo cuanto pueda alterar ó interesar la tranquilidad pública en su publicación.» Los Cánones de Concilios, aunque sean ecuménicos, no obligan en Francia, mientras su Gobierno no quiera.

«4.º Ningún Concilio, nacional, metropolitano, diocesano ni asamblea deliberante podrá reunirse *sin permiso expreso del Gobierno.*» Habrá Concilios y reuniones eclesiásticas cuando el Gobierno lo tenga á bien.

«5.º Todas las funciones eclesiásticas serán gratuitas,

salvo las oblaciones que *estén autorizadas y tasadas por los reglamentos.*» Para todo la autorización del Gobierno.

«6.º Habrá recurso *al Consejo de Estado* en todo caso de *abuso* por parte de los superiores y de cualesquiera personas eclesiásticas.

Los casos de *abuso* son: *la usurpación ó exceso de poder, la contravención á las leyes y reglamentos de la República*, la infracción de las reglas consagradas por los cánones *recibidos* en Francia, el atentado contra las *libertades, franquicias y costumbres* de la iglesia galicana, y *todo atentado ó todo procedimiento* que en el ejercicio del *culto* pueda *comprometer el honor* de los ciudadanos, *turbar arbitrariamente su conciencia, degenerar en opresión ó injuria contra ellos ó en escándalo público.*» El Consejo de Estado, compuesto de legos por su estado, protestantes, judíos, ateos, etc., por sus ideas religiosas, y ajenos al derecho de la Iglesia los más, sucede á los antiguos Parlamentos, para que el Cesarismo de los golillas no se acabe.

«10. Todo privilegio que lleve exención ó atribución de la jurisdicción episcopal, *queda abolido.*» Así lo dispone el César-papismo revolucionario.

«11. Los arzobispos y obispos *podrán* establecer en sus diócesis cabildos, catedrales y seminarios, con la *autorización del Gobierno: cualesquiera otros establecimientos eclesiásticos quedan suprimidos.*» No cabe mayor ruindad. Adiós libertad de asociación y fundación para fines benéficos y santos.

«12. Son *libres* los arzobispos y obispos para unir á su nombre el título de *ciudadano ó monsieur*, quedándoles prohibidos cualesquiera otros.» Esto es ridículo, como el derecho de usar medias moradas, para lo que les autoriza el art. 43.

«13. Los arzobispos *consagrarán é instalarán* á sus sufragáneos; en caso de impedimento ó negativa, serán suplidos por el más anciano obispo de la circunscrip-

ción metropolitana.» Queda suprimida la consagración pontificia y alterada la posesión canónica.

«23. Los obispos se encargarán de organizar sus seminarios, *pero* los reglamentos de esta organización *se someterán á la aprobación del primer Consul.*»

«24. Los elegidos para la enseñanza en los seminarios *suscribirán la declaración del Clero de Francia en 1682* publicada por edicto del mismo año, *se someterán á enseñar la doctrina en ella contenida, y los obispos dirigirán comunicación en forma de esta sumisión al Consejero de Estado encargado de todos los negocios concernientes á cultos.*»

«26..... Los obispos no harán ordenación alguna antes de *someter los nombres de los ordenandos al Gobierno y ser aprobados por éste.*»

En fin; para examinar los obispos presentados, se habla de un tribunal que *nombrará el primer Consul* (artículo 17); los obispos no instituirán á sus curas, si no son del *agrado del Consul* (19); se les *prescribe* el tiempo en que han de hacer la visita de la diócesis (22); el que han de tener los ordenandos (26); el juramento que han de prestar ellos y los curas, contra lo dispuesto en el canon 43 del IV Concilio Lateranense (18 y 27); se prohíbe emplear á ningún sacerdote extranjero en las funciones del sagrado ministerio *sin permiso del Gobierno* (32); necesitan los obispos *autorización gubernativa* para elegir sus canónigos, aunque el Estado no los pague (34); *se ordena* que las diócesis vacantes sean gobernadas por el metropolitano ó sufragáneo más antiguo, continuando el vicario general durante la vacante (36); *se manda* que haya una sola liturgia y catecismo en toda Francia (39); *se prohíbe* establecer fiesta alguna, á excepción del domingo, *sin permiso del Gobierno; se prescribe* el traje en el culto y fuera de él (42 y 43); *se prohíbe* establecer capillas y oratorios domésticos *sin permiso del Gobierno* (44); *se prohíbe toda ceremonia* religiosa fuera de los edificios consagrados al

culto católico, donde hay templos destinados á diferentes cultos (45); se *manda* que haya un lugar distinguido para los individuos católicos que desempeñen autoridad civil ó militar (47); se ordena al obispo que se ponga de acuerdo con el prefecto para convenir la manera de tocar las campanas para llamar á los fieles al culto, prohibiendo sonarlas por cualquiera otro motivo *sin permiso de la policía*; cuando el *Gobierno ordene preces públicas*, los obispos se concertarán con el prefecto y el comandante militar del lugar, para designar el día, hora y modo de cumplimentar tales órdenes (49); se *manda* en el art. 50 que nadie predique sermón sin autoridad especial del obispo; en el 52 *que no se permite* inculpación alguna *directa ó indirecta* contra las personas ni contra los demás cultos autorizados en las instrucciones doctrinales; en el 54 *se prohíbe dar la bendición nupcial á los que no justifiquen haber contraído matrimonio civil*; en el 56 *se impone* el Calendario republicano; el 58 *establece por sí* el número de metropolitanos y obispos en cincuenta, y el 59 señala su circunscripción; el 60, 61 y 62 vienen á hacer lo mismo con las parroquias y *sucursales que allí se inventan*; el 64 y siguientes *ponen á salario* al Clero, y el 70 dice: «Todo eclesiástico *pensionario del Estado* será privado de la pensión, si rehusa sin legítima causa las funciones que le podrán ser encomendadas;» el 72 y 74 *reducen* á la rectoral y jardín, donde no se hayan vendido, los bienes que han de ser entregados á los curas y que podrán éstos poseer como tales; el 73 exige aceptación del obispo y *autorización del Gobierno* para toda fundación referente al mantenimiento de los ministros ó ejercicio del culto, *no pudiendo constituirse más que sobre rentas del Estado*; en el 76 se prescribe, y llevó á cabo, la creación de mayordomías de fábrica para vigilancia, reparación y conservación de los templos y *la administración de las limosnas*, poniendo en vergonzosa y humillante inspección y tutela de legos á los párrocos; etc.

No de otro modo se arregla un cuartel, ni fué mucho mayor el despotismo con que procedieron los legisladores y reyes protestantes.

¡Y decir que este es el patrón de mil tiranuelos y leguleyos, de mil Napoleones y Portalis chicos, cuando no se atreven á imitar á la Convención!

Napoleón hizo introducir en el Catecismo que: «oponerse al Emperador consagrado por el Papa es exponerse á la condenación eterna; y que uno de los primeros deberes del cristiano es sujetarse al servicio militar por el que había restablecido la autoridad de la Iglesia.»

Cuál no sería la opresión en que había gemido la conciencia cristiana bajo la Revolución, cuando por la escatimada libertad que Napoleón la otorgara, y los subsidios del tesoro que favoreciera, llegaron muchos á considerarle como un segundo Constantino, y muchos más á disimular ó sobrellevar como carga menor las exigencias é imposiciones de su carácter avasallador.

845. Hemos visto como por los *Artículos orgánicos* quiso hacer de la Iglesia de Francia una oficina ó dependencia del Estado; ahora le vamos á ver maquinando convertir al Pontífice en edecán ó palaciego suyo, para utilizar su influencia moral sobre los pueblos católicos á favor de los mil planes políticos y religiosos que revolvía en su cabeza.

Suplicó en 1804 á Pío VII que fuera á París á solemnizar el acto de su consagración; á lo cual accedió el Papa, después de grandes vacilaciones y á pesar de las exigencias contrarias, declarando en Consistorio que sólo miraba en aquel viaje los intereses de la Religión, de los que deseaba tratar verbalmente con el Emperador. Empezó el Papa su viaje á principios de invierno, caminando como posta más bien que como Príncipe, y asistió á la coronación el 2 de Diciembre de 1804. Mas, como fuera objeto en todas partes de generales y respetuosas atenciones, celoso Napoleón (que al fin los grandes hombres no son sino grandes niños), manifestó

su disgusto con un comportamiento menos benévolo; no dejándole libertad ni para hacer las piadosas visitas que proyectaba, ni para volver á sus Estados tan pronto como deseaba. Hasta parece que llegaron á Pío VII indicaciones ó amenazas de retenerle en París, y que él contestó haber hecho renuncia condicional de la tiara antes de abandonar á Roma, en previsión de tal suceso. El resultado fué que, si el Papa recabó del César alguna más libertad para los Obispos y la Iglesia en general, no pudo lograr la revocación de los *Artículos orgánicos*; y cuando Napoleón fué á Italia (4 de Abril de 1805) á ceñirse la corona de hierro, entonces pudo volver el Papa á Roma, yendo como en la comitiva del César.

Al fin se quitó éste la máscara, y expidió muchos decretos desfavorables á la Iglesia; se apoderó, violando la neutralidad del Papa, reconocida por todas las potencias, del puerto y ciudad de Ancona; pretendió con arrogancia que el Pontífice tuviera por enemigos á cuantos lo eran suyos; y por fin, el general Miollis, con permiso para atravesar los Estados pontificios para ir á Nápoles, entró con perfidia en Roma, se apoderó de todos los puestos y mandó asestar ocho cañones del castillo de Santo Angelo contra la residencia del Papa. Desde entonces obró Napoleón como señor absoluto y despótico, hasta unir todos los Estados de la Iglesia al imperio francés por decreto de 17 de Mayo de 1809, señalando al Papa una renta de dos millones de francos.

El Papa protestó en el acto, y pronunció excomunión contra los que ejercían actos de violencia en los Estados de la Iglesia, dejando la ejecución de la sentencia al Soberano Juez de reyes y pueblos.

— «¿Si creará el Papa que sus excomuniones harán caer las armas de las manos de mis soldados?» dijo, al saberlo, Napoleón. Pero se opuso á la promulgación de la bula, y mandó insertar en *El Monitor* una exposición de las doctrinas galicanas, conforme á las cuales

no puede el Papa excomulgar á un soberano, especialmente siendo de Francia. El general Radet asaltó la morada del Papa como ladrón nocturno, violentando puertas y derribando tabiques; pidió á Pío VII, á quien halló sentado tranquilamente y revestido con los ornamentos pontificales, la renuncia definitiva de la soberanía temporal, y negándose á ello, le participó la orden de conducirlo fuera de Roma. El Papa calló, y tomando su breviario, bajó la escalera apoyado en Radet, pues era muy anciano, y encerrado en un coche, con llave y cortina echada, fué conducido, sin descansar, á Florencia, Turín y Grenoble, para volverle á Savona. Aquí se le separó de su secretario, se le puso en custodia rigurosa, no pudiendo ver á nadie sino delante de un centinela de vista, al propio tiempo que se pretendía rodearle de aparato, que él rechazó, así como cuantas ofertas se le hicieron de parte de su carcelero y secuestrador, prefiriendo vivir de las limosnas de los fieles.

Con igual entereza rechazó la proposición, muchas veces renovada, de renunciar al gobierno de Roma é irse con una pensión de dos millones á vivir á París en el palacio arzobispal. «El establecimiento de la corte romana en París hubiera dado muy buenos resultados para la política. La influencia del Papa sobre España, Italia, la Confederación del Rhin y Polonia, habría consolidado el lazo federativo del grande imperio. La influencia del Jefe de la Cristiandad sobre los católicos de Inglaterra, Irlanda, Rusia, Prusia, Austria, Hungría y Bohemia habría sido con el tiempo patrimonio de Francia.» Esto escribió Napoleón en Santa Elena, y lo explica todo. Por eso mandó ir á París á los Cardenales que estaban en Roma, y procuró deshacer el Colegio cardenalicio, porque no se prestaba á sus miras, y trasladó los archivos de las diferentes autoridades eclesiásticas á París. Así se explica el nombramiento de consejos y comisiones eclesiásticas, y la convocación de

Concilios, á imitación de los antiguos Emperadores de Oriente y de los modernos de Rusia é Inglaterra. « El Rey de Inglaterra y el Emperador de Rusia, decía, son muy dueños en su casa: ellos arreglan de una manera absoluta y sin intervención de nadie los asuntos religiosos de sus países. » De aquí la furia de Napoleón contra el Papa, cuando el anciano cautivo levantaba su voz para protestar contra lo que él hacía por indicación de tales comisiones, como el nombramiento de los presentados y no instituidos para administrar las diócesis vacantes ¹, á título de Vicarios generales nombrados por los cabildos; de aquí la proposición hecha al Papa de prestar juramento de fidelidad y obediencia al Emperador, y dar palabra de no maquinar nada contra las cuatro proposiciones de la Iglesia galicana, y hasta la amenaza de deponerle, á lo cual contestó Pío VII: « Pondré estas amenazas al pie de la Cruz, y dejaré á Dios el cuidado de vengar mi causa. »

Por fin, no queremos alargar este punto reseñando la traslación del Papa desde Savona ó Fontaineblau, exigiéndole dejara los vestidos pontificios y fuera de riguroso incógnito, no respetando ni los años ni la enfermedad, pues, recibida la Extremaunción, hubo de continuar el viaje, y llegó en situación tan alarmante, que por muchos meses no pudo dejar el lecho; ni tampoco las intrigas, pinturas y tristezas con que agobiaron su espíritu comisiones de obispos palaciegos que Napoleón le enviaba para quebrantar su firmeza, ni siquiera la gestión de los *Artículos preliminares* de un Concordato, que Napoleón llamó pomposamente el *Concordato de Fontainebleau*, publicándole é imponiéndole

1 Se quitaron al Papa todos los libros y papeles que tenía, y hasta las plumas y el papel, y se le notificó la prohibición de comunicarse con ninguna iglesia ni con ningún súbdito del Emperador, so pena de ser tratados él, la iglesia y el súbdito, como culpables de rebeldía contra el Emperador. Era preciso, decían, que el que predica la rebelión y cuya alma está llena de hiel, deje de ser el órgano de la Iglesia.

dole como obligatorio, artículos que, es verdad, firmó Pío VII en un momento de debilidad, pero reservándose la promulgación hasta después de haber discutido sus puntos en Consistorio, conforme disponen las constituciones de la Iglesia, lo cual nunca sucedió.

Al fin, las armas se cayeron de las manos de los soldados de Napoleón (campana de Rusia); y Pío VII recobró libertad y trono, cuando Napoleón perdía ambas cosas; y acogió bondadoso en sus Estados á la familia, por todos despedida, de aquél que poco antes no cabía en el mundo.

846. IV. HECHOS POSTERIORES. — Diferentes dinastías y formas de gobierno se han sucedido en Francia desde 1814 hasta nuestros días. Luis XVIII, hermano de Luis XVI, reinó hasta 1824; sucedióle Carlos X, su hermano, quien fué destronado por la Revolución en 1830, para entronizar á Luis Felipe, Duque de Orleans. Este cayó por la Revolución de 1848, que trajo la República de Lamartine, convertida en 1852 en Imperio bajo Luis Napoleón; hasta que derrotado éste en Sedán, se proclamó la Commune, y vencida ésta, otra vez la República en 1870.

Bajo tan distintas situaciones, han cambiado sin cesar los Gobiernos y miras en el orden político-religioso. Luis XVIII y Carlos X fueron Príncipes cristianos de mejor intención que fortuna; Luis Felipe no fué tan anticatólico como esperaban los protestantes y revolucionarios que le habían aclamado; el 48 hubo ensayos de socialismo, que al fin fué batido á cañonazos en las calles; Luis Napoleón, como Luis Felipe, dió más importancia al desarrollo y fomento de los intereses materiales que de los morales, teniendo ambos la pretensión de conciliar el Liberalismo con el Catolicismo; la Commune descubrió hasta el fondo la terrible lógica de la Revolución; y la República, que empezó doctrinaria, ha caído en el radicalismo y la contradicción, expulsando las Ordenes religiosas, mo-

nopolizando la enseñanza en perjuicio de la libertad y la Iglesia, invocando con alguna frecuencia las funestas *libertades* galicanas, y procediendo en todo conflicto de Iglesia y Estado como los poderes más absolutos.

847. Sucesos parecidos han presenciado otras naciones que se rigen ó dejan llevar con humillante servidumbre por los hombres ideas, leyes y procedimientos del moderno regalismo ó liberalismo. No suelen conocer otra libertad en esta materia que la que daña, ni otra protección que la que oprime ó rebaja, ni otro interés que el de hacer servir los bienes y derechos de la Iglesia para satisfacer ruines pasiones ó servir á objetos secundarios y humanos, y hasta los mejores gobernantes suelen *dejar hacer*, por desidia, torpeza ó egoísmo, más daño á los pueblos católicos de lo que éstos consentirían, si hubieran de obrar por sí, y de lo que la ley de Dios permite. Por eso, todos los Pontífices que se han sucedido en la Cátedra de Pedro en lo que va de siglo, han tenido que lamentar, censurar y condenar con repetición los errores y abusos del poder en contra de la verdad y el derecho cristiano.

CAPÍTULO VI

Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el período de las revoluciones.

848. PLAN. — Buscando una idea capital en rededor de la cual giren todas las demás, nos encontramos en este período con la Revolución. Enfermedad general, crónica y grave, es herencia de los hechos y siglos reseñados y resumen de los males presentes; por lo cual sirve á maravilla para nuestro propósito. Estudiémosla en sus resultados y apuntemos algu-

nas conclusiones que de ella se derivan sobre relaciones de Iglesia y Estado.

849. I. RESULTADOS. — 1.º El más importante legado de los acontecimientos descritos es la enfermedad revolucionaria; mal que se ha extendido y dura tanto, y es causa de tan funestos resultados, que bien pudiéramos decirle enfermedad social, grave, general y crónica de pronóstico reservado, si para su curación no hubiéramos de contar con otros auxilios que los de la mera ciencia humana.

Que la Revolución se ha hecho *general y crónica*, está á la vista de todos. Difundióse como las sectas religiosas cuando hallan el terreno bien dispuesto, porque se alió con el racionalismo, que es la síntesis de las herejías anticristianas, al que habian preparado el terreno las mil herejías protestantes, cuyos efluvios impregnaban la atmósfera de anarquía y descomposición moral por una parte, y por otra de tiranía incapaz para contenerla, ya que no para irritarla.

Siendo el racionalismo secta sin altar ni credo religioso, sustituyó á Dios la Patria y los derechos del hombre, azuzando las pasiones democráticas y todos los fanatismos políticos para trastornar; proclamando la omnipotencia del Estado para reformar; apoderándose del gobierno por la fuerza de las calles ó los cuarteles, la conjura ó la habilidad para, en nombre de la libertad, proclamar el absolutismo legal más omnímodo que han conocido las naciones cristianas, y suplir con superabundancia de fuerza á sus órdenes el orden intelectual, moral y social basado en el Cristianismo, que atacaba.

La Revolución se propagó rápida y violentamente, como el protestantismo y el mahometismo; creó intereses y dió forma legal á sus errores; y explotando la vulgar ignorancia, la corrupción, el malestar, las desgracias y flaquezas todas de la naturaleza caída, los

defectos sociales vivamente sentidos, los abusos y errores políticos muy generalizados, la torpeza, desidia, egoísmo, y á veces el odio ó preocupaciones de los que mandaban, y más que todo, extraviando con abstracciones las inteligencias y haciendo cautivo al vulgo (que es todo aquel que no sabe) con palabras sonoras y promesas utópicas bajo el inofensivo nombre de *ideales*, mezclando el bien con el mal y la libertad con la licencia, ha llegado hasta nosotros, si no con el fanatismo de sus primeros arranques, con toda la perversión de su mal espíritu.

Para probar que la Revolución no es buena, sino grave mal, bastará advertir que, si bien las revoluciones no son *en sí* buenas ni malas, la de que aquí tratamos, que es la de 1789, con todas sus copias é imitaciones, es mala en la doctrina y en los resultados, por ser racionalista ó anticristiana, opuesta á razón y humanidad, como aparece de lo ya dicho y de lo que sigue.

Entre la Revolución y la Iglesia hay antítesis doctrinal y práctica, como lo vamos á ver.

850. 1.º *Doctrina*.—(a) Es la Revolución atea, ó á lo más, deísta; y la Iglesia confiesa á Dios como principio y fin de todo, acatando sus leyes como la vía necesaria para el progreso, deber ineludible para la conciencia, y derecho superior á todos los derechos y soberanías terrenales.

(b) La Revolución pone al hombre como centro (antropolatría), suponiéndole completamente autónomo, ó libre de toda ley anterior y superior á su voluntad, bueno y justo en sí, creador del derecho y de la sociedad: la Iglesia muestra á Dios como el centro de todo esto, estando el hombre sometido á su ley en todo, para la verdad, bondad, justicia, derecho y orden social, por lo mismo que es siervo de Dios y de por sí está expuesto al error, maldad, injusticia, arbitrariedad y desorden.

(c) La Revolución se apoya en un racionalismo que

admite todos los matices del error, como el materialismo, panteísmo, fatalismo, transformismo progresista, etcétera; la sociedad cristiana es racional y creyente, condenando con la Iglesia tales errores.

(d) La Revolución afirma la absoluta independencia del hombre; la Iglesia sostiene su libertad, pero no su independencia.

(e) La Revolución admite y proclama el absolutismo del número, ó de la opinión y voluntad general y nacional; el Catolicismo coloca por encima de todo poder, razón y voluntad individual y colectiva el poder, razón y voluntad de Dios, que los limitan y fundamentan.

(f) La Revolución proclama la moral independiente, que suele ser la moral del goce, y es por necesidad la moral atea, una moral sin moralidad; la Iglesia defiende y enseña la moral divina, fundada en razón y fe.

(g) La Revolución niega que el poder venga de Dios; la Iglesia le señala un origen divino.

(h) La Revolución defiende la libertad del mal y del error ante el derecho; la Iglesia el derecho de la libertad del deber y de la verdad.

(i) La Revolución exagera los derechos individuales hasta la anarquía, y el poder del Estado hasta la omnipotencia; la Iglesia señala justos límites á uno y á otro.

(j) La Revolución separa la sociedad de la Iglesia y absorbe los derechos sociales y religiosos por medio del Estado; mientras los pueblos católicos afirman la unión y armonía, sin confusión, de dos poderes soberanos, para bien de la sociedad.

(k) La Revolución impulsa la sociedad hacia el paganismo racionalista y la rebaja por el materialismo degradante; la Iglesia la llama y mueve hacia Dios por el camino del Cristianismo.

(l) La Revolución destruye, trastornando y demoliendo, cuanto es cristiano, es la piqueta demoledora y la postema de la civilización; el Cristianismo reforma

corrigiendo y da la vida á las instituciones, leyes y pueblos, sin que éstos casi lo adviertan, porque obra sobre ellos suave y perseverantemente, progresa conservando, y no destruye nada que sea útil ó bueno, hállelo donde quiera.

(ll) La Revolución no sabe donde va, y fuera de la persecución, desmoralización y trastorno de los pueblos cristianos como tales, carece de credo religioso, social y político, como no sean las palabras sonoras, vaguedades é ideologías utópicas en las que se mecen los tribunos y soñadores de club, periódico ó parlamento; mientras la Iglesia tiene credo, ley, acción, fin y medios muy bien definidos y contrastados en la piedra de toque del tiempo.

(m) La Revolución ataca, de frente ó de soslayo, la Religión, la familia, la propiedad y la autoridad, que son las bases de la sociedad, y la libertad cuando se opone á sus fines; la Iglesia las defiende y procura conservarlas en su verdadero centro y destino para gloria de Dios y provecho de los hombres.

(n) La Revolución es el naturalismo en acción; la Iglesia el Cristianismo orgánico, viviente y civilizador, que Dios trajo del Cielo á la tierra para salud de individuos y naciones. La oposición de doctrinas no puede ser más radical.

851. (b) *Consecuencias prácticas.* — Si un orden de ideas engendra otro de hechos, el sistema racionalista aplicado á la vida social había de producir obras anticristianas; y así fué. Antes de 1789 existían, bajo el punto de vista que estudiamos, grandes abusos y errores, que la Revolución, en vez de corregir, agravó, siendo más regalista que los reyes, más despótica que los tiranos, y tan absorbente é inhumana como los Césares de mal nombre. Al grito de nación, libertad y razón, se han cometido tantas injusticias y arbitrariedades contra las libertades y derechos de las naciones cristianas, que no hay alma libre del fanatismo polí-

tico que, sabiendo amar como es debido objetos tan santos, no se sienta movida á volver por la honra de la patria, de la razón y de la libertad, distinguiendo entre facciones y nación, razón y racionalismo, la libertad, que tiene limites adscriptos por la severa ley cristiana, y el liberalismo, que es un error graduado en cuyo término se encuentra el cero de la negación pública del Cristianismo.

Como estamos tratando de resultados ó hechos que son consecuencia de otros, y escribiendo para quienes son testigos de ellos, basta formular algunas preguntas.

¿Existe *envidiable libertad* donde es omnipotente la centralización burocrática que convierte las naciones en oficinas?

¿Existe la *libertad orgánica* donde todos los organismos sociales y políticos son sustituidos ó alterados sin cesar al capricho de los poliarcas que mandan?

¿Existe *libertad racional y humana* donde preponderan los elementos de fuerza legal y física á medida que decaen las fuerzas morales y libres, haciendo de las naciones, ú orgías del desorden, ó cuarteles y campamentos?

¿Existe *libertad social*, donde impera cada vez con mayor fuerza y atribuciones el Estado omnipotente é irresistible, que, anónimo y omnipresente, constriñe con sus múltiples brazos todo el cuerpo social?

¿Existe la *libertad religiosa*, donde la Iglesia, que es el organismo social y divino de las conciencias, se ve contrariada, oprimida, vejada, cercenada en sus más preciosos derechos, negada ó violentada en las más influyentes instituciones, despojada de los bienes que garantizaban su independencia económica, sometida á leyes preventivas, cohibida en su acción con mil trabas legales y administrativas, hasta hacer ilusorio su derecho y merced del Estado su precaria existencia legal?

¿Existe *libertad constitucional*, en el sentido más

profundo y transcendental de la palabra, cuando se desconoce el artículo más fundamental de toda sociedad cristiana, que es la existencia de *dos poderes soberanos*, con su constitución, leyes y gobierno, respetándose, auxiliándose y limitándose conforme á ley divina? Si apenas hay trastorno ni carta política que no se traduzca en violación del Concordato, que es hoy la ley de garantías para los derechos sociales é intersociales del Catolicismo, ¿cómo podrá defenderse la época actual ante la acusación de ser violadora de los derechos orgánicos de la conciencia cristiana y atropelladora de la soberanía de la Iglesia? ¿Qué invasión se ha realizado en otros siglos que no haya existido en este? ¿Qué Cesarismo puede igualarse con el del Liberalismo revolucionario? (152-158)

¿Es cristiana, honrada y consecuente, es libertad, en suma, la que, en vez de mejorar, degenera los caracteres; en vez de edificar corroe las bases de la sociedad; en vez de perfeccionar extiende la imperfección del error y la inmoralidad; la que prescinde de Dios y deifica al hombre; adora al Estado y persigue á la Iglesia; proclama la libertad del mal y pone trabas á la del bien; la que garantiza el cementerio que protege nación extraña y atropella el católico que es nacional; la que proclama la libertad de asociación y proscribete á los frailes; la que declara la libertad de reunión y fiscaliza ó prohíbe los Concilios; la que garantiza la propiedad y confisca Iglesias y bienes eclesiásticos; la que pregona filantropía y obstruye la caridad, y haciendo mil encomios de la iniciativa individual para el bien, disuelve mil institutos benéficos por el delito de ser cristianos, apoderándose de sus bienes; la que invade la familia cristiana para constituir la y desconstituir la por leyes enteramente profanas ó aciviladoras, y así casa por leyes de matrimonio civil como descasa por leyes de divorcio, negándose á garantizar el matrimonio cristiano, que es la obra maestra de los

siglos; la que emancipada de Dios y detestada por los padres, se apodera directa ó indirectamente de los hijos de éstos para infiltrarles la verdad ó el error, según los casos, pues ella lo mismo protege al maestro cristiano que al enemigo de Cristo, al teísta que al materialista, etc., etc.?

Si eso es libertad, menguada cosa es por cierto.

852. II. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES.—1.^a La impiedad que se viste de libertad, impiedad se queda; la libertad que se asocia con la impiedad, deja de ser libertad y pasa á licencia ó libertinismo.

2.^a No ha habido herejía que, aliada con el poder, no le haya empeorado; siendo el racionalismo la síntesis de las negaciones cristianas, y el liberalismo la alianza del racionalismo y la política, procedía que fuera la síntesis de las tiranías anticatólicas. El protestantismo fomentó el absolutismo de los Reyes, y desacreditó la monarquía; el racionalismo produjo el absolutismo de las democracias, y las está desacreditando.

3.^a Si la verdad liberta y la justicia eleva á los pueblos, el error y la injusticia los deprimen y abaten, y son rémora para el progreso moral y el bien social. La humanidad jamás avanza por el camino del bien sin grandes afirmaciones; la libertad, por tanto, ocupa un lugar muy secundario respecto de la verdad, como que de por sí no es sino la indiferencia de una facultad ciega que necesita recibir norte y guía de otra más alta, la cual tampoco es independiente. Siendo el racionalismo, en cuanto de la Iglesia se aparta, conjunto de negaciones, y el liberalismo más consecuente la actuación de éstas, y el más moderado la proclamación de la indiferencia política entre la verdad y el error, el bien y el mal, ni es ni puede ser el progreso de los pueblos católicos, sino al contrario.

4.^a Cuando impera la soberanía del pensamiento individual, desaparece el símbolo común, sin lo que no

hay Religión ni Iglesia. Por eso dice Harms: «Escribiría en una uña lo que resta de dogma generalmente creído en la Iglesia protestante»; y por eso el racionalismo, que es el protestantismo consumado ó consecuente, tiene por credo común el cero de la negación, que resume todos los ceros de la protesta. Ahora bien: una errada teodicea engendra siempre una errada política, cuyo resultado final es, en el caso de que se trata, la anarquía social llamando á la disciplina del absolutismo legal, bajo cualquiera forma de Gobierno. El Estado crece en omnipotencia á medida que la Religión decrece en influencia y derecho social; la disciplina del templo se sustituye con la del cuartel, los medios más morales y humanos con los legales y de fuerza; consistiendo entonces la libertad en fomentar por mil medios la anarquía intelectual y religiosa, esto es, en hacer permanente la tiranía en sus causas, y en organizar ésta de modo que sea invulnerable y lo pueda todo en forma anónima ó irresponsable.

5.^a De donde se sigue: 1.^o Que todo está mal regulado cuando se halla mal definido en sí ó en su relativa importancia: 2.^o Que no hay que fiarse de nombres, pues todo error que aspira á reinar toma el de la verdad que niega ó lastima. Y así vemos al racionalismo apellidarse razón, al liberalismo libertad, al absolutismo legislativo derecho de soberanía nacional, á la licencia independencia, al neo-paganismo progreso, á la corrupción dignidad, á la impiedad despreocupación y al comunismo igualdad. ¿Qué palabra hay en el diccionario humano y cristiano que no haya servido de marchamo para hacer mal al Cristianismo y á la humanidad?

6.^a En el orden moral, y por tanto en el político-religioso, la mayoría de los hombres que presencian la oposición constante del *sí* y el *no*, sacan por fruto el *qué sé yo*; magnífico *abstractum* para mil cosas ruines y desdichadas. Sobre tal base se pueden levantar mil

edificios, pero ninguno será subsistente; dictar muchas leyes, sin que el derecho llegue á ser respetado; otorgar muchas libertades, sin que la libertad, confundida con la licencia, logre hacerse amar ni pueda consolidarse, porque no es honrada ni consecuyente: á la firmeza sustituye la inseguridad, á la creencia la opinión, á la unidad moral la anarquía, y la consiguiente absorción por el Estado de todas las funciones sociales para que el equilibrio social no se altere. La mayor sabiduría consistirá entonces en la política de Octavio, y el mejor repúblico soñará ó se dará por contento con un Cesarismo anónimo. Mucha policía; grandes y bien pertrechados ejércitos; muchas, grandes y costosísimas obras públicas; muchas, minuciosas, hábiles, uniformadoras y centralizadoras leyes; y un numeroso ejército de empleados: he ahí el retrato de dos épocas, de dos civilizaciones brillantes, pero viciadas, de dos Cesarismos, el pagano y neo-pagano, olvidados de lo que constituye la grandeza moral de los hombres y de los pueblos.

7.^a Los libertinos, teóricos ó prácticos, en ideas ó hechos, han sido y serán siempre los zapadores ó minadores del orden racional y humano, que es justicia y libertad, deber y derecho estrecha é indisolublemente adunados. Por eso, las dos más grandes manifestaciones del libertinismo espiritual y social en los siglos modernos, que son la pseudo-Reforma y la Revolución, han debido tener por lógica consecuencia la socavación del orden cristiano, minorando ó debilitando la libertad y justicia social y pública debidas á los pueblos que sobre las bases del Cristianismo descansaban, y siendo la rémora, ya que no la paralización, porque eso no es posible, de su progreso.

Lícito será inferir de aquí: 1.^o, lo errados que van los teóricos que enseñan es de por sí todo error moral y religioso inofensivo; 2.^o, y los políticos que adoptan como el mejor régimen de los pueblos católicos el que

otorga más ancha vía al libertinismo espiritual, el que en principio ó conducta es más revolucionario, y por consiguiente, rompen ó fomentan la ruptura de la unidad católica, y reemplazan la unión moral y social por la fuerza legal, el orden natural de las cosas y los hechos con los artefactos de legisladores neotéricos, la espontaneidad de la conciencia nacional una y constante por siglos y siglos, con artículos hilvanados por algunos jefes de bando ó secta metidos de improviso á constituyentes de lo bien constituido; 3.º, por fin, enseña cuanto va dicho la conexión lógica é histórica de racionalismo, liberalismo, anarquía espiritual, libertinismo moral, social y político y absolutismo legal ó Cesarismo anónimo, y todo se comprende en una palabra, Revolución, en formación ó ebullición, ó ausencia de orden y libertad.

« Alardea (la Revolución) de haber asegurado la libertad dejando libres todos los egoísmos, y sólo ha conseguido encerrar la sociedad en la fatal alternativa de la rebelión ó de la esclavitud: en los pueblos poseidos del espíritu revolucionario, tan funesto es el poder como la libertad; ésta no es más que la licencia, y aquél no es más que el despotismo.

A decir verdad, donde la Revolución impera no existe ni autoridad ni libertad; no hay más que la fuerza de arriba y la fuerza de abajo.» (Périn, *Las leyes de la sociedad cristiana*, T. I, c. 6.)

8.ª El no haber Revolución á que no suela ir unida la cuestión religiosa, como hoy se dice; el no haber estabilidad en las leyes político-religiosas, sino movilidad suma; el haberse visto precisada la Iglesia á ir hasta donde, salvos los principios, podía en el terreno de las concesiones y tolerancias con el poder civil; y el no haber hasta los tiempos modernos sido necesario celebrar Concordatos sobre la existencia y modo de ser general de la Iglesia en naciones cristianas, mueve á pensar, respecto al punto que estudiamos, que en el

fondo se agita una cuestión religiosa, y que nunca los derechos de la Iglesia han estado menos asegurados por las leyes, ni en tiempo alguno el Estado ha ido más allá en el camino de las invasiones y pretensiones desde que hay pueblos cristianos.

Luego impera el Cesarismo.

Alguno dirá: ¿quién es el César?—A veces se le puede señalar con el dedo, porque es un hombre; pero lo ordinario es que el Cesarismo sea anónimo. Es el Estado organizado de modo que lo pueda todo sin responder de nada; es el absolutismo en forma poliárquica, cuya más alta manifestación reside en quienes legislan. Y si no, decidme: ¿qué significan Cortes revolucionarias, poder revolucionario, sino Cortes y Gobierno que lo pueden todo, especialmente en asuntos eclesiásticos? Ni Enrique VIII, ni Luis XIV, ni el mismo Sultán de Turquía tuvieron un ejército tan bien organizado de adaladores de su poder omnimodo, como suelen tenerlo entre nosotros las Cortes ó Gobiernos que por ellas se hacen representar, para hacerse aplaudir y alentar en cuantos asuntos religiosos ó eclesiásticos quieran poner, sacrílegos, la mano.

Todos aman la libertad, ; pero qué pocos son los que la saben amar! Todos invocan la justicia, ; pero cuán difícil es saberla respetar! ; Cuán cierto es que pensando mal no se sabe obrar bien, y que quien siembra errores cosecha tiranías!

CAPÍTULO VII

Relaciones históricas de la Iglesia y el Estado en España.

853. PLAN.—I, delinearemos, sin descender á detalles, los períodos en que puede dividirse la historia de dichas relaciones; II, apuntaremos algunos resultados;

y III, indicaremos algunas conclusiones y consideraciones.

La razón de la brevedad no es la carencia de importancia en el tema, sino el estudiar las principales cuestiones y puntos en la parte práctica de este tratado, y el deseo de no incurrir en repeticiones. Porque debe saberse que, siempre que hablamos del derecho intersocial cristiano, tratamos del patrio con él identificado; y cuando censuramos sistemas extranjeros y anti-católicos, quedan impugnados, en cuanto hayan sido importados en esta patria, donde el derecho y libertad cristiana suelen ser indígenas y el Cesarismo exótica planta.

854. I. HECHOS.—A tres períodos puede reducirse la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. La primera abarca desde la propagación del Cristianismo hasta Recaredo, quien abjurando el arrianismo, abrazó la fe católica en el Concilio tercero de Toledo, año 589; el segundo hasta el siglo XVIII; y el tercero hasta nuestros días.

Pudiéramos llamar al primer período el de persecución; pues, salvo el tiempo que medió desde la paz de Constantino hasta la invasión de los bárbaros, fué la Iglesia perseguida, primero por los Césares romanos, y después por los Reyes arrianos.

En el segundo existe grande y, puede decirse, constante armonía, sin que algunos hechos, hijos de la flaqueza, ignorancia ú otras causas accidentales, puedan privarle de dicho carácter general. Se reconocen como dos poderes soberanos y amigos la Iglesia y el Estado, y suelen proceder concordes para bien de la patria, auxiliándose, supliéndose y limitando recíprocamente su acción por las leyes de la Constitución divina y las reglas de la prudencia humana, civil y eclesiástica.

Las tendencias absolutistas de la Edad Moderna se dejaron sentir en España, pero más tarde y con menor intensidad que en otros reinos; por lo que el regalismo

mo no se elevó á sistema hasta el siglo XVIII, ni llegó á su apogeo hasta el último tercio de él, en los reinados de los infelices Carlos III y IV, bajo los Floridablanca, Campomanes, Aranda, Godoy y otros consejeros áulicos. Y á imitación del galicanismo regalista, vamos igualmente copiando el absolutismo revolucionario; avergonzándose muchos, que se llaman patriotas, de parecerse á su patria, y poniendo su vanagloria en copiar sin discreción, parodiar sin dignidad y trastornar por asonadas ó leyes, sin respeto á la conciencia social, cuanto hay en ella de más respetable y santo.

855. II. RESULTADOS. — 1.º Véase lo dicho en los tres periodos reseñados en los capítulos precedentes.

2.º Puede decirse que hay en España una idea madre que ha formado su carácter y dado fisonomía á su historia; es, entre las fundamentales, la primera ley, entre todas las instituciones, la de mayor importancia real é histórica, y puede compendiarse en dos palabras: *Unidad católica*.

(a) *Orig.* Se establece por sí misma en la sociedad; vence á los Césares paganos y príncipes arrianos con la más gloriosa de las victorias, que es la que gana el corazón enemigo; la traslada la nación, constituida en Estado perfecto, de la realidad práctica al derecho escrito, promulgándola en el Concilio III de Toledo y profesándola desde entonces, social y legalmente, con todo el corazón, alma y espíritu nacionales.

De tal modo y con tal energía se arraigó en opiniones, leyes y costumbres esta idea y ley fundamental, que puede decirse ha sido aspiración constante del sentimiento patrio que no hubiera en suelo español más que católicos. De aquí el tener á herejes, judíos y mahometanos como miembros podridos del cuerpo social, aislándolos del resto para que no le dañaran, y llegando hasta á expulsar á los que una prevención ú hostilidad constante había hecho enemigos irreconciliables. Hija de esta ley fundamental fué la Inquisición, fun-

dada para defenderla y garantirla, bajo los Príncipes que expulsaron á los judíos y acabaron de reconquistar el suelo patrio, por los que mejor han sabido secundar las miras y fomentar la grandeza de España, los Reyes Católicos.

Hasta estos tiempos no se ha discutido en España sobre la unidad católica como ley fundamental del cuerpo político; y en las Constituciones de Bayona en 1808, artículo 1.º, Cádiz en 1812, artículo 12, Madrid en 1845, artículo 11, se consigna esta ley tradicional, coetánea, puede decirse, del Estado español asentado sobre ella.

Pero así como los regalistas del pasado siglo exageraban los derechos de la corona, para á su sombra atacar el derecho cristiano de la independencia eclesiástica, los del presente han exagerado los de la libertad y la nación para vejar ó preferir los derechos de la libertad cristiana; y después de mil violaciones parciales de ese artículo de la Constitución secular, mil veces confirmado y ratificado en Concilios, Cortes, leyes, guerras é instituciones por Reyes y pueblo, se llegó á consignar su ruptura en la Constitución de 1869, artículo 21:

«La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la Católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

La Constitución de 30 de Junio de 1876, decretada y sancionada por Alfonso XII, en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, dice en el artículo 11: «La Religión católica apostólica romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.»

(b) *El fundamento* de nuestra unidad católica no puede ser más racional y justo, puesto que es consecuencia de la verdad y derecho religioso aplicados á una sociedad católica. Véase el número 34 y cuantos le explican y completan, como el 13, 26-33, 50-59, 77, 93, 97, 104, 109-114 y 139, para demostrar que es una conclusión lógica de la naturaleza misma de las cosas.

La prueba en este punto no es sobre el *derecho*, sino sobre el *hecho*. *De hecho* España es sociedad católica; luego *tiene derecho* á que el Estado, en su Constitución, leyes, instituciones y gobernantes, sea católico.

(c) *Modo*.—En cuanto á la aplicación del derecho al hecho, hemos dicho en varios puntos lo suficiente para ser entendidos. El hombre, cuando *opina*, debe respeto á la opinión contraria, y cuando *duda*, mucho más; pero cuando arriba á la certeza, ni puede ni debe respetar seriamente la proposición contradictoria, porque no caben en una misma conciencia simultáneamente el *sí* ó el *no* con el *qué sé yo*. Entonces se pronuncia en contra del error con tanta mayor decisión y energía, cuanta mayor es su adhesión á la verdad y á los bienes que con ella se identifican. Lo mismo sucede en la sociedad. La tolerancia decrece á medida que la verdad se posesiona de gobernantes y gobernados, y cuanto mayor sea ésta y los bienes sociales á ella unidos, y cuanto más grandes sacrificios hayan éstos exigido, tanto más pronunciada, vehemente y enérgica será la intolerancia social y política contra el error y los males que con él amenazan á individuos y patria. En esta conducta hay lógica, y, no excediéndose en el

modo, cumplido derecho y verdadera justicia social y política.

Infiérese de aquí: que la tolerancia del error es á veces un deber social y otras un crimen de lesa sociedad; que tolerancia mayor puede significar, y ordinariamente es así, una decadencia moral mayor también, ú obscurecimiento de la verdad que iluminaba con mayor intensidad la conciencia social; que el error, por lo mismo que no puede llegar á certeza, tampoco á la intolerancia con las afirmaciones contrarias, sin exceder las reglas de la honradez ó la lógica; que quien proclama la libertad igual para el bien y el mal, ó para la verdad y el error moral en absoluto, no es hombre de ciencia ni conciencia, y lo mismo decimos del hombre colectivo; que para juzgar rectamente la conducta de nuestros padres en punto á intolerancia política, deberíamos pensar, sentir y luchar como ellos.

Dejando á un lado los excesos, inseparables de los hombres, aunque sean cristianos, la razón ve justicia mayor en sus principios que en nuestros hechos. Porque halla la razón justo y conveniente que las leyes fundamentales no se improvisen ó establezcan *à priori*, sino que se elaboren paulatina y secularmente en el seno de las sociedades, reduciéndose las atribuciones del poder á redactarlas y sancionarlas con estas ó las otras penas, y á secundar el principio en ellas contenido con disposiciones reglamentarias conforme lo exijan las necesidades prácticas; y esto hicieron ellos.

Igualmente es opuesto á razón y bien público derogar ó trocar una ley fundamental, ó conspirar desde la oposición ó el poder con ella por miras particulares de secta, bando, propia conveniencia y otras miserias; porque esto equivale á poner las naciones al servicio de legisladores, gobernantes y facciosos, y se dará el caso de que lo menos estable sea lo más fundamental, lo menos respetado aquello que debiera ser inviolable, y el menor crimen el que consista en trastornar un

pueblo; resultando prácticamente irresponsables los primeros delincuentes, que son los que por asonadas, leyes y otros hechos, que llaman políticos, atentan contra las leyes primarias y constitutivas de la patria.

Juzgad á la luz de tales verdades hechos y siglos, no olvidando que la unidad católica ha de ser el *desideratum* de todo hombre que sepa pensar cristianamente.

856. III. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES. — 1.º Damos por repetidas, en cuanto sean aplicables á España en los distintos períodos de su historia, las hechas en los capítulos precedentes.

2.º ¿Cabe menor garantía para los derechos cristianos de un pueblo, que el verlos embarcar de continuo en el leviatán de una política que en medio siglo ha tenido más de 70 pilotos ó presidentes y 700 y tantos ministros?

3.º Si un orden social no se improvisa, y un sistema político que no se basa en el social existente no se consolida ni acredita, podemos considerar lo que representan las perturbaciones de que están siendo víctima los pueblos de raza española, donde la política consiste en minar ó atacar el orden social existente, que es el católico.

4.º Descubriendo los resultados y el tiempo los errores y sus funestas consecuencias, y lo desavisados que anduvieron los hombres proclamándolos sin conocerlos, podremos concluir que cada vez es menos disculpable la ignorancia y menos supponible la buena fe en los que, por rutina, falta de estudio ó de buena voluntad, se obstinan en seguirlos. Y si esto es aplicable á todo hombre que tenga pensamiento serio y reflexivo, lo es mucho más á los católicos, por las repetidas y cada vez más expresas declaraciones de la Iglesia. ¿Qué hombre de fe no detesta cualquiera de estas dos degradaciones político-religiosas: *Reyes-Papas* (Césaropapismo) ó *Pueblos-Dioses* (Estatolatría ó ateísmo del Estado)?

5.º ¿Es envidiable la situación de los pueblos cristianos que se ven obligados á optar entre el sistema de la violencia, que

todo lo arrasa, y el sistema de la indolencia, que todo lo consiente y madura para un período de fuerza, tras asoladoras erupciones volcánicas?

El error moral es la serpiente devorando su propia cola, es la caries del bien en todos los órdenes.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE

	Págs.
Artículo preliminar. —Lo que se entiende por Derecho eclesiástico.....	7

LIBRO PRIMERO

DERECHO FUNDAMENTAL

Título primero.

Religión.

Cap. I. Concepto de la Religión.....	20
II. De la verdadera Religión, su existencia y caracteres.....	36
III. En Cristo y su Religión está la verdad religiosa.	49
IV. Los caracteres de la verdad religiosa están en la Iglesia.....	58

Título segundo.

Iglesia.

Cap. I. Noción, origen y naturaleza de la Iglesia.....	66
II. Soberanía de la Iglesia.....	74
III. Objeciones contra la soberanía de la Iglesia....	79
IV. La Iglesia es sociedad jerárquica.....	86
V. Jerarquía de orden.....	94
VI. Jerarquía de jurisdicción.....	99
VII. Del Pontificado.....	105
VIII. Del Episcopado.....	114
IX. De la forma de gobierno de la Iglesia.....	118

Titulo tercero.

Ley.

	<u>Págs.</u>
Cap. I. Ley escrita.....	128
II. Costumbre.....	139
III. Fuentes activas del Derecho eclesiástico: Derecho divino.....	144
IV. Fuentes activas: Derecho humano.....	147
V. Fuentes pasivas: Derecho divino.....	154
VI. Fuentes pasivas: Colecciones orientales.....	158
VII. Colecciones occidentales antiguas.....	163
VIII. Colecciones medias.....	169
IX. Cuerpo del Derecho Canónico.....	176
X. Colecciones nuevas.....	179
XI. Resumen de las Colecciones y necesidad de una nueva.....	185

LIBRO SEGUNDO

DERECHO ECLESIASTICO INTERSOCIAL

Titulo primero.

Parte general.

Cap. I. Lo que se entiende por Derecho eclesiástico intersocial.....	189
II. De la sociedad en general y de la armonía que por derecho divino debe existir entre la Iglesia, la Familia, la Humanidad y el Estado civil.....	194

Titulo segundo.

Iglesia y Familia.

Cap. I. De la sociedad matrimonial considerada en sí.....	203
II. Del matrimonio considerado en su celebración y de las clasificaciones que pueden hacerse de él.....	209

III. Del matrimonio en sus relaciones con la Iglesia y el Estado. El Estado, ¿es competente para casar á cristianos?.....	219
IV. Consecuencias de la inseparabilidad del contrato y el sacramento.....	226
V. Objeciones á favor del casamiento civil.....	232
VI. Siguen las objeciones.....	240
VII. Resumen de los principales derechos intersociales del matrimonio.....	247
VIII. De la sociedad paterna.....	254
IX. De la sociedad heril.....	259
X. Del famulado.....	267

Titulo tercero.

Iglesia y Estado.

Cap. I. De la sociedad y el estado civil: su origen y naturaleza orgánica.....	271
II. La Iglesia y las formas del poder político.....	279
III. De la Sociedad y estado civil: su naturaleza jurídica.....	285
IV. ¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada? ¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?.....	290
V. Naturaleza jurídica de las relaciones de Iglesia y Estado: su independencia recíproca.....	296
VI. Investigación y exposición de una regla que sea aceptable.....	301
VII. De la unión á que están llamados Iglesia y Estado permaneciendo independientes.....	306
VIII. Ideal ó norma de la unión entre Iglesia y Estado.....	311
IX. Cómo el ideal de la unidad católica no impide regir cristianamente á ningún pueblo.....	314
X. Protección que debe existir entre Iglesia y Estado.....	319

	Págs.
XI. Por qué medios se ha de prestar la protección debida; qué se hará en caso de conflicto, y qué si el Estado no es católico.....	323
XII. Objeciones contra la unión y protección de Iglesia y Estado.....	328
XIII. Siguen las objeciones en contra de la unión y protección de Iglesia y Estado.....	335
XIV. Relaciones que deben mediar entre la Iglesia, Familia y Estado acerca de la verdad y su magisterio.....	344
XV. Relaciones que deben mediar entre la Iglesia y el Estado acerca de la moral y su criterio...	352
XVI. De la Iglesia enfrente de los falsos principios del Derecho, que informan á veces la legislación del Estado.....	359
XVII. Del poder legislativo de la Iglesia enfrente del <i>Placet ó Regium exequatur</i> , inventado por el Estado.....	370
XVIII. Relaciones de Iglesia y Estado respecto á juicios. — Recursos de fuerza.....	377
XIX. Relaciones de Iglesia y Estado respecto á gobierno. — Del Real patronato y regaldas de la corona.....	383
XX. Relaciones de Iglesia y Estado respecto á la propiedad. — Bienes eclesiásticos.....	392
XXI. Objeciones más comunes contra la propiedad de la Iglesia y favorables á la incautación.....	400
XXII. Continúan las objeciones de la incautación....	405
XXIII. Relaciones de Iglesia y Estado respecto al derecho de asociación. — Asociación religiosa...	410

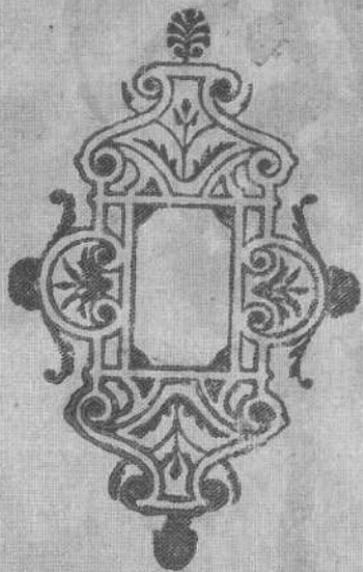
Titulo cuarto.

Relaciones históricas de Iglesia y Estado.

Cap. I. Desde el conocimiento de la Iglesia hasta las contiendas de ésta y el Estado en la Edad Media.....	417
--	-----

	<u>Págs.</u>
II. Contiendas entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.	427
III. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los siglos XIV al XVII.	439
IV. Relaciones históricas de Iglesia y Estado desde fines del siglo XVII á fines del XVIII.	447
V. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en los últimos cien años.	461
VI. Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el período de las revoluciones.	480
VII. Relaciones históricas de Iglesia y Estado en España.	491

FIN DEL ÍNDICE



785.